

Mecanismos de protección del derecho de los alimentos de niños, niñas y adolescentes en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Análisis Bucaramanga periodo 2021-2022

Sindy Norelly Anaya Acevedo

Trabajo de Grado para Optar al Título de Magíster en Derechos Humanos

Director

Javier Alejandro Acevedo Guerrero

Magíster en Derecho

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Maestría en Derechos Humanos

Bucaramanga

2024

Dedicatoria

A Dios quien es mi guía, fortaleza y refugio.

A mi compañero de vida y a mi familia, por la felicidad y el amor infinito que me brindan.

Agradecimientos

A la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander, en cabeza del director de Escuela, profesor Javier Alejandro Acevedo Guerrero, por abrirme siempre las puertas a nivel profesional y ofrecerme una formación humanística.

A mis amigas de la Escuela de Derecho y Ciencia Política y de la Escuela de Ingeniería de Petróleos, cuyas amistades entrañables han perdurado y se han fortalecido a lo largo del tiempo.

Al equipo del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga, amigos y lugar que me devolvieron el amor por el Derecho.

Tabla de Contenido

	Pág.
Introducción	12
1. Capitulo I: Presentación del Trabajo de Grado.....	15
1.1 Planteamiento del problema.....	15
1.1.1 Pregunta de Investigación	18
1.2 Justificación	18
1.3 Objetivos	20
1.3.1 Objetivo General	20
1.3.2 Objetivos Específicos.....	20
1.4 Marco Referencial.....	21
1.4.1 Estado del Arte.....	21
1.4.2 Marco Normativo.....	27
1.4.2.1 Concepto del Derecho a los Alimentos en el Marco Normativo	27
1.4.2.2 Derecho a los Alimentos Niños, Niñas y Adolescentes en el Ordenamiento Jurídico	29
1.4.2.3 Herramientas Jurídicas del Estado Colombiano para Garantizar la Protección del Derecho a los Alimentos de Niños, Niñas y Adolescentes	32
1.4.2.4 Acciones Jurídicas	32
1.4.2.4.1 Proceso Ejecutivo de Alimentos.	32
1.4.2.4.2 Medidas Cautelares en el Proceso de Alimentos.	33
1.4.2.4.3 Proceso Penal Inasistencia Alimentaria.	34
1.4.2.5 Acciones Jurídicas desde la Solución Alternativa de Conflictos.....	35
1.4.2.5.1 Conciliación en Derecho en Materia de alimentos de NNA.....	35

1.4.3 Marco Conceptual.....	36
1.4.3.1 Alimentos.....	36
1.4.3.2 Niños, Niñas y Adolescentes	37
1.4.3.3 Derecho Internacional de los Derechos Humanos	38
1.4.4 Marco Teórico.....	39
1.5 Metodología.....	41
2. Capítulo II: Estándar Internacional del Derecho a los Alimentos de Niños, Niñas y Adolescentes a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	43
2.1 La protección Especial de los Niños y Niñas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	47
2.2 El Derecho a los Alimentos de los Niños, Niñas y Adolescentes a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	53
2.3 La vida digna y el Derecho a los Alimentos de los Niños, Niñas y Adolescentes	60
3. Capítulo III: El Derecho Interno a los Alimentos de NNA una Mirada desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	67
3.1 El Derecho a los alimentos en la Legislación Colombiana.....	67
3.1.1 Constitución Política de Colombia	67
3.1.2 Código Civil.....	69
3.1.3 Código de la Infancia y la Adolescencia.....	71
3.1.4 Código Penal Colombiano	72
3.1.5 Normatividad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto a los Derechos de Alimentos de NNA en Colombia	74

4. Capitulo IV: Análisis de las Acciones Judiciales y Extrajudiciales en Materia de Alimentos de Niños, Niñas y Adolescentes-Bucaramanga Periodo 2021-2022	80
4.1 Primera Parte: Acciones Jurídicas desde lo Judicial y Extrajudicial.....	80
4.1.1 El proceso de Alimentos en Materia Civil	80
4.1.1.1 Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos.	81
4.1.1.2 Proceso ejecutivo de alimentos.	83
4.1.2 Inasistencia Alimentaria desde el Ámbito Penal	87
4.1.3 La Conciliación Extrajudicial en Procesos de Alimentos.....	91
4.2 Segunda Parte: Análisis de las Percepciones de los Diferentes Actores (Jueces, Comisarios, Fiscales, Abogados) a la Luz del Estandar Internacional de los Derechos Humanos	93
4.2.1 Análisis de las Entrevistas	107
4.2.1.1 ¿Cuáles considera que son las barreras que enfrentan los NNA para acceder a la justicia que garantice una adecuada protección del derecho a los alimentos y, por ende, su desarrollo integral?.....	109
4.2.1.2 ¿Considera que la normativa y las acciones judiciales, tanto procesales como extraprocesales, vigentes en el derecho interno son efectivas para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en lo que respecta al derecho a los alimentos?.	112
4.2.1.3 Qué recomendaciones daría, en su rol de juez, fiscal, comisario de familia o defensor, ¿para mejorar el sistema de acceso a la justicia de los NNA y asegurar el goce efectivo del derecho a los alimentos?	113
4.2.1.4 De acuerdo con los datos estadísticos, ¿considera que la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, es un procedimiento adecuado y eficaz para la protección y garantía del derecho de los alimentos de los niños, niñas y adolescentes?.....	117

4.2.1.5 ¿Aplica un enfoque diferencial en niñez para la toma de decisiones?.....	120
4.2.1.6 ¿Cómo cree usted que debiera manejarse una medida cautelar para garantizar el derecho de los alimentos de NNA?	121
4.2.1.7 De acuerdo con los datos estadísticos, ¿qué factores contribuyen a que un porcentaje significativo de los procesos permanezca abierto al finalizar el año?	123
4.2.1.8 ¿Qué estrategias o medidas se podrían implementar para asegurar la eficiencia y celeridad en los procedimientos y evitar que estas conductas queden en la impunidad?.....	126
4.2.1.9 ¿Considera que sería necesario crear una jurisdicción especial para la protección de los derechos de la niñez, o sería más adecuado fortalecer las acciones judiciales actuales en este ámbito, especialmente en lo que respecta al derecho a los alimentos?.....	128
4.2.1.10 ¿Qué otro mecanismo se podría implementar para la protección del derecho a los alimentos de NNA? Y ¿Cuáles cree que serían los beneficios?	130
5. Capítulo V: Mecanismos de Protección del Derecho de Alimentos de NNA a las Luz del Estándar Internacional en el Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos	133
5.1 Superar la Brecha entre la Normativa y la Realidad.....	134
5.2 Reducción de Tiempos de Procesos y Aumento de Infraestructura	134
5.3 Capacitación y Sensibilización	135
5.4 Garantía de Estabilidad Laboral y Acreditación de Movimientos Económicos del Alimentante	136
5.5 Implementación y Ampliación de Medidas Sociales.....	137
6. Conclusiones.....	138
Referencias Bibliográficas	144

Lista de Tablas

	Pág.
Tabla 1. Categoría derechos NNA.....	45
Tabla 2. Corpues IURIS de los Derechos de niños u adolescentes	49
Tabla 3. Instrumentos Internacionales para la protección el Derecho a la Alimentación de Niños, Niñas y Adolescentes.....	57
Tabla 4. Convenios Internacionales que protegen el Derecho a la Alimentación de Niños, Niñas y Adolescentes.	58
Tabla 5. Tratados Internacionales Alimentos NNA- Colombia.....	77
Tabla 6. Relación entrevistados	105

Lista de Figuras

	Pág.
Figura 1. Títulos ejecutivos para iniciar proceso ejecutivo de alimentos	84
Figura 2. Proceso Ejecutivo de alimentos.....	86
Figura_3Figura 3. Proceso Penal Inasistencia Alimentaria	90
Figura 4. Procedimiento Conciliación en Derecho	93
Figura 5. Solicitudes conciliación alimentos a nivel Nacional	94
Figura 6. Solicitudes conciliación alimentos NNA- Bucaramanga.	96
Figura 7. Duración trámite conciliación alimentos NNA- Bucaramanga.....	97
Figura 8. Denuncias Inasistencia Alimentaria a Nivel Nacional	98
Figura 9. Delitos Penales Vs Inasistencia alimentaria 2021- 2022.....	99
Figura 10. Procesos con mayor demanda de Justicia- Jurisdicción Familia.....	100
Figura 11. Procesos con mayor inventario Final- Jurisdicción Familia.....	101
Figura 12. Procesos con mayor Demanda- Jurisdicción Penal	102
Figura 13. Procesos con mayor inventario Final- Jurisdicción Penal	104

Resumen

Título: Mecanismos de protección del derecho de los alimentos de niños, niñas y adolescentes en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Análisis Bucaramanga periodo 2021-2022*

Autor: Sindy Norelly Anaya Acevedo**

Palabras Clave: Derechos a los alimentos, niños, niñas y adolescentes, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, herramientas jurídicas, mecanismos de protección.

Descripción: Esta investigación se centró en la protección del derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes en Bucaramanga, durante el período 2021-2022. El estudio analizó las herramientas jurídicas con las que cuenta el Estado colombiano a la luz del estándar internacional de los derechos humanos. Para ello, se examinó tanto el marco normativo interno de Colombia como la normativa internacional aplicable. Además, se llevó a cabo un análisis estadístico tomando como base los datos institucionales de la fiscalía general de la Nación, de la Rama Judicial y del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, SICAAC. Igualmente, se realizaron entrevistas con jueces, fiscales y otros actores clave, lo que permitió identificar los principales desafíos y proponer mecanismos de protección para superar las brechas entre la normativa existente y la realidad práctica.

La investigación concluyó que, aunque el derecho a los alimentos de los menores está respaldado por instrumentos internacionales y avances normativos en Colombia, persisten obstáculos en su implementación efectiva. Entre ellos se destacan las demoras en los procesos judiciales y la falta de un enfoque diferencial que considere las condiciones particulares de los involucrados. Se enfatizó la necesidad de fortalecer los mecanismos de protección, sensibilizar a los actores clave y garantizar un acceso real y efectivo a la justicia. Finalmente, se subrayó que la protección de este derecho debe ser un compromiso ético y social, que implique la participación activa de toda la sociedad como garantes en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

* Trabajo de Grado

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Maestría en Derechos Humanos. Director: Javier Alejandro Acevedo Guerrero. Magíster en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia

Abstract

Title: Protection Mechanisms for the Right to Food of Children and Adolescents within the Framework of International Human Rights Law. Analysis of Bucaramanga, 2021-2022*

Author(s): Sindy Norelly Anaya Acevedo**

Key Words: Right to food, children, adolescents, International Human Rights Law, legal tools, protection mechanisms.

Description: This research focused on the protection of the human right to food for children and adolescents in Bucaramanga during the period 2021-2022. The study analyzed the legal mechanisms currently available within the Colombian state in light of the international human rights standards. To achieve this, both Colombia's domestic legal framework and the relevant international regulations were examined. Additionally, a statistical analysis was conducted using institutional data from the Attorney General's Office, the Judiciary Branch, and the Conciliation, Arbitration, and Amicable Composition Information System (SICAAC). Interviews were also conducted with judges, prosecutors, and other key stakeholders, provided insight into the main challenges, leading to the proposal of protection mechanisms aimed at bridging the gaps between existing regulations and current practices.

This research concluded that although the human right to food for minors is supported by international instruments and legal advancements in Colombia, obstacles to effective implementation persist. These obstacles include delays in legal proceedings and the lack of a differential approach that considers the specific circumstances of those involved. The study emphasized the need to strengthen protection mechanisms, raise awareness among key stakeholders, and ensure genuine and effective access to the justice system. Finally, the research underscored that protecting this human right must be an ethical and social commitment, requiring the active participation of society as a whole to safeguard the human rights of children and adolescents.

* Degree Work

** Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Science. Master's in Human Rights. Director: Javier Alejandro Acevedo Guerrero. Master of Law from the National University of Colombia.

Introducción

La presente investigación se enmarca en la protección del derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Bucaramanga, durante el período 2021-2022, a la luz del estándar internacional de los derechos humanos. Sus objetivos buscan responder a la pregunta de investigación formulada: ¿En qué medida las herramientas jurídicas del Estado Colombiano para garantizar la protección del derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes se ajustan a los estándares exigidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos? Para ello, la misma se desarrolló en capítulos seccionados así:

En el primer capítulo se presenta la propuesta del trabajo de investigación, que incluye el planteamiento del problema, los objetivos propuestos, la justificación, el marco referencial y la metodología planteada.

En el segundo capítulo, se examinó el estándar internacional del derecho de los alimentos de niños, niñas y adolescentes, enmarcado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Con este propósito, se abordó la protección especial que se otorga a esta población en el marco del interés superior del niño y se analizó el derecho de los alimentos en relación con el concepto de vida digna. Esto permitió ofrecer una perspectiva amplia sobre la exigibilidad y la justiciabilidad del mismo.

El tercer capítulo se centró en el derecho interno de los alimentos de niños, niñas y adolescentes, analizando la legislación colombiana al respecto. En este sentido, se examinó lo

relacionado a nivel constitucional, así como la normatividad relacionada en el Código Civil, el Código de Infancia y Adolescencia y el Código Penal, además de la normativa internacional.

En el cuarto capítulo, se analizaron las acciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con el derecho de los alimentos en Bucaramanga durante el periodo 2021-2022. Para alcanzar esto, se realizó un análisis estadístico basado en datos proporcionados por las páginas institucionales de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, SICAAC. La información consultada permitió evaluar la efectividad y aplicación de la normativa y las acciones judiciales, tanto procesales como extraprocesales. Además, mediante la aplicación de quince entrevistas semiestructuradas, se logró establecer la percepción sobre los actuales mecanismos entre los jueces de familia y penales, fiscales, comisarios de familia y defensores.

En el quinto capítulo se propusieron mecanismos de protección del derecho de los alimentos, sugiriendo estrategias para superar la brecha entre la normativa y la realidad, la reducción de los tiempos en los procesos judiciales, entre otros.

Finalmente, se concluyó que el derecho de los alimentos de niños, niñas y adolescentes es un derecho fundamental que está respaldado por instrumentos internacionales, que le dan la connotación de un derecho humano. También se señaló que pese a los avances alcanzados en Colombia a nivel normativo, aún persisten desafíos en la práctica judicial y extrajudicial, como las demoras en la resolución de los procesos y la falta de un enfoque diferencial, lo cual afecta la garantía de este derecho y, en consecuencia, el bienestar de los menores. Por ello, se considera que es esencial que abogados y funcionarios asuman la responsabilidad de garantizar el acceso a la justicia para proteger el derecho de alimentos, al tiempo que se promueva la sensibilización de todos los actores involucrados, incluyendo a los padres. Asimismo, se indicó que es necesario

fortalecer los mecanismos existentes y asegurar que el derecho de alimentos de NNA sea un compromiso ético y social que requiere la participación activa de toda la sociedad como garantes del derecho.

1. Capítulo I: Presentación del Trabajo de Grado

1.1 Planteamiento del Problema

El derecho de alimentos es considerado un derecho humano al que toda persona debe tener acceso solo por el hecho de serlo. Este derecho se encuentra contenido en diferentes tratados internacionales que han sido ratificados por Colombia y que forman parte del bloque de constitucionalidad. En ese sentido, es importante señalar que los niños, niñas y adolescentes son considerados una población altamente vulnerable y, por lo tanto, requieren de una protección especial tanto por parte de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, como por parte del Estado.

Entre los primeros instrumentos internacionales creados para la protección especial de los niños y niñas se encuentra la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924), la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969).

Por otro lado, la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre los Derechos del Niño (1959), basándose en el principio del interés superior del niño, y en 1989, se estableció un tratado internacional conocido como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Dentro de los derechos consagrados en los instrumentos mencionados anteriormente, se encuentra el derecho a recibir alimentos, el cual es indispensable y esencial para el desarrollo de

los niños, niñas y adolescentes, quienes no tienen la capacidad de proveer por sí mismos su subsistencia.

En sintonía con el principio del interés superior del niño, en Colombia se han creado normativas para garantizar la protección de este derecho, como el artículo 44 de la Constitución Política (1991) que establece lo siguiente:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (pp. 8-9).

Este precepto constitucional se relaciona con el concepto de alimentos consagrado en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, los cuales se basan en la protección del interés superior del menor. Además, establece diversas herramientas jurídicas tanto procesales como extraprocesales, entre las que se incluyen:

- Conciliación extraprocesal en Derecho en materia de alimentos.
- Demandas de fijación, aumento, reducción o exoneración de alimentos.

- Demanda Ejecutiva de Alimentos

Por otro lado, en Colombia se tipifica el delito de inasistencia alimentaria, el cual se encuentra contemplado en el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, que establece lo siguiente:

Artículo 233. Inasistencia alimentaria. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Código Penal Colombiano, 2000, p. 51)

Es importante mencionar que este es un delito de carácter permanente, de tracto sucesivo y se puede iniciar el proceso penal sin agotar la jurisdicción civil.

Pese a existir herramientas jurídicas para garantizar la especial protección de este derecho de los niños, es evidente que tanto la vía civil como la vía penal no han dado respuestas completas y bien pensadas para la inasistencia alimentaria. De hecho, la discusión a veces se reduce a remitir el problema a la otra especialidad y esperar a que esta lo resuelva, sin lograr una solución efectiva. Además, este tipo de conducta es ejercida principalmente por los padres, quienes injustificadamente dejan de suministrar alimentos a sus hijos, dejando la responsabilidad de cuidado y sustento de los hijos, en su mayoría, a cargo de las mujeres.

Es indudable que los impactos de esta conducta son gravísimos para la niñez, por lo tanto, es necesario que el Estado implemente mecanismos eficaces y diferenciados para su protección, ya sean medidas legislativas, administrativas, financieras, educativas y sociales que garanticen la protección efectiva del derecho de alimentos.

Con base en lo anterior, es importante investigar el nivel de protección de las herramientas jurídicas con las que cuenta el Estado Colombiano para la protección del derecho de alimentos de

niños, niñas y adolescentes, tomando como muestra el municipio de Bucaramanga durante el periodo 2021 y 2022, con el fin de determinar si los mismos se ajustan al estándar del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Para ello, se plantea la siguiente pregunta de investigación:

1.1.1 Pregunta de Investigación

¿En qué medida las herramientas jurídicas del Estado Colombiano para garantizar la protección del derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes, se ajustan a los estándares exigidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos?

1.2 Justificación

La realización de la investigación surgió de la preocupación respecto a las herramientas jurídicas disponibles para garantizar la protección del derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes, así como el aseguramiento de dicha garantía por parte del Estado colombiano. No se desconoce que se han realizado esfuerzos para garantizar este derecho; sin embargo, la conducta de inasistencia alimentaria persiste, especialmente por parte de los padres que incumplen su deber, dejando la responsabilidad únicamente a las mujeres que conforman un hogar monoparental. En estas circunstancias, las madres pueden enfrentar dificultades económicas y sociales, lo que genera situaciones desfavorables para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

Como se ha mencionado, los efectos de la conducta de inasistencia alimentaria suelen ser negativos para este grupo de población, ya que cuando no se garantiza adecuadamente el derecho a los alimentos, se generan consecuencias negativas que afectan su desarrollo físico, cognitivo, educativo y social, contribuyendo así a la generación de brechas que fomentan la desigualdad y la discriminación desde una etapa temprana de la vida.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la falta de una protección eficaz de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tanto por parte de la familia como del Estado, plantea el interrogante de si sus derechos realmente prevalecen sobre los de los demás. Por ello, es importante resaltar nuevamente que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y merecen una protección especial debido a su alta vulnerabilidad y necesidad de cuidado y atención integral. En consecuencia, el Estado tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de sus derechos, establecidos tanto en la legislación nacional como en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos a los que ha adherido.

Con base a las premisas presentadas, se observa la necesidad de implementar medidas asertivas para asegurar una protección efectiva del mencionado derecho. Por ende, en el presente trabajo se llevó a cabo un análisis minucioso y crítico de las herramientas jurídicas existentes en Colombia, centrándose en la conciliación extrajudicial en Derecho como mecanismo alternativo de solución de conflictos, así como en las acciones jurídicas tales como las demandas ejecutivas de alimentos, las demandas de fijación, aumento, reducción o exoneración de alimentos y las denuncias penales por inasistencia alimentaria.

Adicionalmente, la investigación tuvo como objetivo identificar el estándar internacional en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que permitió evaluar y valorar la conducta de inasistencia alimentaria. El análisis del estándar internacional establecido por los tratados y convenciones de derechos humanos proporcionó una referencia sólida para evaluar las herramientas jurídicas existentes en Colombia, permitiendo obtener una visión integral de la situación actual de la protección del derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes.

Este enfoque dio la posibilidad de establecer los mecanismos que puedan ser implementados para mejorar la protección del derecho a los alimentos de los niños, niñas y

adolescentes en Colombia. A partir de la interrelación de la información obtenida en los hallazgos del estudio normativo, el análisis de los datos estadísticos, y las entrevistas semiestructuradas realizadas a jueces, fiscales, comisarios de familia y abogados defensores, se propusieron medidas concretas dirigidas a fortalecer esta garantía fundamental.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Analizar las herramientas jurídicas del Estado Colombiano para garantizar la protección del derecho a los alimentos de niños niñas y adolescentes en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

1.3.2 Objetivos Específicos

1. Explicar el estándar internacional del derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

2. Contrastar las normas internas relativas al derecho de los alimentos de niños, niñas y adolescentes frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

3. Evaluar las herramientas jurídicas aplicadas en Colombia para la protección del derecho de los alimentos de niños, niñas y adolescentes, basada en la información de los juzgados de familia, juzgados penales municipales y comisarías de familia de Bucaramanga, durante el periodo 2021-2022.

4. Proponer mecanismo para la protección del Derecho de alimentos de niños niñas y adolescentes teniendo en cuenta el estándar internacional en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

1.4 Marco Referencial

1.4.1 Estado del Arte

A continuación, se plantea una exposición de diferentes investigaciones realizadas en los últimos años, a nivel internacional, regional y nacional, que están relacionadas con el tema de investigación del presente estudio.

En el contexto regional y nacional, se han registrado experiencias significativas que contribuyen al estudio de esta investigación. Específicamente en Perú, destaca el trabajo de investigación titulado “La protección del derecho alimentario con la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos otorgada en procesos de violencia familiar, según los Operadores de Justicia de Moyobamba”. En dicho estudio, llevado a cabo por Irman y Tafur (2020), se señala la existencia de incumplimiento en el pago de alimentos por parte del obligado, poniendo de manifiesto la ineficacia de la medida cautelar de alimentos en el marco de la Ley 30364, la cual no brindaría la protección necesaria al Derecho Alimentario. En consecuencia, se recomienda que el seguimiento del cumplimiento y la ejecución de las medidas cautelares de asignación anticipada de alimentos, otorgadas según lo estipulado en la Ley N° 30364, sea responsabilidad tanto del juez de primera instancia como del equipo multidisciplinario. Asimismo, se subraya la importancia de que el Estado desempeñe un papel protector para garantizar dicho derecho.

En el trabajo de investigación “Las implicaciones de la familia por la demanda de alimentos. Los beneficios de los métodos alternativos de solución de conflictos” realizado por Arias (2021), se señala que en Colombia el incumplimiento del derecho a la alimentación de menores de edad (niños, niñas y adolescentes), se ha tipificado como un delito para quienes tienen la responsabilidad de cumplirlo y lo evaden. Se mencionan varios obstáculos para el no cumplimiento, incluyendo la legislación existente, la educación y la pedagogía al respecto, y la

cultura de las personas, entre otros. El estudio realiza un recorrido por la legislación y concluye que el incumplimiento de dicha obligación es un tipo de violencia económica asociada a la distribución inequitativa de los roles en la crianza, cuidado y manutención de los niños y adolescentes, a quienes se le vulnera su derecho a una vida digna, debilitando la garantía de su desarrollo armónico e integral.

En el mismo sentido, el artículo titulado “La inasistencia alimentaria como violencia económica”, escrito por Londoño (2020), señala que el legislador se ha quedado corto al desconocer la conducta de inasistencia alimentaria como generadora de violencia económica hacia las mujeres. Por lo tanto, se sugiere reformular el procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria en beneficio de los menores de edad. La autora al estudiar la legislación existente, llega a la conclusión que existe una omisión en la cuantía mínima que debería tener dicho concepto. De hecho, indica que también existe una omisión o vacío normativo con respecto al monto máximo del pago de alimentos de niños, niñas y adolescentes y finaliza indicando que debe incluirse la inasistencia alimentaria dentro de los ejemplos o formas de violencia que afecta el patrimonio de las mujeres y que independiente de la sanción que provenga por la inasistencia alimentaria, se debe sancionar igualmente la violencia económica ejercida contra la mujer.

El artículo “Acciones administrativas y preventivas de la comisaría de familia para garantizar el derecho de alimentos a favor de la primera infancia”, elaborado por Sarmiento y Medina (2021), señala que las Comisarías de Familia son creadas con el propósito de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños. Entre sus funciones se encuentra la de realizar conciliación extrajudicial para establecer la cuota alimentaria. Además, se destaca la importancia de implementar estrategias y acciones preventivas desde las comisarías, a fin de asegurar que los padres o representantes legales cumplan con su responsabilidad de brindar una cuota alimentaria

adecuada. El artículo plantea que las funciones asignadas a las Comisarías de Familia no resultan efectivas para garantizar el derecho de alimentos en la primera infancia. Por lo tanto, se argumenta que es necesario llevar a cabo acciones preventivas y establecer una cooperación armoniosa con otras entidades, basándose en el principio de corresponsabilidad y aplicando las políticas públicas estatales relacionadas con la garantía del derecho de alimentos en la primera infancia. Asimismo, enfatiza la importancia de implementar acciones administrativas eficaces, precisando que, se requiere una modificación legislativa significativa que amplíe las facultades otorgadas a estas dependencias estatales en materia de alimentos.

De otra parte, la Investigación jurídica: Reconociendo acciones normativas relevantes desarrollada por grupos de investigación de la Universidad Simón Bolívar, Colombia (2018), estudia en su cuarto capítulo, “La cuota alimentaria y su funcionalidad frente al derecho de los niños”. En este capítulo, los autores precisan que, dentro del marco constitucional colombiano, prevalece la protección de los derechos de los miembros del núcleo familiar, priorizando el cumplimiento de los derechos de los menores de edad, tal como lo establece la Ley de Infancia y Adolescencia. Dicha ley estipula el principio de corresponsabilidad, en el cual el Estado, la sociedad y la familia misma deben ser garantes del desarrollo integral de los niños colombianos. Sin embargo, señalan que en la actualidad se evidencia un incremento de familias disfuncionales, donde las diferencias entre los padres afectan notablemente el desarrollo físico, psicológico y social de los menores de edad. En consecuencia, se abordó como objeto de estudio el concepto, manejo y desarrollo de la cuota alimentaria como institución del derecho de familia en el sistema jurídico colombiano, a partir de la Ley 1098 de 2006, para determinar su funcionalidad como figura garante de los derechos de los niños en el marco de la asistencia alimentaria. Se concluyó que el incumplimiento de la obligación alimentaria no solo conlleva consecuencias económicas para la

persona encargada del menor, sino que también genera un alto nivel de violencia intrafamiliar, lo cual resulta en una mayor vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En concordancia con lo anterior, el trabajo de investigación “La conciliación: un medio de justicia restaurativa en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia” desarrollado por Hernández (2017), realiza un estudio basado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y el delito de inasistencia alimentaria consagrado en el artículo 233 del Código Penal. Se señala que, de acuerdo al análisis de datos estadísticos, los padres que irresponsablemente incumplen la obligación alimentaria hacia sus hijos menores generan situaciones de vulnerabilidad e indefensión para los niños, niñas y adolescentes, lo cual caracteriza el delito de inasistencia alimentaria. En el desarrollo de la investigación, se indagó sobre la importancia de la conciliación como medio de justicia restaurativa en este delito en Colombia, concluyendo que dicho mecanismo debe fortalecerse como medio para tutelar el interés superior del menor. Sin embargo, a pesar de ser un mecanismo de gran importancia que permite que los ciudadanos participen directamente en la solución de sus conflictos, los acuerdos alcanzados suelen ser burlados por las personas obligadas a dar alimentos, lo que perpetúa la continua y permanente vulneración del derecho a los alimentos.

Asimismo, el estudio realizado por Moreno (2018) bajo el título “El delito de inasistencia alimentaria: un enfoque teleológico de la pena” busca examinar las implicaciones de imponer penas privativas de libertad para garantizar el cumplimiento de la obligación legal de brindar sustento alimentario. Desde una perspectiva socio-jurídica, se considera que privar de libertad a aquellos individuos que no cumplen con su deber de asistencia alimentaria solo resulta en la revictimización de la parte afectada por esta conducta. En consecuencia, su situación se agrava y las expectativas de protección de sus derechos se ven disminuidas, perpetuando condiciones de

pobreza y desigualdad más profundas. Cabe destacar que la aplicación de penas privativas de libertad, especialmente las de encarcelamiento, acarrea tres tipos de consecuencias: en primer lugar, aumenta las disparidades y la pobreza en el país; en segundo lugar, revictimiza a la parte afectada; y en tercer lugar, se aleja de los objetivos generales y específicos del sistema penal. En última instancia, el estudio propone alternativas penales que fomenten la construcción del tejido social en Colombia a través de la participación de las familias, así como un enfoque penal alternativo en el cual el juez juegue un papel fundamental para fortalecer el diálogo entre el derecho y la sociedad. Se sugiere la implementación de penas restaurativas en las cuales tanto la parte responsable como la parte afectada por la conducta delictiva puedan llegar a una solución efectiva, con una intervención y asistencia estatal constante.

Ahora bien, en la investigación titulada “El acceso efectivo a la justicia para las mujeres víctimas de violencia económica y patrimonial: El caso de Bucaramanga”, Cardozo (2018) visibiliza los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres que son víctimas de violencia económica al intentar acceder a la justicia. Para ello, analiza la información de los despachos judiciales de la ciudad de Bucaramanga correspondiente a procesos ejecutivos de alimentos y denuncias por inasistencia alimentaria en el área penal en el periodo de 2015 a 2017, con el fin de determinar si existe un enfoque diferencial de género en las decisiones y si hay repercusiones efectivas en el acceso integral a la justicia. Los resultados de la investigación muestran que existen fallas en el sistema de justicia que impiden un acceso efectivo para las mujeres víctimas de violencia económica al momento de reclamar sus derechos.

En el artículo “Género, alimentos y derechos: revisión del estado de la cuestión y análisis crítico”, elaborado por Ramírez (2019), se realiza un análisis del Derecho Alimentario desde una perspectiva de género. La autora desarrolla el marco normativo y jurisprudencial sobre el tema en

Perú, además de revisar datos cuantitativos y cualitativos sobre la resolución de conflictos en esta área. Esto permite visualizar la interacción entre los componentes normativos, estructurales y político-culturales del fenómeno jurídico. La autora concluye que el componente político-cultural del Derecho está presente en la configuración de los alimentos, tanto en las normas como en la forma en que el sistema resuelve los casos a través de la jurisprudencia y los acuerdos conciliatorios. Asimismo, destaca que para comprender los alimentos es necesario superar la visión exclusivamente civilista de los mismos y considerar las construcciones socio-culturales de género que interactúan con el Derecho y las refuerzan. Sin esta perspectiva, la igualdad sustantiva en las relaciones sociales y familiares seguirá siendo un objetivo lejano. La autora también señala que el Derecho puede ser una herramienta de cambio, por lo que las reformas normativas, jurisprudenciales y sociales deberían encaminarse hacia esa dirección.

A modo de síntesis, los documentos abordados en el estado del arte permiten analizar que el incumplimiento del derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes, por parte de los sujetos responsables, se ha convertido en un fenómeno social que ha despertado un gran interés investigativo. Este tema es motivo de preocupación, debido a que han prevalecido las soluciones sancionatorias, ya que hasta ahora se ha intentado abordar principalmente a través de la imposición de sanciones legales, sin considerar suficientemente las contribuciones socioculturales que los investigadores han realizado para comprender y abordar esta problemática que, además de contrariar el interés superior del niño, constituye una forma de violencia hacia las mujeres.

1.4.2 Marco Normativo

El marco normativo de la investigación se centró en el derecho de los alimentos de niños, niñas y adolescentes, así como en las herramientas jurídicas que el Estado colombiano posee para garantizar la protección de este derecho.

1.4.2.1 Concepto del Derecho a los Alimentos en el Marco Normativo. El derecho a la alimentación goza de un sólido respaldo, tanto a nivel internacional como en las regulaciones nacionales. Es de vital importancia destacar que este derecho es reconocido como un derecho humano inclusivo en el ámbito del derecho internacional. La Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, CESCR por sus siglas en inglés, (1999) proporciona la siguiente definición al respecto: “El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todas las personas, ya sea individualmente o en comunidad con otros, tienen acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación apropiada o a los medios necesarios para obtenerla” (p. 2).

De igual forma, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) reconoce este derecho, específicamente en su artículo 25, el cual establece lo siguiente:

Artículo 25: 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y, especialmente, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene también derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad [...]. (p. 52).

Adicionalmente, en el marco normativo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que todos los Estados que forman parte de este pacto deben tomar medidas, tanto individuales como en cooperación internacional, para garantizar la protección contra el hambre.

Por su parte, el marco normativo nacional refleja esta protección. La Constitución Política consagra el derecho a los alimentos en los artículos 42, 43, 44 y 45, otorgándole una categoría superior como parte armónica del desarrollo integral de los seres humanos. La Corte Constitucional (2016), por su parte, ha interpretado el derecho a los alimentos como: “El derecho que tiene una persona de reclamar de aquel que está legalmente obligado a proporcionarlos, los medios necesarios para su subsistencia cuando no es capaz de proveérselos por sus propios medios (T-324/16)”.

Según lo planteado en este marco normativo, se concluye que el derecho a los alimentos se deriva claramente de los lazos familiares y constituye una obligación fundamentada en el principio de solidaridad. Esto parte del supuesto que el beneficiario no puede asegurar su propia subsistencia. Además, se reconoce que los Estados tienen la responsabilidad primordial de proteger y promover los derechos humanos.

1.4.2.2 Derecho a los Alimentos Niños, Niñas y Adolescentes en el Ordenamiento Jurídico. De acuerdo con lo expuesto, se establece por ley la obligación de proporcionar alimentos a personas unidas por relaciones parentales, matrimonio, convención o testamento, con el fin de cubrir sus necesidades básicas de subsistencia cuando no tienen la capacidad para hacerlo por sí mismas. La pensión alimenticia, regulada en el Artículo 411 del Código Civil colombiano, se aplica tanto a personas mayores como a menores de edad. Este derecho es considerado fundamental, constitucional y legal, de carácter personal e intransferible.

Según la Ley 1098 de 2006, los alimentos se consideran necesarios para el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, garantizando su sustento, vivienda, vestimenta, atención médica, recreación, educación e instrucción, como elementos esenciales para su crecimiento.

Aunque, idealmente, el obligado legalmente asume su responsabilidad sin necesidad de coacción, en ocasiones se requiere de acudir a mecanismos como contratos de transacción con aprobación judicial (Artículo 2474 del Código Civil), conciliaciones (Ley 2220 de 2022) o procesos verbales sumarios (Ley 1564 de 2012, Artículo 360.2) para garantizar la cobertura de las necesidades básicas de subsistencia.

El respaldo legal y constitucional del derecho a los alimentos se basa en el principio de solidaridad, el cual implica la existencia de una necesidad, la capacidad del alimentante y el cumplimiento de la solidaridad entre las personas mencionadas en el Artículo 411 del Código Civil colombiano.

Independientemente de la edad del reclamante, el derecho a exigir alimentos cuenta con protección constitucional, legal, jurisprudencial e internacional, formando parte del bloque de constitucionalidad.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, su derecho a los alimentos está respaldado por el Artículo 44 de la Constitución, el cual establece que tienen derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social y una alimentación equilibrada, entre otros. Según dicho artículo, "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás" (p.9), ello significa que cuando se presente una tensión entre la protección de los niños y cualquier derecho de otra índole, deberá prevalecer la primera en aplicación del principio *pro infans*, esto es la protección del interés superior del menor, como lo establece la Sentencia T-679/16 emitida por la Corte Constitucional de Colombia (2016).

Además, en el Artículo 24 de la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, conocida como el Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que los niños tienen el derecho a recibir alimentos y otros recursos que contribuyan a su desarrollo integral, teniendo en cuenta la capacidad económica de quien está obligado a proveerlos. Igualmente señala que los alimentos abarcan las necesidades básicas como la alimentación, la vivienda, la vestimenta, la atención médica, el disfrute de actividades recreativas, la educación y la formación, así como también implica la responsabilidad de cubrir los gastos relacionados con el embarazo y el parto de la madre.

Colombia ha adoptado convenios internacionales que protegen el derecho a los alimentos de la población infantil y adolescente, como la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 12 de 1991. El Artículo 27 de dicha Convención establece el derecho de los niños a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo normal, siendo responsabilidad de sus padres o ascendientes suministrarlo. En caso de que no puedan cumplir con esta responsabilidad, el Estado debe proveerles alimentos, vestimenta y vivienda, y garantizar el respeto de los derechos de aquellos que tienen una pensión alimenticia. El Artículo 1° de la Convención define a los niños como personas menores de 18 años, a menos

que la ley aplicable establezca una mayoría de edad anterior. El Artículo 18.1 requiere que los Estados partes reconozcan que ambos padres tienen obligaciones comunes en relación con la crianza y el desarrollo del niño, incluyendo el cumplimiento de los alimentos debidos.

A continuación, se enumeran otros tratados internacionales que respaldan el derecho a la alimentación de las personas menores de edad en el país:

- La Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, firmada en Nueva York el 20 de junio de 1956, y aprobada en Colombia mediante la Ley 471 del 5 de agosto de 1998, fue declarada constitucional mediante la Sentencia C-305 de 1999. Dicha convención surge como respuesta a la necesidad de brindar apoyo a aquellos individuos que son abandonados por sus padres cuando estos emigran en busca de mejores oportunidades en el extranjero, dejando de cumplir con sus obligaciones alimentarias.
- La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, contiene en su Artículo 19 la afirmación de que "Todo niño tiene derecho a recibir las medidas de protección necesarias, acorde a su condición de menor, por parte de su familia, la sociedad y el Estado".
- La Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, y aprobada en Colombia mediante la Ley 449 de 1998, tuvo como objetivo establecer las normas aplicables, la jurisdicción y la cooperación en casos de obligaciones alimentarias cuando el deudor y el beneficiario tienen su residencia en países diferentes que son parte de la Convención.
- Finalmente, la Convención de La Haya del 23 de noviembre de 2007, relativa al cobro internacional de alimentos para niños y otras formas de manutención familiar, tiene

como objetivo establecer la cooperación entre los Estados firmantes para asegurar la efectividad de las decisiones relacionadas con el pago de alimentos a través de medidas que faciliten su ejecución. Esta convención tiene como finalidad agilizar, garantizar la oportunidad y mejorar la eficacia del proceso de cobro de alimentos.

1.4.2.3. Herramientas Jurídicas del Estado Colombiano para Garantizar la Protección del derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes. En el presente acápite se mencionarán de manera breve las herramientas jurídicas con las que cuenta el Estado Colombiano para garantizar la debida protección del derecho de los alimentos de los niños, niñas y adolescentes (NNA). El análisis a detalle será objeto del capítulo cuarto del presente trabajo.

1.4.2.4 Acciones Jurídicas.

1.4.2.4.1 Proceso ejecutivo de alimentos. El proceso ejecutivo de alimentos se encuentra enmarcado dentro del ámbito del Derecho Civil-Familia y tiene como objetivo principal asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, garantizando así que los niños, niñas y adolescentes reciban los recursos necesarios para su bienestar y desarrollo adecuado. Este procedimiento es llevado a cabo ante un Juez de Familia, quien se encarga de velar por los derechos de los NNA y asegurar que se cumplan las obligaciones alimentarias.

Para dar inicio a este proceso, es fundamental que exista una obligación alimentaria previamente reconocida a través de una sentencia judicial o una conciliación. Una vez iniciado el proceso ejecutivo, el juez tiene la facultad de dictar medidas cautelares con el fin de asegurar el cumplimiento de la obligación y proteger los derechos de los NNA involucrados.

Durante el desarrollo del proceso ejecutivo de alimentos, se evaluarán las pruebas presentadas por las partes involucradas y se escucharán sus argumentos. Con base en esto, el juez se encargará de emitir una sentencia en la cual se establecerá el monto específico de la obligación alimentaria y las condiciones para su adecuado cumplimiento. En caso de que el deudor incumpla con dicha obligación, el acreedor tiene el derecho de solicitar la ejecución de la sentencia, lo que puede acarrear sanciones para el deudor.

Es importante resaltar que el proceso ejecutivo de alimentos busca garantizar el bienestar de los NNA y asegurar que se satisfagan sus necesidades básicas. A través de este procedimiento, se busca proteger sus derechos y velar por su desarrollo integral, brindándoles las condiciones necesarias para un crecimiento saludable y una calidad de vida adecuada.

1.4.2.4.2 Medidas cautelares en el proceso de alimentos. Las medidas cautelares en procesos de alimentos se definen como las acciones tomadas por los jueces con el objetivo de garantizar el bienestar y la alimentación adecuada de los niños, niñas y adolescentes durante la resolución de un proceso judicial relacionado con su manutención. Estas medidas se basan en el principio de eficacia en la administración de justicia. La legislación principal que regula este tema es el Código de la Infancia y la Adolescencia, establecido por la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 129 y 130.

Algunas de las medidas cautelares que se pueden aplicar son:

- Reducción salarial de hasta el 50% y responsabilidad solidaria del pagador.
- En caso que existan bienes muebles o inmuebles de propiedad o bajo el dominio del obligado al pago, se pueden decretar medidas cautelares sobre ellos para garantizar el cumplimiento de la obligación, hasta un máximo del 50%.

1.4.2.4.3 Proceso Penal Inasistencia alimentaria. En Colombia, la inasistencia alimentaria se tipifica como un delito, descrito en el Título Sexto “Delitos Contra la Familia”, artículo 233 del Código Penal. Dicho artículo establece lo siguiente:

Se considera delito el acto de sustraerse, sin justa causa, a la prestación de alimentos legalmente debidos a ascendientes, descendientes, adoptantes, adoptivos, cónyuges o compañeros o compañeras permanentes. Quien cometa este delito será sancionado con prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, y se impondrá una multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses, junto con una multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la inasistencia alimentaria afecte a un menor de edad [...]. (p.73)

Es importante destacar que no se requiere una sentencia previa de un juez de familia o una conciliación extrajudicial en Derecho para presentar la denuncia por inasistencia alimentaria, dado que el delito se configura por la omisión sin motivo o justificación alguna por parte del sujeto activo que tiene el deber legal de suministrar los alimentos. Por lo anterior, este delito es considerado de peligro y de mera conducta, ya que no es necesario un resultado para poner en peligro el bien jurídico protegido.

Ahora bien, es relevante resaltar que la denuncia penal se realiza de manera escrita o verbal ante la Fiscalía General de la Nación junto con la presentación de los documentos o elementos materiales probatorios. En estos eventos, la Fiscalía tendrá la labor de investigar los hechos y, si hay lugar a ello, llevar a cabo el respectivo traslado del escrito de acusación para adelantar el proceso correspondiente ante un Juez Penal de Conocimiento.

1.4.2.5. Acciones Jurídicas desde la Solución Alternativa de Conflictos

1.4.2.5.1 Conciliación en Derecho en materia de alimentos de NNA. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos en el cual dos o más personas resuelven una controversia con la ayuda de un tercero neutral. El acuerdo conciliatorio tiene efecto de cosa juzgada y el acta en la que se registra dicho acuerdo posee mérito ejecutivo.

En el ámbito familiar, la Ley 2220 de 2022 establece que las conciliaciones pueden llevarse a cabo ante las Comisarías de Familia, la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público ante autoridades judiciales y administrativas en asuntos familiares, los centros de conciliación y las notarías.

En lo que respecta a los alimentos de niños, niñas y adolescentes, la conciliación busca alcanzar un acuerdo relativo al monto de la cuota alimentaria o su ajuste de manera pacífica. Sin embargo, si las partes no demuestran disposición conciliatoria o no llegan a un acuerdo, se podrá determinar una cuota de alimentos provisional. Cabe resaltar que únicamente los defensores de familia tienen la facultad de establecer cuotas provisionales, ya que con la entrada en vigencia de la ley 2126 de 2021, a los comisarios de familia se les excluyó de la facultad de conciliar asuntos relacionados con alimentos de NNA. Solo de manera excepcional podrán intervenir en estos casos, cuando en el núcleo familiar se presenten situaciones de violencia.

Finalmente, en caso de incumplimiento de la cuota alimentaria establecida, es posible iniciar un proceso ejecutivo de alimentos o presentar una denuncia por inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación. En este último caso, no es necesario cumplir con un acuerdo conciliatorio antes de iniciar este proceso, ya que, como se ha mencionado en apartes anteriores,

el delito se configura por el simple hecho de la sustracción injustificada los alimentos por parte del obligado.

1.4.3 Marco Conceptual

En el desarrollo del trabajo de investigación se incorporaron términos relevantes para la comprensión del fenómeno estudiado. A continuación, se describen los conceptos base para el desarrollo del proyecto:

1.4.3.1 Alimentos. No hay una definición específica con relación al término de alimentos. Sin embargo, considerando el objetivo N.2 de desarrollo sostenible de la ONU que versa sobre hambre y seguridad alimentaria, entendemos por el término alimentos a aquellos productos que son consumidos por seres humanos para satisfacer sus necesidades nutricionales y garantizar su bienestar.

Por otro lado, se ha desarrollado el concepto del derecho a los alimentos, el cual se entiende como un derecho humano reconocido internacionalmente con la finalidad de garantizar que todas las personas tengan acceso a una alimentación adecuada y nutritiva. En el caso de los menores, son los padres o las personas que están bajo su cuidado los responsables de proporcionar alimentos y recursos para satisfacer las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes que dependen de ellos económicamente. Igualmente, este derecho es considerado como un derecho social, lo que implica que el Estado tiene la obligación de garantizar que las personas que no pueden obtener suficientes alimentos por sus propios medios, reciban asistencia y protección adecuadas.

1.4.3.2 Niños, Niñas y Adolescentes. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, se considera niño a cualquier individuo menor de dieciocho años. Es relevante destacar que esta definición abarca tanto a niños como a niñas, así como a adolescentes de diferentes sexos.

El Comité de los Derechos del Niño enfatiza que los niños y las niñas hasta los 18 años tienen derechos y merecen una protección especial. Asimismo, el Comité señala tres etapas en la infancia: la primera infancia, la mitad de la infancia y la adolescencia.

En relación a la primera infancia, según la Observación General N° 7 (2005) del Comité, se define de la siguiente manera:

Las definiciones de primera infancia varían en los diferentes países y regiones, a tenor de las tradiciones locales y la forma en que están organizados los sistemas de enseñanza primaria. En algunos países, la transición de la etapa preescolar a la escolar tiene lugar poco después de los 4 años de edad. En otros países, esta transición tiene lugar en torno a los 7 años. En su examen de los derechos en la primera infancia, el Comité desea incluir a todos los niños pequeños: al nacer y durante el primer año de vida, durante los años preescolares y en la transición hasta la escolarización. En consecuencia, el Comité propone que una definición de trabajo adecuada de la primera infancia sería el período comprendido desde el nacimiento hasta los 8 años de edad; los Estados Partes deberán reconsiderar sus obligaciones hacia los niños pequeños a la luz de esta definición. (pp. 2-3)

Por lo anterior, se puede entender que la mitad de la infancia abarca el periodo comprendido entre la primera infancia y la adolescencia, es decir, entre los 8 y 11 años de edad.

De otra parte, la adolescencia comprende el periodo entre los 12 y 18 años de edad, según la Observación General N° 4 (2003) del Comité. Durante esta etapa, se presentan rápidos cambios físicos, cognitivos y sociales, incluyendo la madurez sexual y reproductiva. Durante este periodo, los jóvenes adquieren gradualmente la capacidad para asumir responsabilidades y funciones

propias de los adultos, lo que implica nuevas obligaciones y la necesidad de adquirir conocimientos tanto teóricos como prácticos.

Finalmente, es importante tener en cuenta estas definiciones y comprender el enfoque que se da a cada etapa del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, con el objetivo de garantizar el respeto y protección de sus derechos en cada una de estas etapas cruciales de su vida.

1.4.3.3. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos constituye una rama del derecho internacional público que establece las responsabilidades que los Estados deben acatar en cuanto al respeto de los derechos inherentes a todos los seres humanos. Esta área del derecho se basa principalmente en cuatro principios fundamentales: la dignidad humana, el principio de igualdad y la prohibición de cualquier forma de discriminación.

Conforme al artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene diversas fuentes. Estas fuentes incluyen la costumbre internacional, los tratados y convenciones internacionales, así como los principios generales del derecho.

Este derecho se compone de un conjunto de normas que buscan garantizar la protección de los derechos humanos. El desarrollo normativo se originó a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos y se sustenta en diversos tratados internacionales de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, entre otros.

Finalmente, es de suma importancia destacar que el enfoque del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se centra en proteger los derechos humanos tanto por parte de los Estados como de la comunidad internacional en su conjunto. El propósito fundamental es garantizar que todas las personas, sin importar su nacionalidad, género, raza, religión u origen social, gocen de sus derechos básicos y fundamentales.

1.4.4 Marco Teórico

Los fundamentos teóricos que enmarcaron el trabajo de investigación se dieron mediante la recopilación, principalmente, de la normatividad nacional e internacional sobre el derecho de los alimentos para niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, se exponen a continuación algunas posturas doctrinales sobre el derecho a los alimentos y su especial protección para este grupo.

En el ámbito internacional, se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual establece el derecho del niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral. Cuando los padres o tutores no pueden cumplir con esta responsabilidad, el Estado debe asumir el rol de proveedor de alimentos y asegurar que el niño o niña reciba el apoyo necesario.

En ese sentido, se destaca en la obra “Derecho de Familia” de Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez (2008) que el concepto de alimentos no se restringe únicamente a la provisión de comida, sino que también incluye aspectos como el vestido, la vivienda, la educación, la atención médica y cualquier otra necesidad vital. Asimismo, enfatiza que la obligación de proporcionar alimentos no recae exclusivamente en los parientes de la persona necesitada, sino que también existe una responsabilidad del Estado y de la comunidad internacional.

Para Parra Benítez (2018), el derecho de alimentos tiene características que lo convierten en un derecho subjetivo muy personal, formando parte de los derechos de crédito o personales. La legislación establece que este derecho es irrenunciable, no puede ser transmitido por causa de muerte y no se puede compensar o transar, excepto cuando se trata de mesadas atrasadas. Además, se considera inembargable, entre otras cualidades. Estas particularidades hacen que el derecho de alimentos se enfoque en una relación específica entre quien debe proporcionar los alimentos y quien tiene derecho a recibirlos.

En consecuencia, los créditos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes se sitúan en una posición preferente sobre otros créditos, incluso cuando se trata de alimentos en beneficio del cónyuge o de la mujer embarazada. Esto se debe a que los niños y adolescentes representan el extremo más vulnerable dentro de la relación jurídica sustancial, lo que demanda una atención y protección especial por parte del Estado.

Respecto al tema de los alimentos, Serrano Quintero (2017) destaca en su análisis las diversas medidas que el juez competente puede adoptar para resolver casos relacionados con este derecho, incluyendo medidas cautelares y preventivas con el fin de salvaguardar los intereses en juego. Asimismo, se enfatiza que los operadores judiciales deben otorgar prioridad a la protección de este derecho.

Por otro lado, Vallés Arándiga (2009) profundiza en el enfoque moderno de los ordenamientos jurídicos respecto al bienestar de los menores. Según su perspectiva, la política hacia el menor debe trascender la mera labor tutelar y preventiva frente a posibles riesgos para su desarrollo personal. De hecho, los poderes públicos tienen la responsabilidad de comprometerse en la promoción de factores que contribuyan a su bienestar en todos los ámbitos de su vida.

Tomando en consideración lo previamente expuesto, resulta innegable que todas las personas, sin importar su edad, tienen el derecho de reclamar alimentos; no obstante, los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección. Como se ha mencionado, este derecho cuenta con protección tanto a nivel constitucional como legal y jurisprudencial, además de respaldo en diversos instrumentos de carácter internacional que forman parte del bloque de constitucionalidad. En consecuencia, el sistema procesal de Colombia debe ajustarse a los parámetros del derecho internacional para garantizar el cumplimiento del derecho a los alimentos de los beneficiarios, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, quienes requieren mayor atención en su proceso de crecimiento e inserción en la vida en sociedad.

1.5 Metodología

La investigación se llevó a cabo desde un enfoque mixto entre lo cuantitativo y lo cualitativo, con la descripción detallada de la aplicación de las herramientas jurídicas con las que el Estado colombiano cuenta para la protección del Derecho de los alimentos de niños, niñas y adolescentes. Para el desarrollo del estudio, se centró en la ciudad de Bucaramanga durante el periodo comprendido entre los años 2021 y 2022. En el transcurso de la ejecución de la investigación se establecieron cuatro fases:

Primera fase: Comprendió el estudio y explicación del estándar jurídico internacional y marco teórico, que ubican el fenómeno abordado dentro de un esquema epistemológico.

Segunda fase: Incluyó el análisis de derecho interno con relación al derecho de los alimentos de niños, niñas y adolescentes a la luz Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Tercera fase: Consistió en la recopilación, análisis y diagnóstico de las herramientas jurídicas aplicadas en Colombia que evidencian los vacíos y limitaciones del Estado para

garantizar el cumplimiento del derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes. Este análisis se centró en la ciudad de Bucaramanga durante los años 2021 y 2022. Para ello, se utilizaron los datos estadísticos proporcionados por las páginas institucionales de la Rama Judicial (juzgados de familia, juzgados penales municipales), la Fiscalía General de la Nación y el SICAAC, así como las entrevistas semiestructuradas realizadas a jueces, fiscales, comisarios de familia y abogados defensores.

Cuarta fase: Con relación al estudio realizado, se formularon mecanismos para la protección del Derecho de alimentos de niños niñas y adolescentes a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Una vez finalizadas las cuatro fases planteadas, se presentaron las debidas conclusiones.

De acuerdo al tipo de estudio que se realizó, se utilizaron fuentes secundarias, las cuales incluyeron los siguientes elementos:

- Libros y artículos de tipo teórico.
- Trabajos de grado realizados relacionados con el área de estudio.
- Legislación y jurisprudencia nacional e internacional.
- Informes de organizaciones nacionales e internacionales.
- Datos estadísticos proporcionados por las páginas institucionales de la Rama

Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el SICAAC.

2. Capítulo II: Estándar Internacional del Derecho a los Alimentos de Niños, Niñas y Adolescentes a la luz del derecho internacional de los derechos humanos

En el abordaje de la protección de los derechos humanos, en general, y del derecho a los alimentos de los NNA en particular, debe hacerse una lectura amplia de los mismos; esto es, que la mirada se extienda más allá del nivel nacional, integrando una perspectiva universal o global. En otras palabras, implica que se incorporen también aquello que se denominan los estándares internacionales, previstos en diferentes instrumentos jurídicos.

Según Tapia Herrera y Candia Falcón (2023), tanto la CIDH como la Corte IDH han definido los estándares interamericanos como normas de conducta obligatorias para los Estados, cuya violación conlleva responsabilidad internacional. Estos estándares, según los autores, pueden derivar no solo del texto de la Convención, sino también de las propias decisiones de los órganos internacionales, aunque esta interpretación ha generado ciertos desacuerdos en la doctrina (Herrera y Falcón, 2023).

En este sentido, no se puede desconocer que existen ciertas inquietudes, no solo desde la teoría del derecho constitucional, sino también desde la praxis judicial en torno a cómo estos estándares internacionales cumplen con una función de amortización dentro de un sistema regional de Derechos y cómo el mismo se puede aplicar de manera adecuada dentro de una determinada acción o proceso.

Ahora bien, el estándar internacional más allá de ser una norma, es ese conjunto de reglas y subreglas internacionales que permiten comprender quién tiene la titularidad de un derecho fundamental o derecho humano, hasta dónde llega el mismo y cómo se puede limitar, restringir o reglamentar de manera proporcional.

Conviene subrayar que todo estándar internacional se encuentra en las fuentes del derecho internacional, ya sea a través del sistema clásico, como por ejemplo, los tratados internacionales, convenios, acuerdos bilaterales o multilaterales y principios que rigen a la sociedad internacional (Derecho Duro); o por medio del sistema moderno como fuente alternativa de normas que tienen un impacto como pueden ser las Recomendaciones Generales, Resoluciones y Directivas (Soft law-Derecho blando). No obstante, vale la pena aclarar que las fuentes internacionales no constituyen en sí el estándar internacional, por cuanto las mismas tienen una fusión específica en el proceso de identificar y concretar el estándar internacional en un determinado sistema jurídico.

En consonancia con lo que se ha mencionado, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos existe un reconocimiento especial para los niños, niñas y adolescentes, en razón a que son consideradas personas en constante desarrollo y formación, por lo tanto, son sujetos titulares de derechos a los que se les debe dar una protección especial. Precisamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013), CIDH, ha dicho:

En primer lugar, la Corte estima pertinente reiterar que se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad, salvo que la ley interna aplicable disponga una edad distinta para estos efectos (supra párr. 67). Asimismo, que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y, además, tienen “derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado” (p. 51)

Por su parte, la CIDH (2014) reitera que *los niños y niñas al ser titulares de todos los derechos* reconocidos en la Convención Americana, cuentan además con las medidas especiales contempladas en el artículo 19 del mismo instrumento, por lo que *cualquier caso que involucre un menor de edad debe ser analizado de forma transversal* (p. 43)

Por consiguiente, es imperativo comprender que, los niños poseen los derechos inherentes a todos los seres humanos y, además, tienen derechos especiales derivados de su condición. Lo anterior, implica que se deben tomar medidas para garantizar que los niños tengan un entorno seguro, saludable y propicio para su crecimiento y desarrollo, y que se respeten y protejan sus derechos en todas las circunstancias.

En la siguiente Tabla 1, se relacionan los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y las disposiciones indicadas por la Comisión y la Corte Interamericana, basadas en los artículos 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración Americana:

Tabla 1

Categoría Derechos NNA

Categoría de derecho	Ejemplos de derechos
Derecho a la protección	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la vida - Derecho a la convivencia familiar. - Derecho contra todo tipo de abuso, violencia o explotación laboral.
Derecho a la provisión	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a cuidados sanitarios - Derecho a un medio ambiente saludable.- Derecho a recursos para un adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, lo que incluye el derecho a los alimentos.
Derecho a la participación	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a una identidad y nacionalidad.

	<ul style="list-style-type: none">- Derecho a recibir información.- Derecho a opinar con libertad.
--	---

Nota: Elaboración Propia

Estos artículos refuerzan el compromiso de salvaguardar los derechos de la infancia en el contexto de las normatividad internacional y regional de los derechos humanos, como son la obligación de respeto y garantía, las cuales recaen principalmente en los Estados quienes están en la obligación de promover, a través de sus organismos, la posibilidad real y efectiva de que las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción ejerzan los derechos y disfruten las libertades que se les reconocen. La Corte IDH (2002), lo precisa cuando dice:

La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella (p. 60)

Es decir, Estado está obligado a crear condiciones que permitan el goce y ejercicio efectivo de los derechos consagrados en la Convención, cualquiera sea su contenido normativo. La Corte IDH (1988) ha señalado sobre el deber de garantía que:

Implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben

prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (p.35)

De esta manera, en materia de derechos humanos, el Estado no puede limitarse a no incurrir en conductas violatorias de tales derechos, sino que, además, debe emprender acciones positivas, que serán todas las necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar sus derechos humanos (Medina Quiroga, 2005, p. 17).

2.1 La protección especial de los niños y niñas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Como se ha mencionado, los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos consagrados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de los tratados y convenciones internacionales que los detallan. Es más, desde una perspectiva estrictamente iusinternacionalista, se señala que los niños son un grupo humano especialmente vulnerable, lo que lleva a que ciertos derechos adquieran una dimensión especial cuando se trata de la infancia (Trinidad Núñez, 2003).

Es por ello que, debido a su alto grado de vulnerabilidad y necesidad de protección especial y cuidado, los menores cuentan con derechos específicos garantizados por la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, los países que han ratificado esta convención deben incorporar, dentro de su derecho interno, todos los aspectos que salvaguarden sus derechos.

Ahora bien, es importante destacar que en materia de derechos de los niños existe un corpus iuris extenso. En lo que respecta al ámbito latinoamericano se tiene como instrumento base la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual asegura dichos derechos en su artículo 19, y la Convención sobre Derechos del Niño de Naciones Unidas. Al respecto la Corte IDH (2005) ha señalado:

El contenido y alcances del artículo 19 de la Convención Americana deben ser precisados, en casos como el presente, tomando en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular de sus artículos 6, 37, 38 y 39, y del Protocolo II a los Convenios de Ginebra, ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que los Estados deben respetar. (p. 108)

Además, se cuenta con protocolos complementarios y facultativos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus sentencias y las Opiniones Consultivas y finalmente, las Observaciones del Comité de Derechos del Niño, las cuales también deben ser tenidas en cuenta dentro de este marco.

Según Uriondo de Martinoli y Martinoli Uriondo (2018), el corpus juris en el ámbito de los derechos del niño también incluye las decisiones interpretativas del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, como la Observación General N° 10 sobre los derechos del niño en la justicia de menores, adoptada en 2007. Este comité, compuesto por expertos independientes, supervisa la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño por los Estados Parte.

En la misma perspectiva, deben sumarse también como parte del corpus iuris de los derechos de niños y adolescentes las reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia juvenil (Reglas de Beijing), de 28 de noviembre de 1985; también las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, de 14 de diciembre de

1990, y las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia infantil (Directrices de Riad), de 14 de diciembre de 1990. Lo anterior, se resume en la Tabla 2:

Tabla 2

Corpus Iuris de los Derechos de Niños y Adolescentes.

Instrumento/Documento	Descripción
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Consagra los derechos humanos fundamentales para todas las personas. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de estos derechos
Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)	Establece los derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes, reconociendo su alta vulnerabilidad y la necesidad de protección especial.
Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)	Garantiza los derechos humanos en general y menciona de forma genérica los derechos de los niños en su artículo 19.
Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)	A través de sus sentencias y opiniones consultivas, establece interpretaciones y criterios relacionados con los derechos de los niños, aunque no son legalmente vinculantes (Soft law).

Observaciones del Comité de Derechos del Niño	Emitidas por el Comité de Derechos del Niño de la ONU, brindan orientación y recomendaciones sobre la protección de los derechos de los niños.
Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing)	Establecen estándares para el tratamiento de los menores en el sistema de justicia juvenil.
Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad	Proporcionan directrices para la protección de los derechos de los menores que se encuentran privados de libertad.
Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Infantil (Directrices de Riad)	Ofrecen pautas para prevenir la participación de los niños en actividades delictivas.

Nota: Elaboración Propia

Una de las especificidades propias de los derechos de los niños, a diferencia de los derechos fundamentales o humanos de otros titulares, es que tales derechos son obligatorios y no incluyen la facultad de renunciar a su ejercicio, por lo tanto, como se ha mencionado, el Estado tiene, respecto de todos los niños bajo su jurisdicción, las obligaciones de respetar, asegurar, promover y garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos.

Con relación a lo anterior, se han desarrollado cuatro principios rectores que inspiran e irradian todo el sistema de protección integral de los menores así:

1. **El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo:** Reconoce el derecho fundamental de todo niño a vivir y a tener las condiciones necesarias para su supervivencia y

desarrollo. Va más allá de la mera existencia física, abarcando también aspectos como la salud, *la alimentación* y nutrición, el acceso a la educación y la protección necesaria para asegurar su crecimiento saludable.

2. **La no discriminación:** Establece que todos los niños tienen derecho a ser tratados por igual, sin discriminación de ningún tipo. Esto significa que ningún niño debe ser excluido, marginado o tratado de manera desigual debido a su origen étnico, género, religión, discapacidad, situación económica u otras características.

3. **El derecho a ser escuchado/a:** Reconoce el derecho de los niños a expresar sus opiniones, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los asuntos que les afecten, de acuerdo a su capacidad y madurez. Este principio promueve la participación activa de los niños en decisiones que conciernen a sus vidas, fomentando su autonomía y empoderamiento.

4. **El interés superior del niño/a:** Este principio establece que en todas las acciones y decisiones que involucren a los niños, el interés superior de estos debe ser una consideración primordial. Significa que al tomar decisiones que les afecten, se debe priorizar su bienestar, desarrollo y protección por encima de cualquier otro interés, ya sean individuales o colectivos.

Estos principios constituyen los cimientos sobre los cuales se construye y fortalece la protección integral de los derechos de los niños, garantizando así su dignidad, seguridad y desarrollo pleno.

En lo que respecta al interés superior del niño, es importante resaltar que la Corte Interamericana ha realizado varios pronunciamientos sobre el mismo, que se precisan a continuación:

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de

propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDIH, 2002, p.61)

Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección” (CDIH, 2012, p. 19)

La Convención sobre los Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos. Al respecto, a partir de la consideración del interés superior del niño como principio interpretativo dirigido a garantizar la máxima satisfacción de los derechos del niño, en contra partida, también debe servir para asegurar la mínima restricción de tales derechos. Además, la Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por lo tanto, los principios del interés superior del niño, de autonomía progresiva y de participación tienen una relevancia particular en el diseño y operación de un sistema de responsabilidad penal juvenil (CDIH, 2013, pp. 52-53)

En este sentido, tanto la Convención sobre Derechos del Niño, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos proporcionan los fundamentos necesarios para establecer políticas y/o estrategias dentro del derecho interno de un Estado, que permitan abordar las necesidades y derechos de los niños y adolescentes.

2.2 El derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En los diferentes instrumentos y documentos internacionales, se menciona el derecho a la alimentación como un derecho incluyente, es decir, es un derecho que se aplica de manera igualitaria a todos los individuos, sin importar su condición o situación particular.

De acuerdo a la observación General No. 12 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999) describe el derecho a la alimentación de la siguiente manera: “derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla” (p. 3).

En el mismo sentido, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, Sr. Jean Ziegler, define este derecho en su informe, presentado de conformidad con la resolución 61/163 de la Asamblea General (2007) como:

El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna (p. 4)

Estas definiciones resaltan que el derecho a la alimentación es una condición esencial para el ejercicio pleno de otros derechos humanos y para el desarrollo integral de las personas y las comunidades, ya que una alimentación adecuada no solo proporciona los nutrientes necesarios para el crecimiento y el funcionamiento saludable del cuerpo humano, sino que también influye significativamente en el bienestar psicológico y emocional de las personas.

En lo que concierne al derecho de los alimentos de los niños, niñas y adolescentes, el mismo se consagra en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) la cual determinó en el artículo 25, numeral 1 que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (p. 52).

Posteriormente, la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición (1974), estableció que “todos los hombres, mujeres y niños tienen el derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales”.

Seguidamente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), mediante el artículo 11, reiteró que la alimentación hace parte de un nivel de vida adecuado y los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar su efectividad. En desarrollo de este artículo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al respecto precisó que “El

derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad humana y requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas en los planos nacional e internacional” (p. 2).

Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño consagró como deberes de los Estados:

- a) Combatir la malnutrición.
- b) Suministrar los alimentos nutritivos adecuados.
- c) Adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a un nivel de vida adecuado y, si es necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente, en relación con la nutrición

Adoptar las medidas necesarias, con el máximo de los recursos de los que disponga “para dar efectividad” a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En concordancia con la Observación General No. 15 del Comité de los Derechos del Niño (2013), se estableció la importancia de adoptar medidas encaminadas a que los Estados garanticen el acceso a alimentos nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados. En este sentido, a nivel del derecho internacional, los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la educación, la recreación y todo el catálogo de derechos fundamentales, dependen del derecho fundamental básico a una alimentación equilibrada, que procura asegurar los medios para que niños, niñas y adolescentes, desarrollen su potencial físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social.

De lo anterior se desprende la importancia del derecho a la alimentación en el contexto de los derechos humanos, especialmente en lo que respecta a los niños, niñas y adolescentes. Se evidencia que este derecho está consagrado en varios instrumentos internacionales donde se destaca que el derecho a una alimentación adecuada no sólo forma parte del derecho a un buen nivel de vida, sino que también guarda correlación con otros derechos humanos fundamentales. Por lo tanto, una alimentación adecuada es vital para el desarrollo integral de los individuos, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, ya que influye en su salud física, mental y emocional.

De igual forma, se enfatiza en la responsabilidad que tienen los Estados para garantizar el acceso a los alimentos, ya sea mediante la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales que conduzcan a un acceso efectivo al derecho a la alimentación, lo que puede incluir programas de asistencia y apoyo que deban ser aplicados especialmente a quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad.

En la siguiente tabla se sintetiza los instrumentos internacionales aplicables para la protección del derecho de los alimentos de niños, niñas y adolescentes:

Tabla 3

Instrumentos Internacionales para la protección el Derecho a la Alimentación de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tratado Internacional	Año	Contenido
Declaración Universal de Derechos Humanos	1948	Reconoce en el artículo 25.1 el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye el acceso a la alimentación.

Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre	1974	Establece el derecho inalienable de toda persona a estar libre de hambre y malnutrición.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	1976	Reitera en el artículo 11 que la alimentación es parte de un nivel de vida adecuado y los Estados deben tomar medidas para garantizarlo.
Convención sobre los Derechos del Niño	1989	Consagra deberes de los Estados para combatir la malnutrición, suministrar alimentos nutritivos adecuados y apoyar a los padres para garantizar un nivel de vida adecuado.
Observación General No. 15 del Comité de los Derechos del Niño	2013	Establece la importancia de adoptar medidas para garantizar el acceso a alimentos nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados.

Nota: Elaboración Propia

Igualmente, a continuación se mencionan los convenios internacionales que respaldan la protección a el derecho a los alimentos en cabeza de personas menores de 18 años:

Tabla 4

Convenios Internacionales que protegen el Derecho a la Alimentación de Niños, Niñas y Adolescentes.

Convenios Internacionales	Año	Contenido
Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero	1956	Su finalidad es establecer las herramientas que garanticen el pago de los deberes alimentarios, aun estando fuera del territorio donde nace la obligación; acudiéndose, cuando sea del caso, a autoridades remitentes e instituciones intermediarias. Se tiene entonces que, esta Convención blinda los derechos de los menores frente a la desprotección y/o abandono por parte de quienes tienen la responsabilidad de suministrarlos, en aras de salvaguardar una vida digna, sea cualesquiera el domicilio del obligado y del alimentario.
Convención Americana sobre los Derechos Humanos	1969	Resalta los principios de solidaridad y corresponsabilidad, con medidas que eviten maltrato, abuso, explotación, o similares, en donde la familia, la sociedad y el Estado, tienen el deber de velar por el desarrollo armónico e integral de los NNA al ser esta una población vulnerable.

Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias	1989	Su objeto es determinar el derecho aplicable, la competencia y la cooperación, en asuntos alimentarios, cuando el obligado y el beneficiario tienen su domicilio o su residencia en Estados parte diferentes. Contemplando como beneficiarios a los menores de edad y a los cónyuges.
Convención de La Haya	2007	Su objetivo es el de establecer cooperación entre Estados parte para garantizar que las decisiones en materia de alimentos se hagan efectivas, mediante medidas que permitan su ejecución.

Nota: Elaboración Propia

Estas convenciones buscan proteger y garantizar el derecho de los alimentos de NNA, estableciendo medidas para asegurar el cumplimiento de los deberes alimentarios por parte del obligado legalmente, incluso en situaciones transnacionales, reconociendo la importancia de la solidaridad y la corresponsabilidad en su protección.

2.3 La vida digna y el Derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes

Como bien se ha mencionado en los anteriores acápite, el derecho a la alimentación es considerado como un derecho fundamental e inclusivo, que se encuentra presente en diversos

instrumentos y documentos internacionales. Igualmente, se ha precisado que una alimentación adecuada es esencial para el ejercicio pleno de otros derechos humanos y el desarrollo integral de individuos y comunidades, especialmente de los niños, niñas y adolescentes quienes son considerados sujetos de especial protección. Esto coincide con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, condensado en el artículo 18.1, el cual reza de la siguiente manera:

Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (p. 16)

Lo anterior implica que tanto el padre como la madre, o en su ausencia el representante legal, son responsables de la crianza del menor y de velar por su bienestar y desarrollo integral, lo cual incluye el deber de proveer los alimentos. En otras palabras, existe una corresponsabilidad parental, entendiéndose este como uno de los principios que guía la actuación de los padres respecto a sus hijos.

En efecto, diversos tratados internacionales han influido significativamente sobre el tema en mención. Desde su redacción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) ya establecía que tanto hombres como mujeres gozarían de los mismos derechos en el matrimonio y en su disolución (Artículo 16); además, de señalar el derecho de los niños a recibir cuidado especial (Artículo 25). De manera similar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también insisten en la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges, y subrayan la necesidad de protección para los hijos en caso

de disolución matrimonial. Estos instrumentos, al abordar el matrimonio, no solo consideran las relaciones recíprocas entre los cónyuges, sino también las responsabilidades hacia los hijos, incluso después de la ruptura del vínculo (Acuña San Martín, 2013).

Ahora bien, se ha mencionado durante el desarrollo del documento que la falta del deber de los alimentos constituye una violación a otros derechos, entre ellos el derecho a la vida y el derecho a la vida digna, para ello, en el presente apartado se analizará el concepto de la vida digna tomando como base la Sentencia del 19 de noviembre 1999 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conocida como el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, esto en razón a que fue la primera sentencia que analizó y dio una interpretación al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1979), que versa sobre las medidas de protección requeridas por un menor de parte de su familia, la sociedad y el Estado.

Los hechos de la sentencia muestran un patrón sistemático de violencia perpetrada por agentes de seguridad estatales contra los “niños de la calle”, que incluía amenazas, detenciones arbitrarias, tratos crueles e inhumanos, y homicidios como medida para abordar la delincuencia juvenil.

En esta sentencia la Corte IDH (1999) afirma que el derecho a la vida no solo implica la prohibición de privar arbitrariamente a alguien de la vida misma, precisa que este derecho va más allá de este aspecto físico, considerando como privación arbitraria de la vida el hecho de *negar a una persona el derecho a vivir con dignidad*, razón por la cual el Estado debe tomar medidas que protejan este derecho fundamental, especialmente para personas vulnerables como lo son los menores. En otras palabras, se entiende que la vida humana está intrínsecamente ligada tanto a aspectos civiles y políticos, como a aspectos económicos, sociales y culturales, al respecto, la

mencionada sentencia del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala (1999) señaló:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él (p. 40)

Así mismo, plantea los tres actores que deben garantizar el cuidado de los niños, entre ellos la familia, la sociedad y el Estado. Sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, es el Estado quien tiene la obligación primordial de proteger a los niños y niñas en todas las circunstancias. La razón de ser del artículo 19 de la Convención radica en la vulnerabilidad de los niños y en su incapacidad para asegurar por sí mismos el respeto de sus derechos. Por consiguiente, afirma que, mientras que las consecuentes responsabilidades de protección corresponden en principio a la familia, en el caso de niños en riesgo se requieren medidas que emanen del Estado. Según la Comisión este deber estatal especial abarca el amparo de una amplia gama de intereses, sociales, económicos, civiles y políticos del niño.

Por otra parte, el voto concurrente conjunto de la sentencia de fondo presentado por los jueces Antônio Augusto Cançado Trindade y Alirio Abreu Burelli, ofrece una reflexión sobre el estado actual y la evolución del derecho a la vida en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con un enfoque particular en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destacando que el derecho a la vida no debe entenderse únicamente como la prohibición de la privación arbitraria de la vida física, sino que también implica una obligación activa por parte del Estado de proteger este derecho mediante la adopción de medidas positivas. Esto significa que el Estado no solo debe abstenerse de quitar la vida a las personas de manera injustificada, sino que también debe tomar acciones para prevenir dicho actuar y para garantizar condiciones que permitan una *vida digna*. En cuanto a este punto, Cançado Trindade y Abreu Burelli manifestaron que:

El derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado, referido sólo a la prohibición de la privación arbitraria de la vida física. Creemos que hay diversos modos de privar a una persona arbitrariamente de la vida: cuando es provocada su muerte directamente por el hecho ilícito del homicidio, así como cuando no se evitan las circunstancias que igualmente conducen a la muerte de personas [...] (CIDH, 1999, p. 1)

Creemos que el proyecto de vida es consustancial del derecho a la existencia, y requiere para su desarrollo condiciones de vida digna, de seguridad e integridad de la persona humana. (CIDH, 1999, p. 2)

El voto resalta la importancia de esta interpretación amplia y progresista del derecho a la vida, especialmente en contextos donde existen grupos vulnerables, como es el caso de los niños que viven en la calle. En el mismo, se argumenta que estos niños, al estar expuestos a situaciones de riesgo y carencias extremas, requieren de una protección especial por parte del Estado, que va

más allá de simplemente evitar su muerte física. Igualmente, destaca la necesidad de brindarles condiciones dignas de vida que les permitan desarrollar un “proyecto de vida” y encontrar un sentido para su existencia. Entonces, la protección del derecho a la vida de los niños en situación de calle implica prevención del homicidio, y también abarcan las garantías para el goce de condiciones mínimas que les permitan vivir con dignidad (CIDH, 1999).

Lo anterior implica que la suficiencia de las condiciones de existencia digna se mide con la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, los cuales son fundamentales para garantizar los derechos civiles y políticos. Entendiéndose los primeros como aquellos derechos que se refieren a las condiciones de vida socioeconómicas de las personas entre los que se incluye la protección a la familia, derechos a un nivel de vida adecuado, a la vivienda y la alimentación, entre otros.

Si bien el tema de la sentencia no tiene un enfoque particular sobre el derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes, eje central del presente documento, lo cierto es que aborda unos tópicos relacionados con la problemática abordada, esto es: el derecho a la vida, a la vida digna, derecho de los niños y la protección especial por parte del Estado.

Tomando en consideración la relación entre el derecho a la vida y el derecho a los alimentos, encontramos que quien incumple la obligación alimentaria de dar alimentos a un NNA, indiscutiblemente está afectado el derecho a la vida, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, p.8). Motivo por el cual los “Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico” (CIDH, 1999, p 40).

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), la cual señala:

Artículo 26 Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (p. 8).

Conviene subrayar que darle alcance al artículo señalado en la forma que se está planteando ha sido tema de discusión sobre su aplicabilidad; sin embargo, vale la pena aclarar que la aplicación del artículo 26 no se realiza para determinar si el Estado está cumpliendo con sus obligaciones, por el contrario, se utiliza como base para argumentar que ciertas acciones o políticas estatales son necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, como lo es el Derecho a los alimentos. Es decir, se utiliza como una herramienta para impulsar una interpretación más amplia y progresiva de los derechos humanos.

En ese sentido, la vinculación explícita entre el derecho a la vida y la obligación de generar condiciones mínimas para una existencia digna, implica que los Estados deben adoptar medidas concretas para garantizar los derechos sociales, especialmente para aquellos en situaciones de vulnerabilidad. Esto revela que, cuando el derecho violado está relacionado con la subsistencia, el incumplimiento de las obligaciones estatales se entiende como una violación que debe ser resuelta de manera definitiva, lo que refuerza la interpretación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en términos de la necesidad de medidas positivas inmediatas (Beloff y Clérico, 2016).

A manera de conclusión, se considera el derecho a los alimentos de NNA como un derecho fundamental, que se encuentra respaldado por instrumentos internacionales, que se centran en unos principios rectores, principalmente, el principio del interés superior del menor. Se señala que dicho derecho tiene una gran importancia para el ejercicio pleno de otros derechos, como lo es el derecho a la vida y a una vida digna. Por lo tanto, vale la pena afirmar que quien incumple la obligación alimentaria incurre en una violación de los Derechos Humanos. Igualmente, se destaca que los Estados tienen la obligación de garantizar condiciones que permitan una existencia digna, particularmente para las poblaciones que requieren de una especial protección como lo son los menores. Finalmente, la articulación con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, promueve el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, otorgando una interpretación amplia y progresiva de los derechos humanos, lo que sugiere la necesidad de adaptar y mejorar continuamente las condiciones que garantizan una vida digna para todos, en especial, para los niños, niñas y adolescentes.

3. Capítulo III: El Derecho Interno a los Alimentos de NNA una Mirada desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

En lo que sigue se expondrá la normatividad interna respecto al derecho a los alimentos de NNA en Colombia y su articulación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

3.1 El Derecho a los alimentos en la Legislación Colombiana

3.1.1 Constitución Política de Colombia

El derecho a los alimentos tiene un amplio sustento constitucional en los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales.

Como primera medida se tiene que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, resalta la importancia de la familia como la base esencial de la sociedad, señalando que la misma deberá sostener y educar a los hijos mientras estos sean menores, es decir, les corresponde a los padres proveer el sustento a sus hijos, a través de la satisfacción del derecho a los alimentos. Vale la pena aclarar que, en principio, es deber de la familia salvaguardar el derecho a los alimentos de los niños (hijos), sin embargo, no se puede desconocer que al Estado le corresponde tomar las medidas necesarias tanto legislativas, administrativas, sociales y educativas que se garantice la debida protección del mismo.

Por su parte, el artículo 44 de la Constitución Política (1991) establece los derechos fundamentales de los niños y precisa el derecho a la alimentación como uno de ellos. Igualmente, indica que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (p.9), es decir, se decanta el principio del interés superior de los niños y niñas, entendiéndose el mismo, como aquel principio que busca el bienestar y desarrollo integral de los NNA por encima de cualquier otro factor que pueda influir en la toma de decisiones por parte de los diferentes organismos, ya sean instituciones públicas o privadas. Esta precisión que señala la carta magna va de la mano con lo establecido en el artículo 3.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos de los niños y niñas (1989), el cual expresa:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (p.10).

Adicionalmente, el artículo 44 de la Constitución Política establece el deber de asistir y proteger a los niños, correspondiéndole a la familia, sociedad y el Estado el debido cuidado en cualquier condición que se encuentren. En sintonía con la ley de leyes, la Corte Constitucional en la Sentencia T-468/18 (2018) ha señalado que:

La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

Igualmente, en la reciente Sentencia C-017/19 (2019) ha indicado que:

[...] esta Corte ha sostenido que los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 Superior son desarrollo del interés superior del menor y tienen carácter prevalente en el ordenamiento jurídico, de manera que prevalecen sobre los derechos de los demás, y deben guiar las actuaciones de todas las autoridades públicas y de los jueces, quienes están en la obligación de propender por el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes.

De lo anterior, se tiene que desde una mirada constitucional, en Colombia se reconoce y promueve el derecho a los alimentos de los NNA como parte integral de sus derechos fundamentales, lo cual contribuye a su desarrollo integral y armonioso.

3.1.2 Código Civil

En el apartado anterior se mencionó que la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a los alimentos de los NNA a un nivel de categoría superior y que, en el marco del principio del interés superior del niño, le corresponde a la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, proveer el sustento a sus hijos a través de la satisfacción del derecho a los alimentos. Como se mencionó antes, si bien es deber de la familia salvaguardar el derecho de alimentos, el papel del Estado es crucial para tomar las medidas necesarias a nivel legislativo, administrativo, social y educativa que permitan garantizar la debida protección a los niños, niñas y adolescentes.

En palabras de Escudero Alzate (2024), se entiende por concepto de alimentos lo siguiente: [...] en su concepción más amplia, todo lo que necesita una persona para vivir. En sentido restringido la expresión “alimento” es asociada con comida. Hoy en día esta última concepción es arcaica, por lo que deberán ser apreciadas en su sentido extenso. En consecuencia, todas aquellas cosas que son indispensable para la subsistencia de las personas comprenderán la satisfacción de las necesidades para vivir conforme con la posición social en el medio que vive (p.689).

Así pues, esta noción precisa la importancia de abordar la evolución del concepto de “alimentos” desde un sentido amplio, considerando el mismo como todas las necesidades humanas para vivir de manera digna.

No obstante, en el contexto del derecho de alimentos en Colombia, este ha sido erróneamente interpretado como algo que solo se refiere a la alimentación, entendida como la provisión de comida. Sin embargo, este derecho es mucho más amplio e incluye diversos aspectos esenciales para la subsistencia de la persona, como alojamiento, vestido, educación y otros gastos necesarios para mantener el bienestar del alimentado (Vélez Jaramillo y Otros, 2020).

Ahora bien, el Código Civil Colombiano, específicamente en el Título XXI, artículos del 411 al 427 (año) habla de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, y establece las circunstancias en que se deben proporcionar. El artículo 411, identifica los titulares del derecho de los alimentos, entre los que se incluyen el cónyuge, los descendientes, los ascendientes, hijos naturales, los nietos naturales, y los hijos adoptivos, los padres adoptantes, los hermanos y a aquel que hizo una donación cuantiosa. Igualmente, dentro del articulado se señala que la prestación de los alimentos está sujeta a reglas generales que van desde su clasificación dividiéndolos en congruos y necesarios, siendo los primeros los que permiten una subsistencia modesta acorde a la posición social del alimentado y los segundos los que son indispensables para sustentar la vida.

De otra parte, el artículo 417 del Código Civil Colombiano señala que mientras se resuelve la obligación de prestar alimentos, se pueden ordenar pagos provisionales, esta medida se toma con el propósito de salvaguardar el derecho de quien lo requiere.

Se debe agregar que la normatividad señalada, aborda disposiciones sobre la tasación, la capacidad para recibir alimentos, la duración de la obligación alimentaria, y la facultad que tiene el juez para regular la cuantía de los alimentos, así como la disposición de mecanismos que garanticen el cumplimiento futuro de la obligación.

Finalmente, el código civil precisa que el derecho de pedir alimentos es intransmisible, inalienable e irrenunciable, lo que asegura que el referido derecho esté protegido, ya que se considera fundamental para garantizar el bienestar y la subsistencia de la persona que lo requiere.

3.1.3 Código de la Infancia y la Adolescencia

La ley 1098 de 2006 regula la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, por ende, su articulado refleja un compromiso solido que busca la garantía de los derechos

fundamentales de esta población, proporcionando normas tanto sustantivas como procesales que se articulan con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y con la Constitución Política de Colombia, enfatizando que la protección de los niños, niñas y adolescentes es una responsabilidad compartida entre la familia, la sociedad y el Estado.

En lo que respecta al derecho a los alimentos, el artículo 24 establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos, así como a recibir los medios necesarios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Esto incluye no solo el sustento básico, sino también la atención médica, la educación, la recreación y otros aspectos fundamentales para su crecimiento integral.

Del mismo modo, en el artículo 41 se establece que el Estado tiene la obligación de garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como el deber de apoyar a las familias para que puedan asegurar los alimentos necesarios para sus hijos desde la gestación y al menos hasta que cumplan la mayoría de edad. Asimismo, señala que el Estado debe asegurar alimentos a los menores que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de otras personas que también deben prestar alimentos, garantizando mecanismos efectivos para hacer cumplir estas obligaciones alimentarias.

En términos procesales, el código establece diversas funciones y procedimientos a cargo de autoridades como el Defensor de Familia y el comisario de familia. Verbigracia, en el artículo 82, faculta al Defensor de Familia para fijar cuotas provisionales de alimentos en caso de falta de conciliación, mientras que el artículo 86 otorga al comisario de familia la potestad de definir provisionalmente aspectos relacionados con la custodia, la cuota de alimentos y otros aspectos vinculados a la vida familiar.

De otra parte, sustenta que la fijación de la cuota alimentaria se rige por el artículo 111, el cual establece reglas claras para el proceso, incluyendo la posibilidad de reclamar alimentos para el hijo por nacer, la citación a audiencia de conciliación, y la fijación de una cuota provisional.

Finalmente, el código prevé medidas especiales para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, como la posibilidad de embargar parte del salario del obligado o decretar medidas cautelares sobre sus bienes en caso de incumplimiento.

3.1.4 Código Penal Colombiano

A lo largo del capítulo se ha señalado que la obligación alimentaria se encuentra principalmente regulada por el Código Civil, y por el Código de Infancia y Adolescencia y que la misma se configura desde el momento que en el acreedor deja de recibir los alimentos por parte del legalmente obligado.

En materia penal, el artículo 233 del Código Penal Colombiano tipifica la conducta punible de inasistencia alimentaria, estableciendo penas de prisión y multa para aquellos que sustraigan sin justa causa la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero permanente.

Vale la pena precisarse que frente al delito de inasistencia alimentaria se debe probar:

- (i) la existencia de la obligación alimentaria
- (ii) el incumplimiento por parte del obligado y
- (iii) el carácter injustificado de este último.

En relación a ello, en la Sentencia T-502 (1992) la Corte Constitucional ha señalado respecto al término «sin justa causa» que:

El verbo "sustraer", que constituye el núcleo de la conducta punible, expresa la idea de separarse de lo que le corresponde por obligación, prescindiendo, en consecuencia, de cumplir ésta. Es una conducta activa, maliciosa, claramente regulada, de modo que deja de incriminarse cuando ocurren descuidos involuntarios o cuando se presentan inconvenientes de los que pueden incluirse dentro de las justas causas.

Se entiende por justa causa todo acontecimiento previsto en la ley, o existente fuera de ella, que extingue los deberes, imposibilita su cumplimiento o los excusa temporalmente, y cuya realización desintegra el tipo penal.

También es justa causa el hecho o circunstancia grave que se hace presente en el obligado para dificultarle la satisfacción de sus compromisos a pesar de que no quiere actuar de esa manera.

La justicia de la causa es determinación razonable, explicable, aceptable y hace desaparecer la incriminación, cualquiera fuera su origen o la oportunidad de su ocurrencia.

Por lo tanto, se tiene que la obligación alimentaria es parte de los deberes que surgen de los vínculos de solidaridad dentro de la familia, siendo el bien jurídico protegido la familia en sí misma. En consecuencia, la omisión de ese deber legal por parte de los responsables configura a título de dolo el delito de inasistencia alimentaria.

En lo que respecta a la culpabilidad del sujeto activo, la misma se determina considerando su capacidad, es decir, se evalúa sus condiciones socioeconómicas y que las mismas permitan no solo suplir sus necesidades básicas si no las del sujeto pasivo, de modo que, si el agente no tiene la posibilidad económica para cumplir, no puede ser penalizado por la inasistencia alimentaria.

En concordancia con lo anterior, Según Martínez Gómez (2019), para que exista culpabilidad, el individuo debe estar en una situación en la que pueda regir su conducta conforme a las normas, lo que implica que sea una persona mayor de edad, con facultades físicas y psíquicas suficientes para comprender la ilicitud de su comportamiento y autorregularse en consecuencia.

Además, se requiere que no sea exigible un comportamiento distinto del sujeto, lo que implica que el cumplimiento de la obligación alimentaria no debe ser tan gravoso como para ser imposible de cumplir.

Finalmente, vale la pena señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 1542 de 2012, el delito de inasistencia alimentaria dejó de ser querellable, lo que significa que ya no necesita conciliación judicial previa al inicio de la acción penal.

3.1.5 Normatividad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto a los Derechos de Alimentos de NNA en Colombia

El Derecho Internacional de los derechos humanos establece una serie de tratados que buscan una protección especial para los niños, niñas y adolescentes. Entre estos tratados, se destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece el principio del interés superior del niño. Este principio que como bien se ha mencionado, debe considerarse como la principal guía en todas las decisiones y acciones relacionadas con los menores, y conlleva a la responsabilidad del Estado de intervenir cuando sea necesario para garantizar su bienestar.

En lo que concierne al derecho al alimento de los niños, niñas y adolescentes, el mismo se consagra en los siguientes tratados:

- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que determinó en el artículo 25.1 a la alimentación como un componente del derecho para un nivel de vida adecuado, reconocido en favor de toda persona.
- La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, estableció que “cada hombre, mujer y niña o niño tiene el derecho inalienable a estar libre de hambre y malnutrición para poder desarrollar sus facultades físicas y mentales”

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante el artículo 11, que reiteró que la alimentación hace parte de un nivel de vida adecuado y los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar su efectividad.
- La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 que consagró como deberes de los Estados: combatir la malnutrición; suministrar los alimentos nutritivos adecuados; adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a un nivel de vida adecuado y, si es necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente, en relación con la nutrición; y por último adoptar las medidas necesarias, con el máximo de los recursos de los que disponga “para dar efectividad” a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros.

Es de precisar que estos tratados se integran en la legislación a través de lo que se denomina el bloque de constitucionalidad, en conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política, y en lo, definido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-225/95, 1995 de la siguiente manera:

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de forma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.

Lo anterior quiere decir que junto con la norma constitucional, ingresan otras normas que complementan la misma. Por lo tanto, se debe hablar de una unidad al abordar estos dos ejes.

En lo relacionado a la protección de la obligación alimentaria, existen los siguientes instrumentos:

- Convención de Nueva York sobre obtención de alimentos en el extranjero del 20 de junio de 1956.
- Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, libro primero, título primero, capítulo VI.
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, Montevideo 1989.
- Convención de La Haya concerniente al reconocimiento y ejecución de decisiones relativas a las obligaciones alimentarias, de 2 de octubre de 1973.
- Convenio de la Haya sobre la ley aplicable a las obligaciones alimentarias, de 2 de octubre de 1973.
- Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia”, hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2007.

De los anteriores, el Estado colombiano únicamente ha ratificado tres tratados que se relacionan en la siguiente Tabla 5:

Tabla 5

Tratados Internacionales Alimentos NNA- Colombia

Nombre del tratado	Fecha y lugar de adopción	Trámite interno	Trámite internacional	Contenido
Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero	Nueva York, 20 de junio de 1956	Ley 471 del 5 de agosto de 1998 Sentencia C-305 del 5 de mayo de 1999 Decreto 212 del 15 de febrero de 2000	Ratificación: 10 de noviembre de 1999 Fecha de entrada en vigor para Colombia: 10 de diciembre de 1999	Tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.
Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias	Montevideo, 15 de julio de 1989	Ley 449 del 4 de agosto de 1998 Sentencia C-184 del 24 de marzo de 1999	Ratificación: 20 de mayo de 2010 Fecha de entrada en vigor para Colombia: 26 de agosto de 2010	La Convención, está compuesta por seis capítulos y 33 artículos, donde se aborda diversos aspectos sobre las obligaciones alimentarias. En su ámbito de aplicación, establece el derecho aplicable a estas obligaciones, la

				competencia para su ejecución y la cooperación procesal internacional, especialmente en casos donde el acreedor y deudor residen en diferentes países.
Convenio Sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros miembros de la familia	La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2007.	Ley 2212 del 31 de mayo de 2022. Sentencia C- 193 de 2023		El objetivo principal es asegurar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia mediante la implementación de las siguientes medidas: a) establecer un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes; b) permitir la presentación de solicitudes para obtener decisiones en materia de alimentos; c) garantizar el reconocimiento y la ejecución de estas decisiones; y d) exigir medidas efectivas para la rápida ejecución de las mismas

Nota: Elaboración propia.

De la normatividad vista, tanto nacional como internacional, se puede llegar a concluir que en Colombia existe una sólida base legal que garantiza la protección del derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes en observancia al interés superior del menor. A ello, la Corte Constitucional en la Sentencia C-017/19 (2019) ha indicado:

[...] Igualmente, ha determinado que los niños, niñas y adolescentes, son sujetos de especial protección constitucional, con fundamento en los postulados de la Constitución y también en los instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del interés superior del menor y que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

Igualmente, se observa que, a nivel nacional, la Constitución Política, el Código Civil y el Código de la Infancia y la Adolescencia, establecen claramente la obligación de proporcionar alimentos a los NNA, considerándolos como una prioridad y reconociendo que la garantía del mismo ayuda a promover el derecho a una vida digna y a favorecer el desarrollo integral.

A nivel internacional, el Estado colombiano se ha comprometido a través de la ratificación y adhesión a tratados y convenciones que garantizan las obligaciones alimentarias, lo que a su vez protege el derecho que se enmarca en ellas. En este sentido, es necesario que el Estado colombiano muestre un mayor compromiso en fortalecer e implementar de manera eficaz las disposiciones legales existentes para asegurar el pleno cumplimiento del derecho a la alimentación de los niños, niñas y adolescentes, especialmente considerando su obligación de proteger, prevenir, sancionar y reparar.

4. Capítulo IV: Análisis de las Acciones Judiciales y Extrajudiciales en Materia de Alimentos de Niños, Niñas y Adolescentes – Bucaramanga en el Periodo 2021-2022

Este capítulo se aborda a partir de dos secciones, la primera incluye las acciones judiciales y extrajudiciales que versan sobre el derecho a los alimentos de NNA y la segunda sección corresponde a un análisis de las percepciones de los diferentes actores, como Jueces, comisarios, fiscales y abogados, que intervienen en los procesos relativos al derecho de los alimentos y la incidencia que la misma tiene a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

4.1 Primera Parte: Acciones Jurídicas desde lo Judicial y Extrajudicial

4.1.1 El proceso de Alimentos en Materia Civil

4.1.1.1 Fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos. El proceso de fijación, aumento, disminución y exoneración de cuota de alimentos se adelanta a través de un proceso verbal sumario, como lo indica el Código General del Proceso en su artículo 390.2. En lo que respecta a la fijación de cuota de alimentos, el mismo Código General del Proceso establece que es competencia de los jueces de familia en única instancia y si en el lugar donde residen los hijos no hay juez de familia o promiscuo de familia, la competencia les corresponde a los jueces civiles municipales, también en única instancia. Para este proceso es necesario agotar el requisito de procedibilidad, es decir, se debe adelantar una conciliación previa ya sea ante un defensor de familia o comisario de familia, salvo que soliciten medidas cautelares. En este contexto, existe una excepción importante contemplada en la Ley 1098 de 2006, artículo 111. En el caso de menores, la conciliación se requiere como requisito de procedibilidad, siempre y cuando se conozca la ubicación del alimentante. En ausencia de esta información, el defensor tiene la facultad de elaborar un informe al respecto. Este informe tiene como objetivo permitir que el juez inicie el respectivo proceso. Precisamente, Parra Benítez (2023) entiende que en el proceso de “fijación de una cuota, pueden solicitarse medidas cautelares, por lo cual en ese supuesto se puede acudir directamente a la jurisdicción, sin necesidad de adelantar conciliación previa, que sí es obligada en otras hipótesis” (p. 273).

Igualmente, durante el proceso se puede obtener el decreto de alimentos provisionales mientras dura el juicio, esto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, el cual indica:

En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal (p.65).

Lo anterior, precisa que el juez tiene la autoridad para tomar medidas provisionales en materia de alimentos incluso en ausencia de pruebas específicas sobre la situación financiera del alimentante, ello con el objetivo de garantizar la protección adecuada de los intereses de las partes involucradas, especialmente, de los menores.

El artículo señalado también indica que en la sentencia del proceso de alimentos el juez puede disponer que los alimentos se paguen y se aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga. Igualmente, se indica que en caso de incumplimiento el juez puede decretar el embargo^{††}, secuestro, avalúo y remate de bienes o derechos del obligado, de acuerdo con las reglas del proceso ejecutivo.

De igual manera, en caso de incumplimiento, el juez está facultado para:

- Comunicar a las autoridades de migración la orden de impedirle la salida del país hasta tanto se cumpla la obligación alimentaria.

- El reporte a las centrales de riesgo.
- El descuento de nómina hasta del 50% del salario del demandando.

^{††} El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

- En caso de no ser posible el descuento de nómina, el juez podrá decretar medidas cautelares sobre los bienes o derechos patrimoniales, de lo que se excluye los útiles e implementos de trabajo del deudor.

Vale la pena destacar que la ley 2097 de 2021, creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias señalando unas implicaciones en caso de incumplimiento:

- Se podrá contratar con el Estado una vez se esté a paz y salvo con la obligación alimentaria.
- No se podrá tomar posesión de cargos públicos hasta tanto cumpla con la obligación y en caso de ser servidor público estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones.
- En caso de enajenación de bienes muebles o sujetos a registro, la notaría deberá exigir del certificado del registro de deudores alimentarios morosos.
- Impedimento para la solicitud de un crédito o renovación.
- Impedimento de salir del país o efectuar trámites migratorios.

Finalmente, vale la pena destacar que, tratándose de procesos de alimentos de un menor, no es procedente el desistimiento tácito, máxime cuando los mismos son sujetos de especial protección.

4.1.1.2 Proceso ejecutivo de alimentos

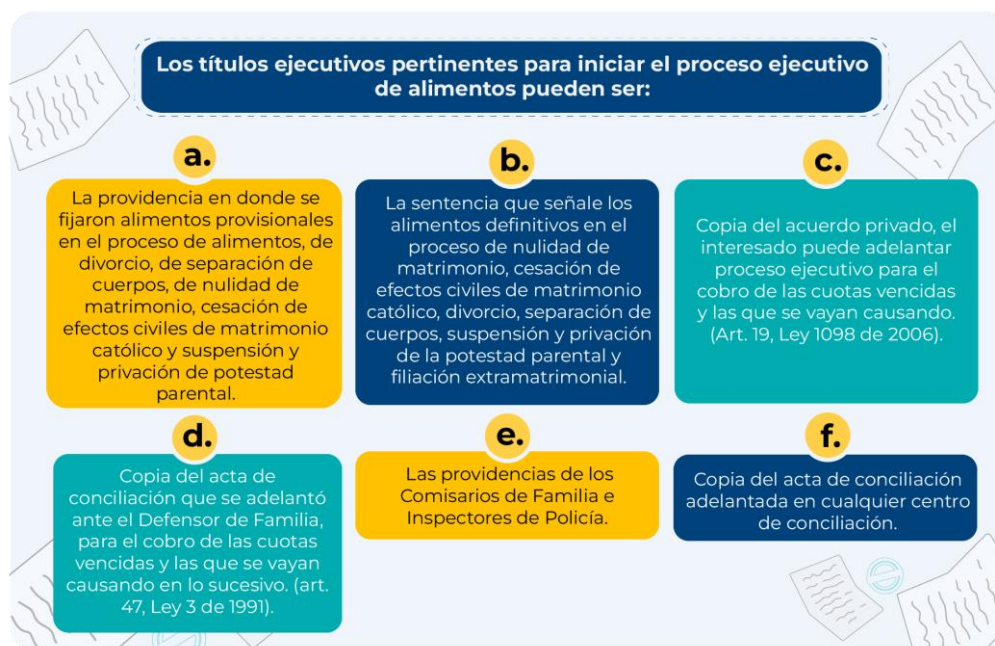
Como primera medida se indica que el proceso ejecutivo tiene como finalidad que el acreedor reclame de su deudor la efectiva realización de los derechos de contenido patrimonial contenidos en un título ejecutivo, la característica más importante de este proceso es que el Estado,

a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera privada y jurídica del deudor, coaccionándolo a satisfacer la obligación de manera coactiva o forzada, esto significa que si el deudor no paga voluntariamente, se puede iniciar un proceso legal para obligarlo a hacerlo.

El título ejecutivo en materia de alimentos se encuentra contenido bien sea por providencia judicial (auto para cuotas provisionales o la sentencia para alimentos definitivos), o por un arreglo privado o de conciliación extrajudicial, como se muestra en la siguiente Figura:

Figura 1

Títulos ejecutivos para iniciar proceso ejecutivo de alimentos



Nota: Tomado de Rama Judicial. (2024). Concepto de título ejecutivo. Rama Judicial. <https://lms-ejrlb.ramajudicial.gov.co/mod/book/view.php?id=16062&chapterid=16890>

Es importante destacar que el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un trámite específico para los procesos ejecutivos de alimentos que involucren a niños, niñas y adolescentes.

En su lugar, se aplica el proceso ejecutivo singular regulado por el Código General del Proceso, específicamente los artículos 397 y 422 y siguientes. También se debe considerar el artículo 152 del Decreto 737 de 1989 (Código del Menor), el cual sigue vigente y hace referencia a este tipo de procesos. Igualmente, en este proceso es procedente la solicitud de medidas cautelares como la solicitud de embargo y secuestro de bienes del ejecutado y la retención hasta en un cincuenta por ciento del salario.

Finalmente, es de señalar que cuando se trata de menores, en este tipo de procesos no prospera la prescripción. En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC-132552018 (2018) señaló:

No obstante, de los pronunciamientos antes referidos y otros que abordan la temática pero en relación concreta con la prescripción en ese tipo de ejecuciones, se extrae con suficiencia que tal medio exceptivo no aplica cuando se dirige contra menores de edad o cualquier otro alimentario que legal o judicialmente se establezca como incapaz, habida cuenta tanto la prohibición que sobre el particular contempla el artículo 2530 del Código Civil, como la decantada jurisprudencia acerca del otorgamiento de plenas garantías para aquellas personas que por su estado de indefensión y vulnerabilidad, merecen una especial protección constitucional.

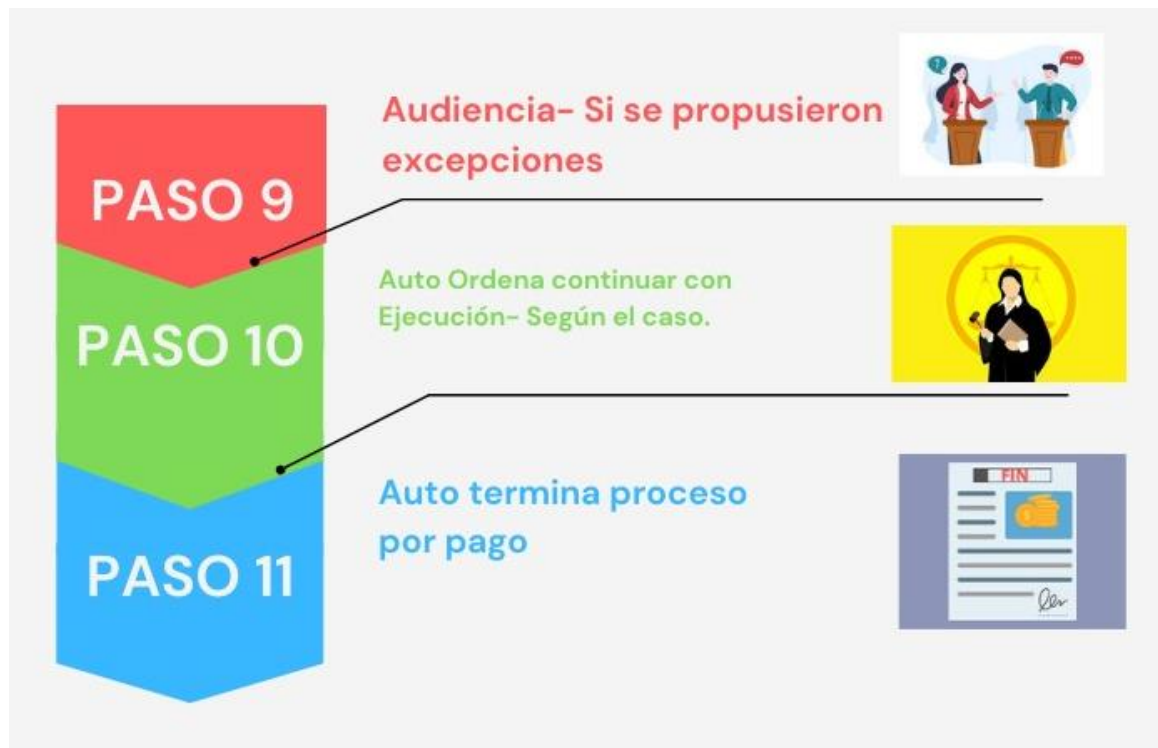
La anterior precisión da prevalencia al principio del interés superior de los menores, establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, por lo que el juez debe ejercer su deber de cuidado al enfrentar cualquier situación que pueda afectar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. De manera esquemática, la Figura 2 ofrece el paso a paso del Proceso Ejecutivo de alimentos, que permite visualizar la ruta a seguir.

Figura 2

Proceso Ejecutivo de alimentos

Proceso Ejecutivo de Alimentos





Nota: Elaboración propia

4.1.2 Inasistencia alimentaria- Desde el ámbito penal

Como primera medida, es necesario precisar que la conducta de inasistencia alimentaria se tramita a través del procedimiento abreviado. Aunque se trata de un ilícito no querellable y, en consecuencia, no es desistible, se ha dispuesto que su rito procesal sea el contemplado en la Ley 1826 de 2017. En lo que respecta a la eliminación de la querrella, la Corte Constitucional (2015) en la Sentencia C-022/15 señaló:

A juicio de la Sala la eliminación de la querrella en las disposiciones acusadas es una medida efectivamente conducente a la disminución de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, toda vez que su investigación y castigo no estará sujeto a la denuncia que deba interponer la víctima, sino al conocimiento que tenga la autoridad de

los mismos, lo que a todas luces significará un acceso efectivo a la justicia por parte de la víctima, mediante la imposición de un castigo efectivo a los infractores, evitará la comisión de delitos que se dan como consecuencia de la imposibilidad de acción de la sociedad y de las autoridades e inculcará valores de respeto y protección, instigando a los maltratadores a abstenerse de concretar sus conductas abusivas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la denuncia de este delito se realiza de manera oficiosa. Por tanto, puede ser presentada por cualquier persona ante la Fiscalía General de la Nación, siendo esta la encargada de realizar la respectiva investigación. En otras palabras, la mencionada institución es la encargada de realizar las labores de indagación con el fin de acreditar los hechos. Es importante resaltar que, atendiendo al principio de interés superior del menor, para denunciar no se requiere que previamente se haya fijado una cuota de alimentos, sino que exista la sustracción injustificada del deber de aportar alimentos por parte del obligado.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SP263-2023, mencionó que para que se configure este tipo penal se requiere: 1) la presencia de una relación o parentesco entre la persona que debe proporcionar los alimentos y la persona que los recibe, 2) la falta de cumplimiento total o parcial de la obligación alimenticia, y 3) la ausencia de una causa justificada, es decir, que no exista un motivo o razón válida que respalde el incumplimiento de dichas obligaciones.

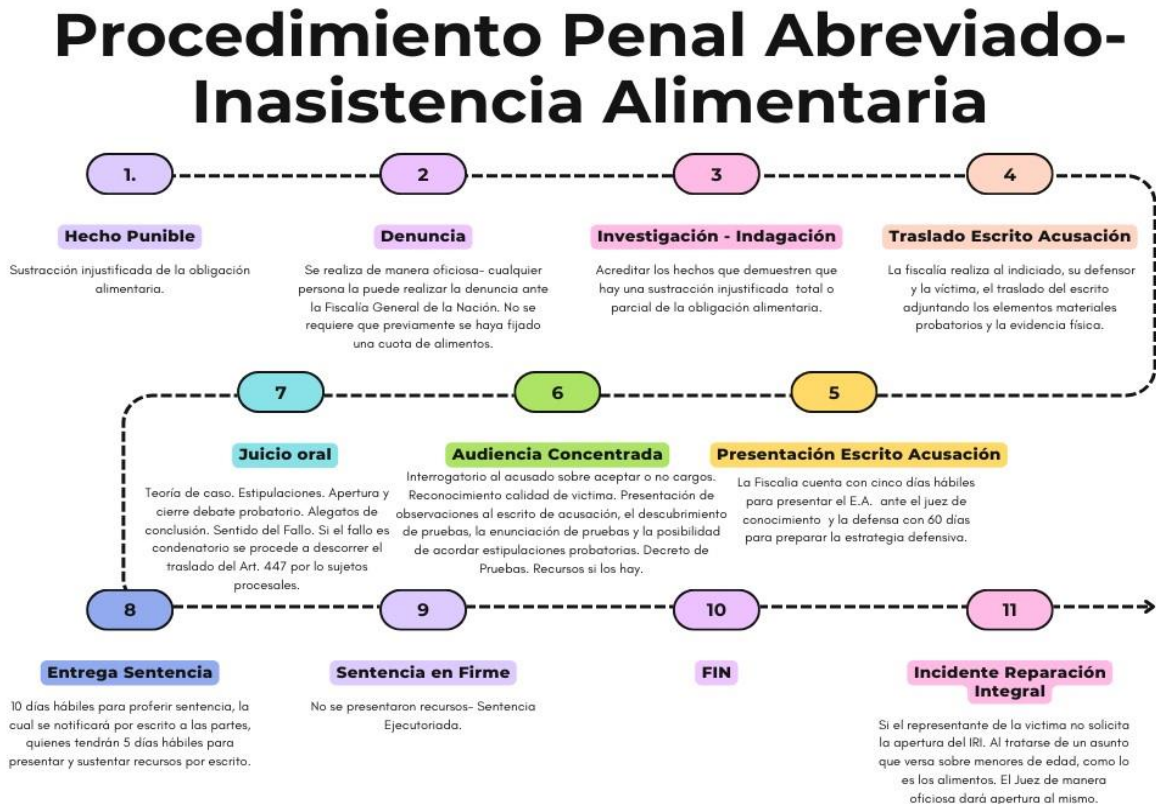
Una vez finalizada la etapa de investigación por parte de la Fiscalía y establecido el mérito para acusar, el representante de la Fiscalía realizará el traslado de la acusación al indiciado, su defensor y la víctima, adjuntando los elementos materiales probatorios y la evidencia física recabados durante la etapa de indagación.

Surtida la etapa de traslado del escrito de acusación, el fiscal cuenta con cinco días hábiles para presentarlo ante el juez de conocimiento. Por su parte, el procesado dispone de un plazo de 60 días para organizar su defensa. Transcurrido este plazo, el juez de conocimiento citará a la audiencia concentrada. En esta audiencia, se reconocerá la calidad de víctima y se realizarán modificaciones a la acusación en relación con los requisitos formales contemplados en el artículo 538 del CPP. Además, se llevará a cabo el descubrimiento probatorio, la enunciación de las pruebas y la manifestación sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas que se utilizarán en la etapa de juicio por parte de la fiscalía y la defensa. Una vez finalizada esta etapa y decretadas las pruebas, tanto por la fiscalía como por la defensa, se fijará la fecha y hora para la audiencia de juicio oral.

Durante la audiencia de juicio oral, se expondrá la teoría del caso por parte de los sujetos procesales, se abrirá el debate probatorio y se aprobarán las estipulaciones probatorias, siempre y cuando no vulneren los derechos y garantías del procesado. Se recibirán los testimonios tanto de la fiscalía como de la defensa. Una vez concluido el debate probatorio, se llevarán a cabo los alegatos de conclusión y se emitirá el fallo, que puede ser condenatorio o absolutorio. Si el sentido del fallo es de carácter condenatorio, se procederá a descorrer el traslado del artículo 447.

Finalmente, el juez contará con 10 días hábiles para proferir sentencia, la cual se notificará por escrito a las partes, quienes tendrán 5 días hábiles para presentar y sustentar recursos por escrito. En la siguiente gráfica se describe de manera general el procedimiento penal abreviado.

Figura 3

Proceso Penal Inasistencia Alimentaria

Nota: Elaboración propia

A pesar de que existen salidas procesales contempladas en el Código de Procedimiento Penal Colombiano para asegurar el pago de la obligación alimentaria, el proceso puede concluir con una sentencia condenatoria que puede incluir prisión y multa. En algunos casos, el condenado puede obtener la suspensión condicional de la ejecución de la pena, especialmente si carece de antecedentes penales.

4.1.3 La Conciliación Extrajudicial en Procesos de Alimentos

Se entiende por conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual las partes, mediante la intervención de un tercero llamado conciliador, llegan a un acuerdo para resolver una diferencia. El Estatuto de Conciliación, expedido por la ley 2220 de 2022, define dicho mecanismo de la siguiente manera:

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del, cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

En concordancia con lo anterior, se destaca también que la conciliación es un proceso gratuito que no requiere la presencia de un abogado. Este mecanismo permite ahorrar tiempo al evitar un trámite judicial que puede ser prolongado, así como también ahorra costos procesales. Además, proporciona una solución pacífica y clara de las obligaciones de las partes.

En cuanto a la fijación de las cuotas alimentarias para menores, y al tratarse de un asunto en materia de familia, los operadores autorizados para conciliar de manera extrajudicial son los siguientes: los conciliadores de los centros de conciliación, los defensores y los comisarios de familia cuando ejerzan competencias subsidiarias conforme a lo establecido en la Ley 2126 de

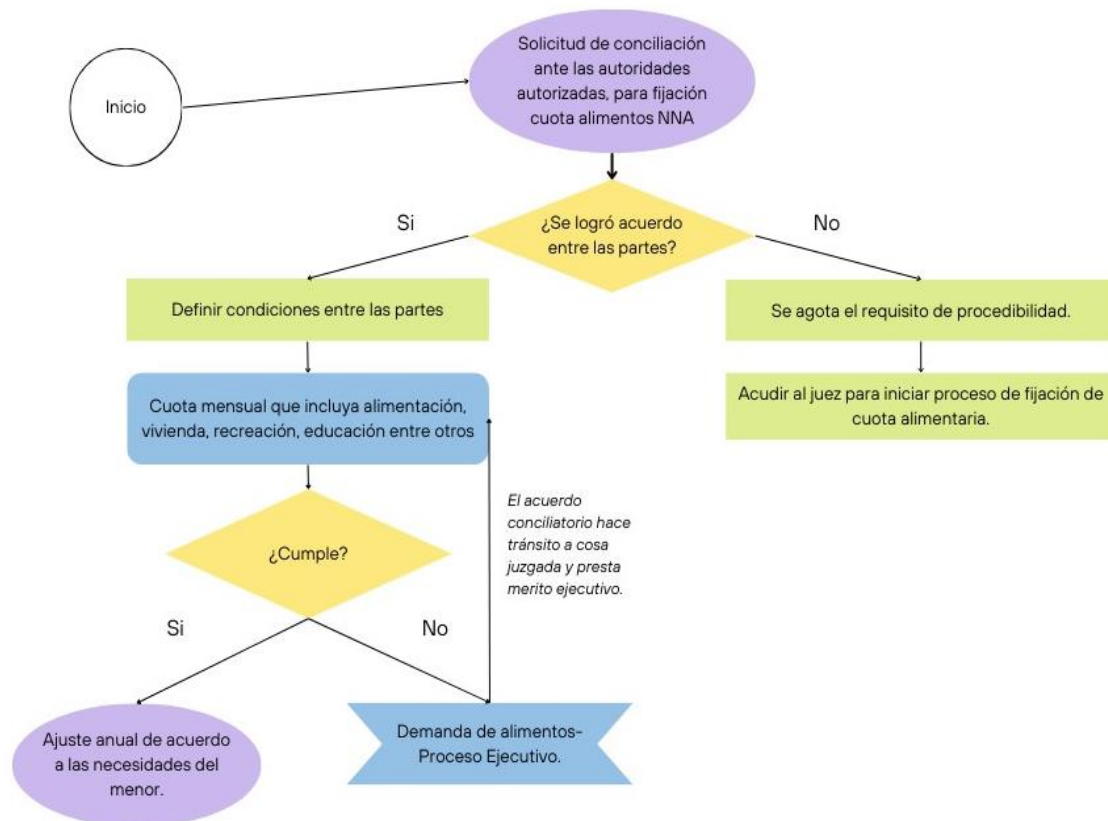
2021, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia, así como los notarios. En ausencia de los mencionados previamente en el respectivo municipio, la conciliación puede ser realizada por los personeros y los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar esté dentro de su competencia.

Asimismo, es importante señalar que la conciliación en asuntos de alimentos se establece como un requisito de procedibilidad. Es decir, constituye un paso necesario antes de iniciar acciones judiciales relacionadas con la determinación de la cuota alimentaria para niños, niñas y adolescentes, a excepción de que se solicite una medida cautelar, en cuyo caso se puede acudir directamente a la jurisdicción de familia.

Como se expone en la Figura 4, el proceso de conciliación en alimentos implica la convocatoria de las partes involucradas, y su objetivo principal es el de llegar a un acuerdo sobre diversos aspectos relacionados con la cuota alimentaria del menor. Estos aspectos incluyen el monto de la cuota, el modo y la periodicidad de su suministro, así como las garantías para su cumplimiento.

Una vez alcanzado un acuerdo, se levanta un acta que debe cumplir con ciertas formalidades, como la identificación de las partes, un relato de las pretensiones objeto de la conciliación y el acuerdo logrado entre las mismas. Esta acta, una vez aprobada por el funcionario a cargo, otorga mérito ejecutivo, lo que significa que puede ser ejecutado en caso de incumplimiento por parte del obligado, ante una autoridad judicial.

En caso que el demandado no se presente a la conciliación o que esta fracase, el defensor de familia puede fijar prudencialmente una cuota alimentaria provisional mediante una resolución motivada, la cual también otorga mérito ejecutivo y puede ser confirmada por el juez competente.

Figura 4*Procedimiento Conciliación en Derecho*

Nota: Elaboración propia

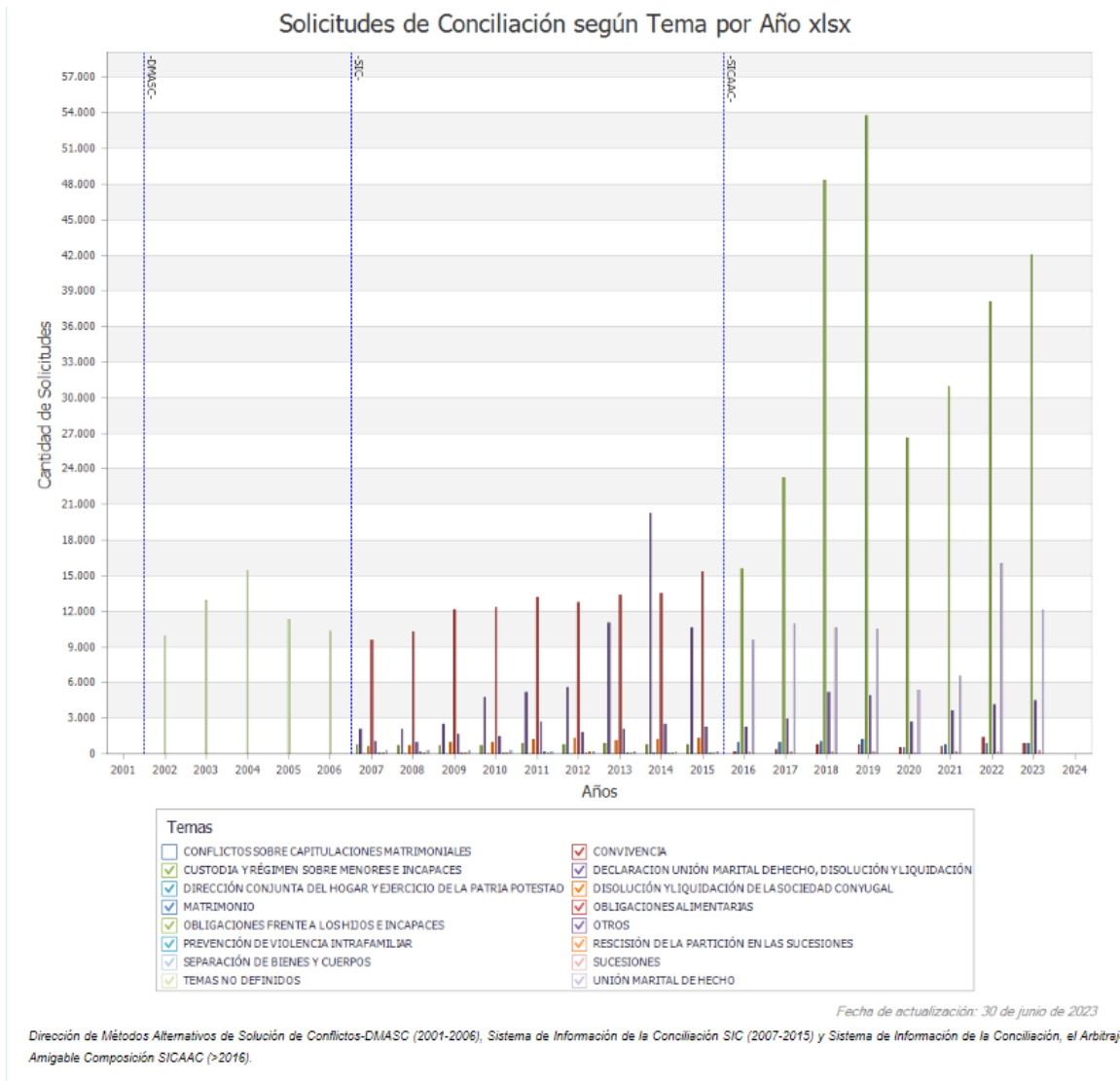
4.2 Segunda Parte: Análisis De Las Precepciones De Los Diferentes Actores (Jueces, Comisarios, Fiscales, Abogados) A La Luz Del Estándar Internacional De Los Derechos Humanos

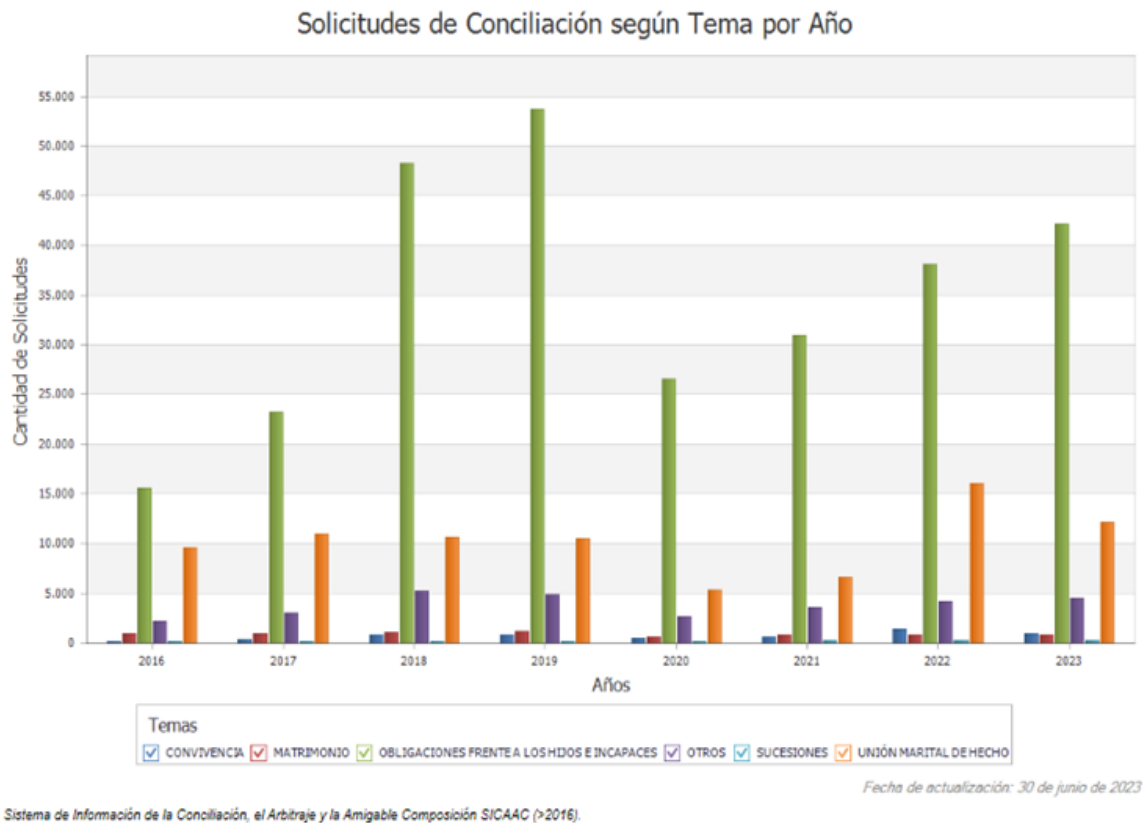
De acuerdo con los datos estadísticos arrojados por el SICAAC (Sistema de información de la conciliación, el arbitraje y la amigable composición), Ministerio de Justicia y del Derecho,

en Colombia una de las solicitudes de conciliación más concurrida, es la que versa sobre derechos de los alimentos de NNA, según se muestra en la siguiente gráfica:

Figura 5

Solicitudes de conciliación alimentos a nivel Nacional



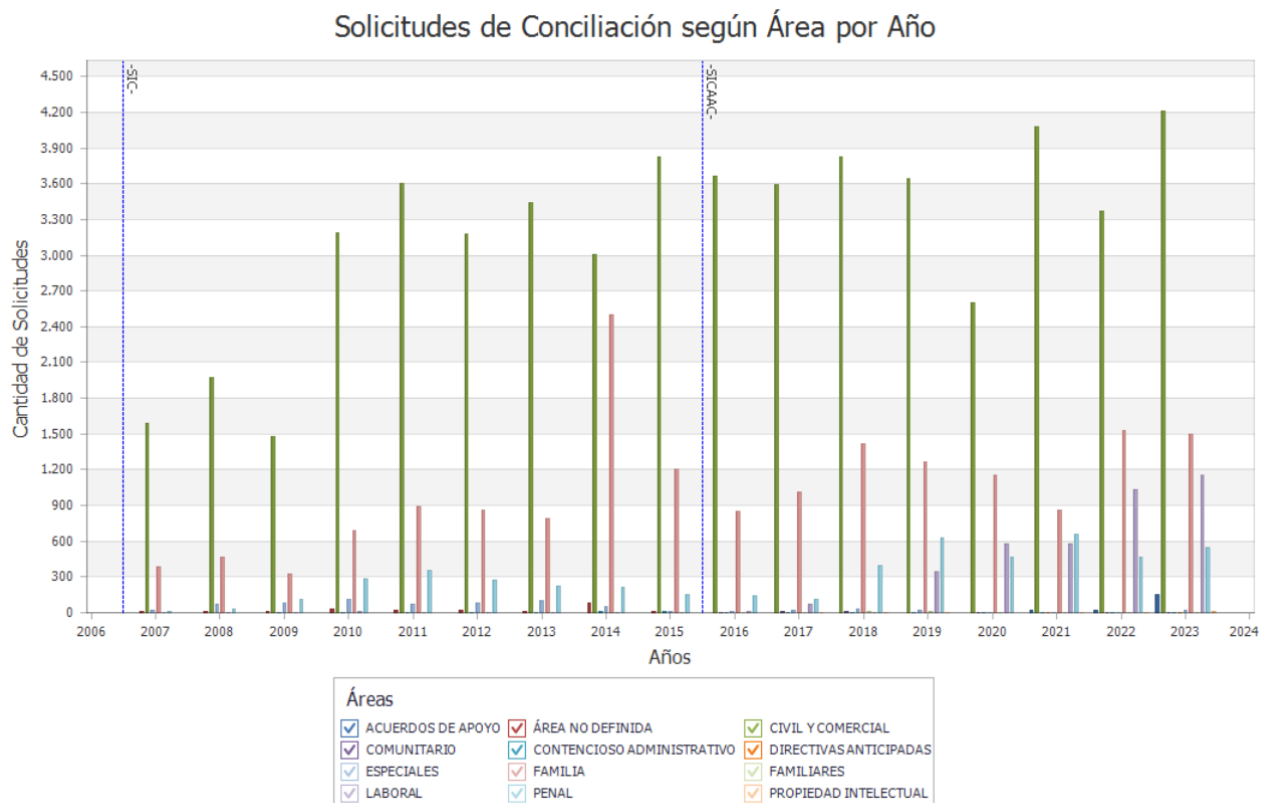


Nota: Tomado de SICAAC. (2024). Solicitud de Conciliación según Tema por Año. SICAAC.
<https://www.sicaac.gov.co/Informacion/Estadistica>

De lo anterior, se deduce que las solicitudes de conciliación relacionadas con los derechos de niños, niñas y adolescentes a nivel nacional tiene una alta incidencia en los años 2021 y 2022. En el año 2021 se presentaron 30,930 solicitudes, evidenciando un aumento significativo en el 2022, alcanzando un total de 38,111 solicitudes de conciliación. Para el caso de Bucaramanga, los datos registrados en relación a las solicitudes de conciliación por alimentos, muestran el siguiente comportamiento, presentados en la Figura 6:

Figura 6

Solicitudes conciliación alimentos NNA- Bucaramanga.



Nota: Tomado de SICAAC. (2024). Solicitud de Conciliación según Área por Año. SICAAC.

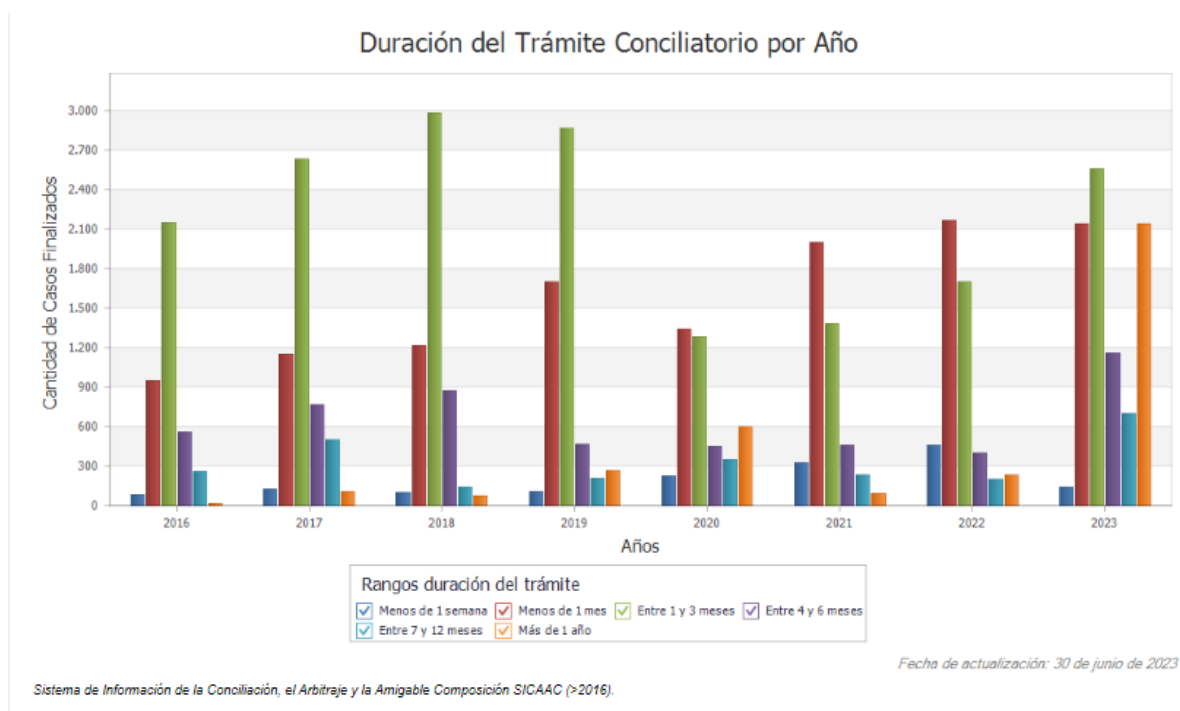
<https://www.sicaac.gov.co/Informacion/Estadistica>

De lo anterior, se puede inferir que durante los años 2021 y 2022, el área de familia es la segunda más representativa de las solicitudes que se presentan. Cabe señalar que dentro de estas solicitudes está inmersa lo correspondiente a la fijación de cuota de alimentos de niños, niñas y adolescentes o lo relacionado a las obligaciones frente a los hijos.

En cuanto a la duración del trámite de conciliación, los datos muestran de manera general que en la ciudad de Bucaramanga, durante los años 2021 y 2022, el proceso de conciliación mayormente toma menos de un mes, como se evidencia en la siguiente Figura 7:

Figura 7

Duración trámite conciliación alimentos NNA- Bucaramanga



Nota: Tomado de SICAAC. (2024). Duración del Trámite Conciliatorio por Año. SICAAC.

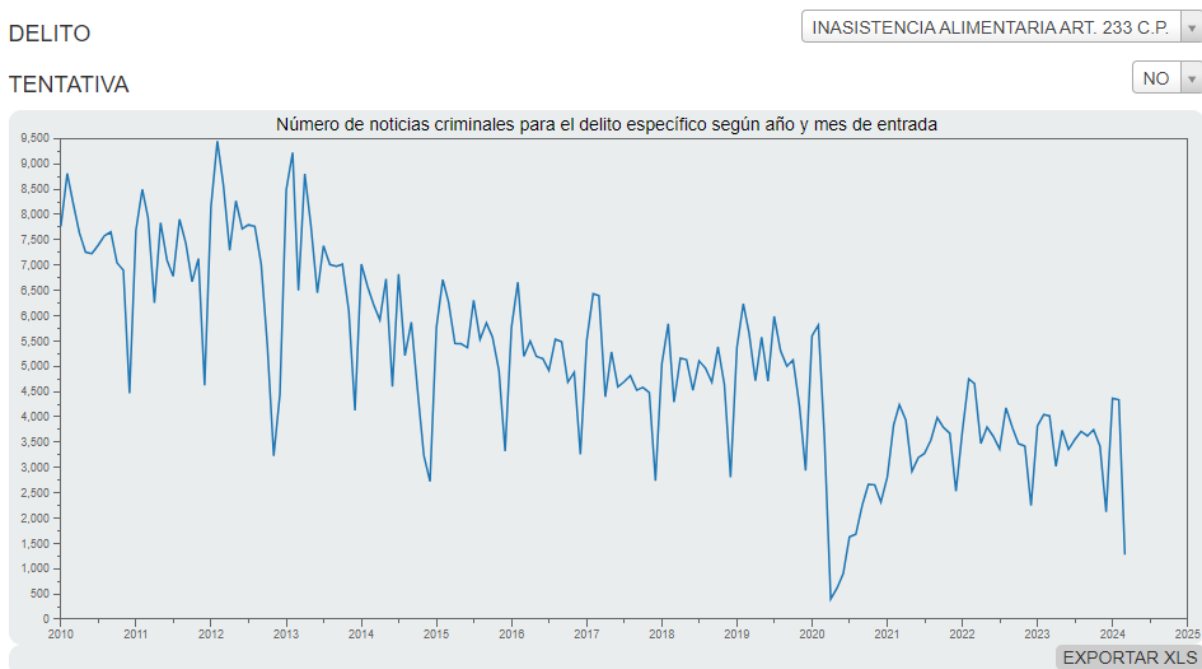
<https://www.sicaac.gov.co/Informacion/Estadistica>

Sin embargo, no se pueden desconocer los datos de los años anteriores y posteriores al periodo de estudio, donde se marca fuertemente la tendencia que muestra que el tiempo de duración del trámite conciliatorio esta entre 1 y 3 meses.

En lo que respecta a los datos abiertos proporcionados por la Fiscalía General de la Nación, se observa que a nivel nacional las denuncias por inasistencia alimentaria experimentaron un aumento general durante los años 2021 y 2022, alcanzando picos de hasta 4.246 y 4.757 denuncias respectivamente. Es importante destacar que este incremento registrado es posterior a una disminución durante el periodo de la pandemia, como se evidencia en la imagen adjunta.

Figura 8

Denuncias Inasistencia Alimentario a Nivel Nacional



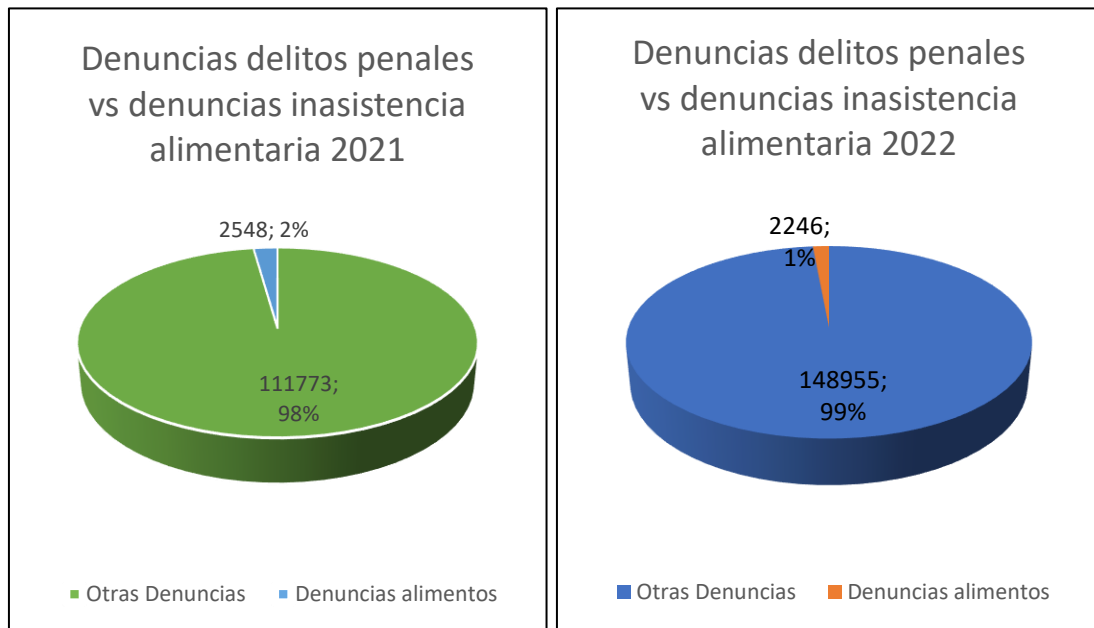
Nota: Tomado de Fiscalía General de la Nación. (2024). Número de noticias criminales para el delito específico según año y mes de entrada. Fiscalía General de la Nación.

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestion/estadisticas/delitos/>

Es importante precisar que de las denuncias interpuestas hasta el mes de diciembre de los años de estudio, aproximadamente entre el 1% y el 2% corresponde al delito de inasistencia alimentaria, lo que representa una proporción relativamente baja.

Figura 9

Delitos Penales Vs Inasistencia alimentaria 2021-2022



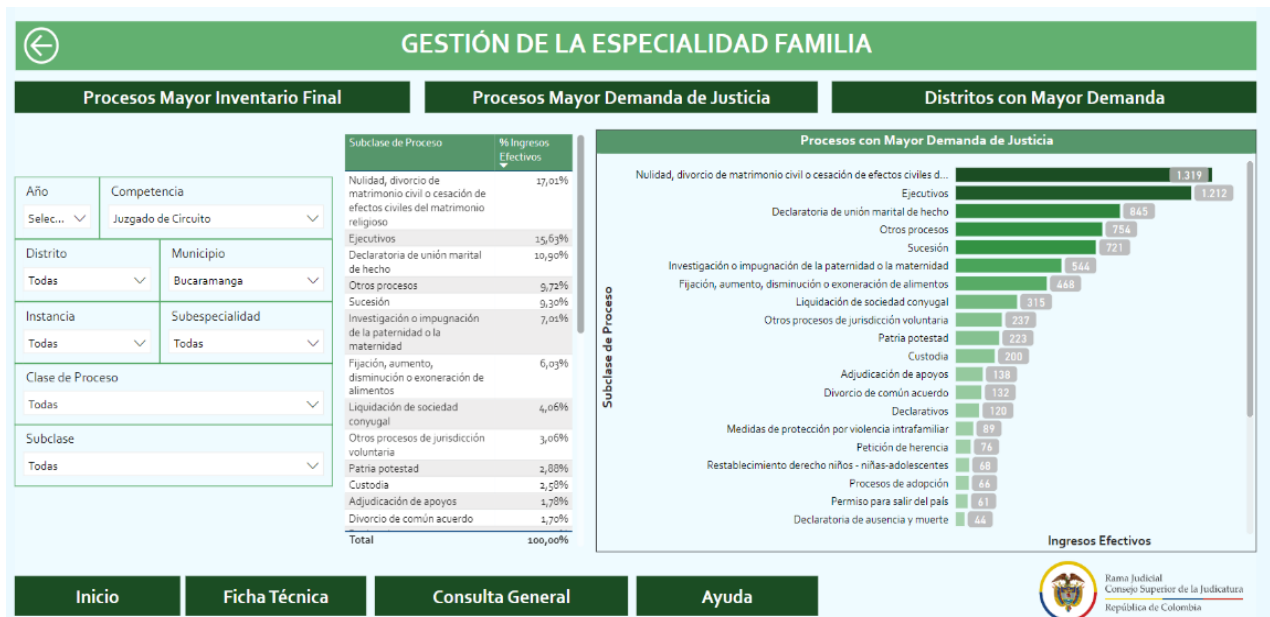
Nota: Tomado de Fiscalía General de la Nación. (2024). Delitos Penales Vs Inasistencia alimentaria 2021-2022. Fiscalía General de la Nación.

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestion/estadisticas/delitos/>

Ahora bien, de acuerdo con los datos consultados en la Rama Judicial, específicamente en la especialidad de Familia en Bucaramanga, se observa que durante los años 2021 y 2022, los procesos con mayor demanda de justicia corresponden a aquellos relacionados con divorcios, liquidación de sociedades conyugales y sucesiones. No obstante, es notable que, en segundo lugar, con un 15,63% de incidencia, se encuentran los procesos ejecutivos. Aunque no se realiza una discriminación específica respecto a los procesos ejecutivos relacionados con alimentos para niños, niñas y adolescentes (NNA), se entiende que estos forman parte del porcentaje mencionado.

Figura 10

Procesos con mayor demanda de Justicia-Jurisdicción Familia



Nota: Tomado de Rama Judicial. (2024). Gestión de la Especialidad Familia. Rama Judicial.

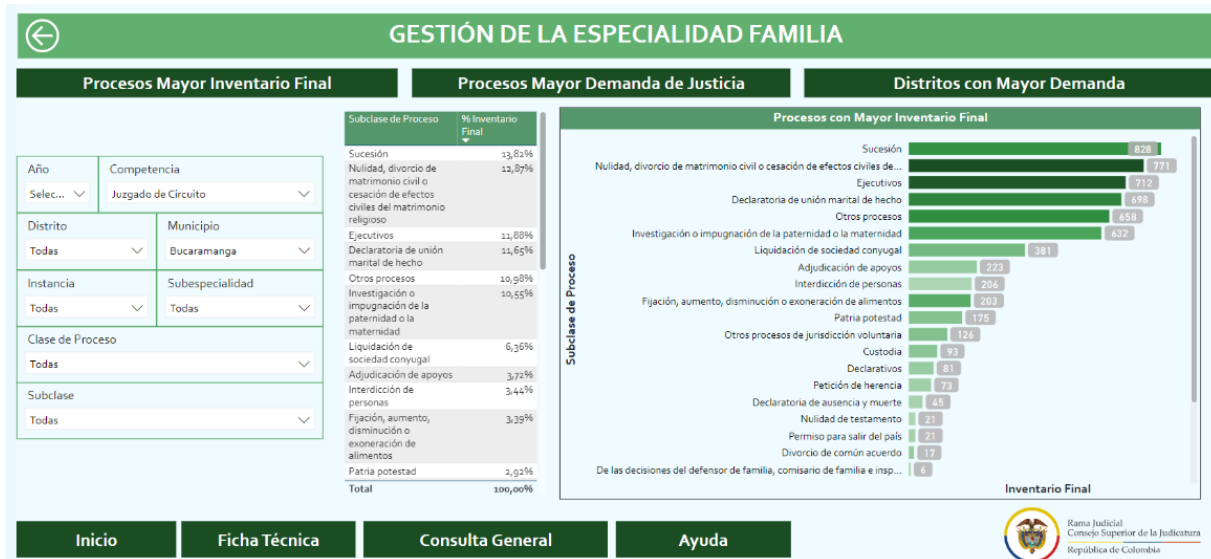
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales>

Igualmente, se destaca que el proceso de fijación, aumento, disminución o exoneración de alimentos, se encuentra entre los diez procesos con mayor demanda de justicia, con un 6,03%, esto refleja la relevancia y la sensibilidad de las cuestiones relacionadas con la manutención de los niños, niñas y adolescentes y la responsabilidad parental en la localidad.

En relación al número de inventario final de los procesos analizados en la jurisdicción de familia durante los años de estudio, se observa que los procesos ejecutivos representan un 11,88%, mientras que los procesos de fijación, aumento, disminución o exoneración de alimentos constituyen un 3,39%.

Figura 11

Procesos con mayor inventario Final-Jurisdicción Familia



Nota: Tomado de Rama Judicial. (2024). Gestión de la Especialidad Familia. Rama Judicial.

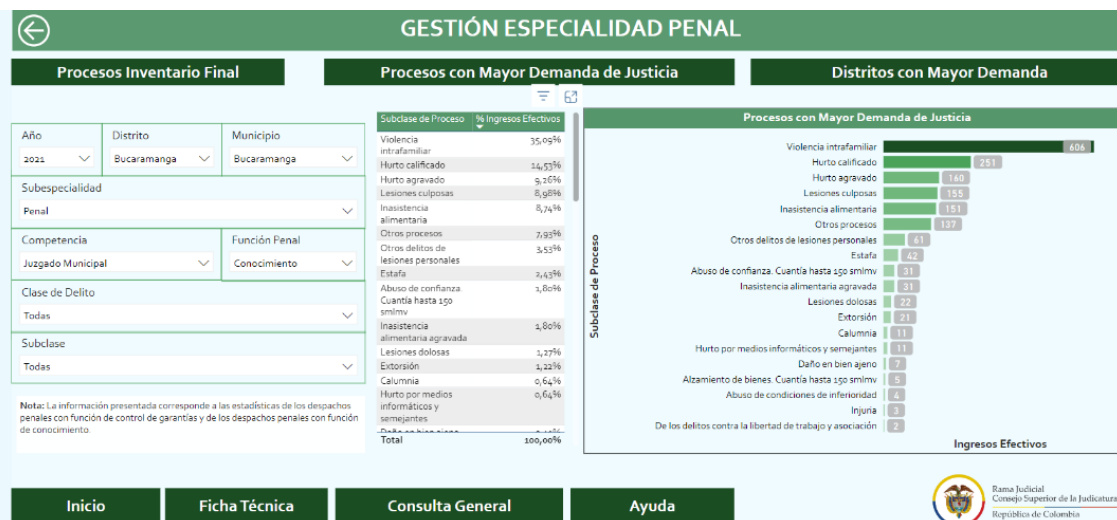
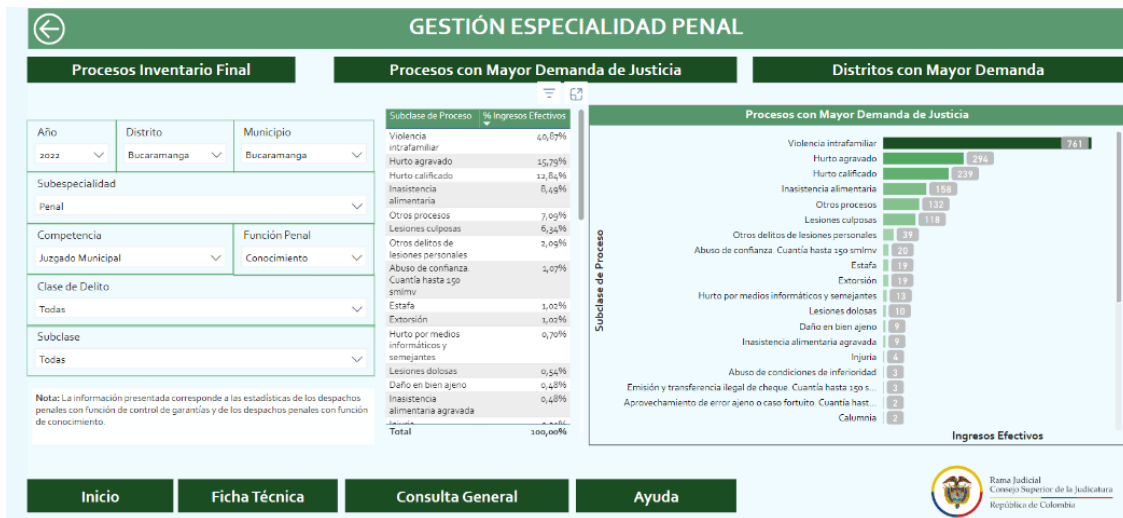
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales>

Bajo este contraste, se puede inferir que el porcentaje de procesos que permanecen abiertos al finalizar el año es significativo: en el caso de los procesos ejecutivos, representan el 76% de los procesos registrados, mientras que, en el proceso de fijación, aumento, disminución o exoneración de alimentos, corresponde al 56%. Estos datos reflejan la importancia de dar seguimiento y culminar estos procesos de manera efectiva para garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos de todas las partes involucradas, especialmente de los niños y adolescentes. Por lo tanto, resulta esencial implementar medidas que aseguren la eficiencia y celeridad en la resolución de estos casos, con el fin de brindar un entorno legal justo y equitativo para las partes.

En materia penal, en el año 2021, el delito de inasistencia alimentaria se ubicó en el quinto lugar entre aquellos que generaron el mayor porcentaje de ingresos efectivos, alcanzando un 8.74%. Para el año 2022, este porcentaje experimentó un ligero descenso, situándose en un 8.49%. Sin embargo, sigue siendo significativo en términos de generación de ingresos efectivos en el ámbito penal. Lo anterior, se evidencia en las siguientes imágenes incluidas en la Figura 12:

Figura 12

Procesos con mayor Demanda-Jurisdicción Penal



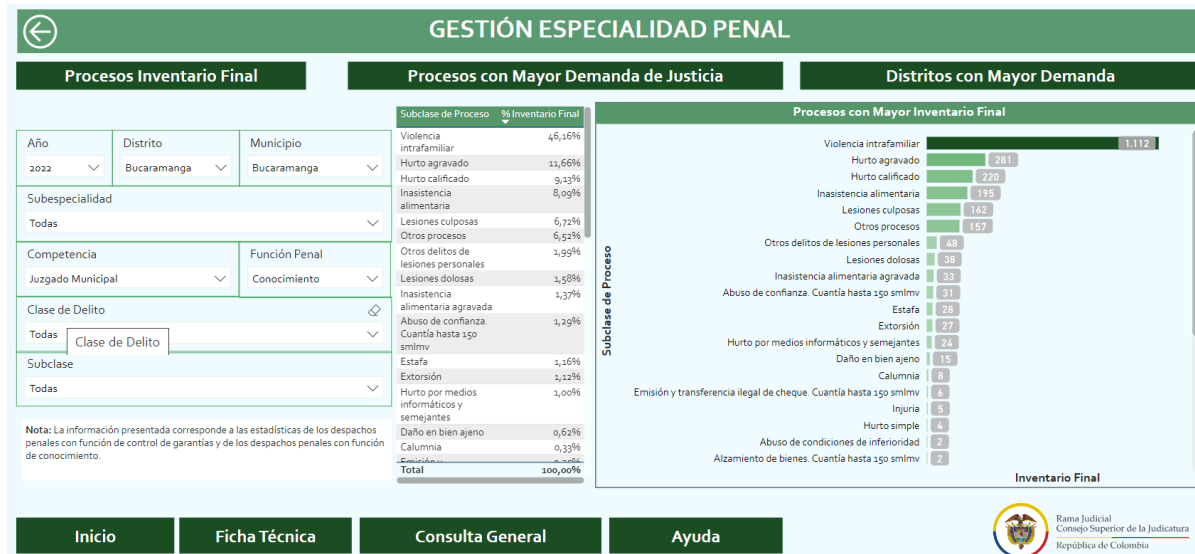
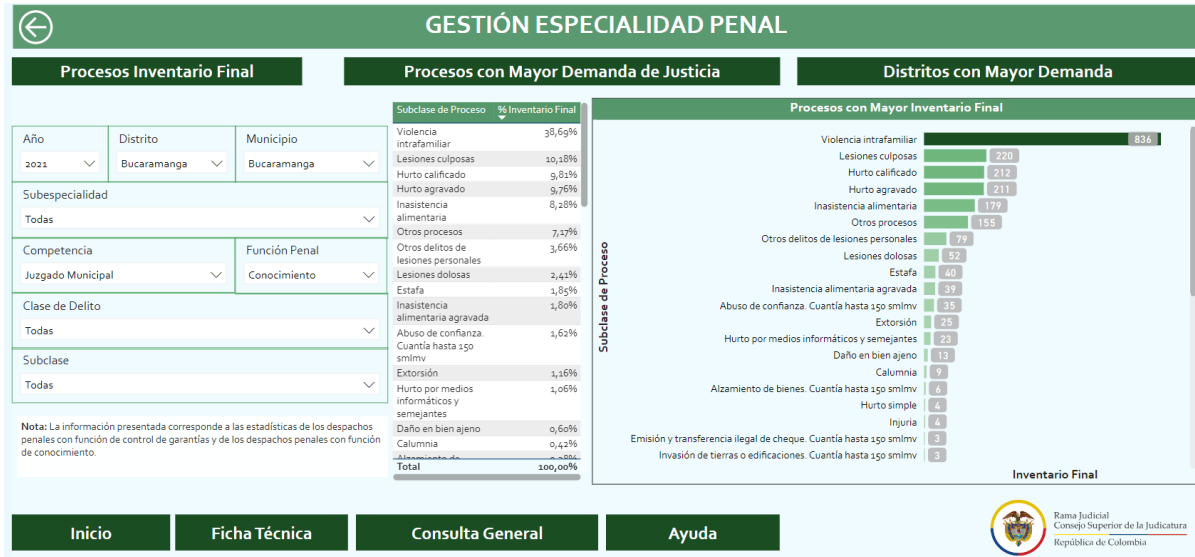
Nota: Tomado de Rama Judicial. (2024). Gestión Especialidad Penal. Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales>

En cuanto al inventario final de los procesos analizados en la jurisdicción penal durante los años de estudio, se nota que el delito de inasistencia alimentaria representó un 8.28% en el año 2021 y descendió ligeramente a un 8.09% para el año 2022. Esto implica que el 95% de los casos

desarrollados en ambos años permanecen abiertos al finalizar el año, lo cual es un indicador desfavorable.

Figura 13

Procesos con mayor inventario Final-Jurisdicción Penal



Nota: Tomado de Rama Judicial. (2024). Gestión Especialidad Penal. Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales>

Esta situación puede interpretarse como una dilación en el acceso a la justicia, sugiriendo posibles problemas en la eficiencia del sistema legal en la resolución de los casos relacionados con la inasistencia alimentaria, máxime cuando versa sobre los derechos de NNA.

Ahora bien, con el propósito de complementar esta segunda parte del análisis, se llevaron a cabo entrevistas semiestructuradas en grupos seccionados así:

Tabla 6

Relación entrevistados

Especialidad Entrevistada	N. de entrevistas aplicadas
Jueces Penales Municipales de Conocimiento de Bucaramanga	3
Fiscales Locales de Bucaramanga	3
Jueces de Familia de Bucaramanga	3
Comisarios de Familia de Bucaramanga	3
Defensores	3
TOTAL ENTREVISTAS APLICADAS	15

Nota: Elaboración propia

Estas entrevistas tuvieron como propósito entender cómo los distintos actores especialistas del Derecho y que intervienen en los procesos relativos al derecho de alimentos, interpretan y aplican las normas relacionadas con la asignación de alimentos de NNA; así como identificar los criterios y factores que consideran en la toma de decisiones y en el ejercicio de la defensa.

4.2.1 Análisis de las Entrevistas

4.2.1.1 ¿Cuáles considera que son las barreras que enfrentan los NNA para acceder a la justicia que garantice una adecuada protección del derecho a los alimentos y, por ende, su desarrollo integral?

- **Síntesis respuestas Jueces Penales Municipales:** Inicialmente, no percibieron barreras formales, ya que los mismos están siendo representados por sus progenitores. Sin embargo, consideraron que el hecho de que los NNA sean considerados víctimas en el proceso penal no garantiza que se cumpla su derecho a los alimentos. Indicaron que, si bien en este procedimiento se puede llegar a la verdad y a la justicia, en muchos casos no se logra una reparación integral efectiva, ya que quienes deben alimentos logran evadir la justicia. Esto se debe, en parte, a la dificultad de demostrar que los deudores tuvieron ingresos formales desde el momento que se dio la sustracción injustificada de los alimentos o que actualmente estén laborando.

Además, señalaron que existe una confusión generalizada en la sociedad que lleva a pensar que el proceso penal está diseñado para asegurar el derecho a los alimentos, cuando en realidad su objetivo es sancionar a quienes ya han incumplido con esta obligación. Así pues, el enfoque del proceso se centra en la sanción del deudor, en lugar de en el suministro inmediato de los alimentos que los NNA necesitan. Es decir, es un sistema que opera más como un mecanismo sancionatorio que como un medio de protección efectiva para el pago y suministro de los alimentos.

- **Síntesis respuestas Fiscales seccionales:** Consideraron que, los niños, niñas y adolescentes enfrentan múltiples barreras para acceder a la justicia que garantice su derecho a los alimentos, entre ellas, la falta de conocimiento sobre sus derechos y procedimientos judiciales y la escasa participación que se les da en los procesos que los afectan. Además, el desconocimiento de

los cuidadores sobre los trámites necesarios, junto con la falta de personal y recursos en las defensorías y comisarías de familia, lo que retrasa la atención de sus casos, impidiendo que se satisfaga adecuadamente su derecho a los alimentos y, por ende, su desarrollo integral.

- **Síntesis respuestas Jueces de Familia:** Consideraron que las barreras que enfrentaban los niños, niñas y adolescentes para acceder a la justicia y garantizar su derecho a los alimentos, así como su desarrollo integral, no eran tanto la negación del servicio, sino más bien el desconocimiento de los procedimientos necesarios para iniciar las demandas. Aunque las personas eran conscientes de sus derechos, muchas no estaban informadas sobre los trámites, situación que es más marcada en poblaciones vulnerables y de estratos socioeconómicos bajos.

Los Jueces manifestaron que los trámites requerían un nivel de tecnicismo que complicaba el acceso, ya que las comisarías de familia y defensorías no proporcionaban la atención adecuada para explicar las etapas del proceso, incluyendo lo que está inmerso en el proceso de conciliación prejudicial, las notificaciones en instancia judicial y la comparecencia de testigos.

Igualmente, comentaron que, dada la demanda y la poca infraestructura que hay a nivel de defensoría de familia, el tiempo de espera para una audiencia de conciliación podía ser de dos a cuatro meses, lo que no da una solución inmediata en lo que respecta a los alimentos, por lo que dicha demora impacta negativamente en el acceso a la justicia.

- **Síntesis respuestas comisarios de familia:** Indicaron que existen diversas barreras para acceder a la justicia que garantice adecuadamente el derecho a los alimentos y, por ende, el desarrollo integral de los NNA. Aunque los actores del sistema de justicia están dispuestos a atender sus casos, como jueces y fiscales, la falta de recursos humanos y físicos en entidades como las comisarías, el ICBF genera demoras significativas en los procesos. Además,

indicaron que el desconocimiento de los derechos por parte de los representantes de los NNA, limita su capacidad para reclamar la protección que les corresponde.

Finalmente, precisaron que, aunque en teoría existen mecanismos y herramientas, su ineficacia en la práctica impide que los NNA obtengan soluciones rápidas y adecuadas. Estas limitaciones crean un entorno en el que el derecho a los alimentos no se garantiza de manera efectiva, afectando directamente el desarrollo integral de los NNA, por lo que sugirieron que, para abordar estas barreras, es fundamental mejorar la capacitación de los actores involucrados, aumentar los recursos disponibles y promover campañas de sensibilización sobre los derechos de los NNA.

- **Síntesis respuesta defensores:** Señalaron que los NNA enfrentan diversas barreras para acceder a la justicia que garantice su derecho a los alimentos y su desarrollo integral, principalmente, la demora en los trámites judiciales es una de las más significativas, lo que agrava la situación de vulnerabilidad. Además, señalaron el desconocimiento de la ley en sectores de bajos recursos, la pérdida de valores en las dinámicas familiares y las relaciones disfuncionales que incluyen violencia intrafamiliar y de género dificultan aún más el cumplimiento de los deberes familiares. Por último, indicaron que la falta de pedagogía jurídica en distintos ámbitos, impide que tanto los NNA como sus familias comprendan y ejerzan sus derechos de manera efectiva.

4.2.1.2 ¿Considera que la normativa y las acciones judiciales, tanto procesales como extraprocesales, vigentes en el derecho interno son efectivas para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en lo que respecta al derecho a los alimentos?

- **Síntesis respuestas Jueces Penales Municipales:** Enfatizar en decir que, aunque el proceso de inasistencia alimentaria se lleva a cabo mediante un procedimiento abreviado, su objetivo es netamente sancionatorio y no proporciona un beneficio directo a la víctima, que, en última instancia, es el NNA que no ha recibido alimentos. Además, una vez finalizado el proceso y emitida una sentencia condenatoria, transcurre un tiempo considerable antes de que se dé apertura al incidente de reparación integral, por lo que difícilmente se logre el pago de los perjuicios de forma adecuada. Por lo tanto, la obtención del título ejecutivo que se deriva de la sentencia del incidente solo se logra hacer efectivo, recurriendo a la jurisdicción civil. En este sentido, consideraron que acudir a la jurisdicción de familia podría ofrecer una solución más efectiva en lo que respecta a la protección de los alimentos.
- **Síntesis respuestas Jueces de Familia:** Manifestaron que la normativa y las acciones judiciales, tanto procesales como extraprocesales, vigentes en el derecho interno eran efectivas para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en lo que respecta al derecho a los alimentos.

Sin embargo, la efectividad de estas normas se ve limitada por la falta de políticas públicas y de información al público sobre las herramientas disponibles para apoyar este tipo de procesos, ya que hay desconocimiento por parte de las partes involucradas. Igualmente, reiteraron que la inmediatez de los procedimientos en su aplicación se ve comprometida por la escasez de recursos humanos y de infraestructura física lo que afecta aún más el acceso a la justicia para los NNA.

- **Síntesis respuestas Fiscales seccionales:** Coinciden en decir que la normativa y las acciones judiciales vigentes en el derecho interno son en general un buen punto de partida para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en lo que respecta al derecho a los alimentos. Sin embargo, existen falencias en su implementación, como el desconocimiento de los procedimientos por parte de los interesados, lo que impide que se logre un restablecimiento efectivo del derecho alimentario. Igualmente, manifestaron que, si bien el derecho penal puede sancionar conductas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, su enfoque es más sancionador que protector, por lo que consideraron que desde el derecho de familia se tiene mayor potencial para garantizar estos derechos de forma tangible.

Además, especificaron que el éxito de los procesos judiciales está condicionado a la capacidad económica del alimentante, lo que limita la efectividad de las acciones judiciales cuando este no tiene los recursos necesarios para cumplir con la cuota alimentaria.

- **Síntesis respuestas comisarios de familia:** Señalaron que la normativa y las acciones judiciales vigentes en el derecho interno no son efectivas para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en lo que respecta al derecho a los alimentos. Inicialmente, porque no se prioriza el derecho a los alimentos, a pesar de que este derecho está protegido a nivel constitucional e internacional. Esto significa que, en la práctica, el derecho a los alimentos se trata como cualquier otro, sin un enfoque diferencial que garantice su protección adecuada.

Ahora bien, señalaron que la ineficacia no radica tanto en la normatividad en sí, sino en su aplicación. Por ejemplo, se requiere que se realice una conciliación antes de iniciar un proceso civil por alimentos, lo que puede retrasar el acceso a la justicia. Aunque existen criterios que, si se

cumplen, la lentitud en el tiempo que transcurre entre la presentación de la demanda y la emisión de la sentencia también contribuye a la falta de efectividad en la protección del derecho a los alimentos.

- **Síntesis respuesta defensores:** Estimaron que la efectividad de la normativa y las acciones judiciales en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en relación al derecho a los alimentos es un tema complejo. Por un lado, porque, si bien hay un marco legal que ha avanzado desde la Constitución de 1991, el proceso de obtención de alimentos puede ser lento y burocrático, lo que dificulta la protección efectiva de estos derechos.

Sin embargo, también destacaron que existen mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación extrajudicial y la intervención de autoridades administrativas, que permiten fijar cuotas alimentarias de forma más ágil, lo que es positivo, ya que logra garantizar que los NNA reciban el apoyo económico necesario, incluso en casos donde no se alcanzan acuerdos en conciliaciones.

4.2.1.3 Qué recomendaciones daría, en su rol de juez, fiscal, comisario de familia o defensor, ¿para mejorar el sistema de acceso a la justicia de los NNA y asegurar el goce efectivo del derecho a los alimentos?

- **Síntesis respuestas Jueces Penales Municipales:** En el ámbito penal, los jueces entrevistados opinaron que es necesario fomentar la justicia restaurativa, priorizando la resolución de conflictos a través de mediaciones y conciliaciones familiares que permitan a los responsables asumir sus obligaciones alimentarias de manera voluntaria.

De otra parte, señalaron que se deben implementar programas de sensibilización y capacitación dirigidos a los obligados alimentarios, para que comprendan la importancia de su rol en el sustento de sus hijos.

Igualmente, precisaron que es importante facilitar la inserción laboral de aquellos condenados que carecen de ingresos formales, estableciendo convenios con empresas y organizaciones que ofrezcan oportunidades de empleo.

- **Síntesis respuestas Fiscales seccionales:** Indicaron que es fundamental asegurar la participación de los NNA en los procesos, sin revictimizarlos, brindándoles la oportunidad de ser escuchados, lo que permitirá acceder a la verdad y a la justicia. Igualmente, resaltaron que es necesario repensar la aplicación del derecho penal en estos casos, ya que el incumplimiento de la cuota alimentaria no debería considerarse un delito, debido a que está vinculado principalmente a la capacidad económica del alimentante. Subrayaron que el proceso penal es lento, lo que no responde a la urgencia de las necesidades alimentarias de los NNA, y su enfoque sancionador no garantiza la satisfacción inmediata de dicho derecho, por lo que es preferible promover la conciliación y la resolución de conflictos a través de mecanismos administrativos y ágiles, como las conciliaciones ante las autoridades competentes, que pueden asegurar el cumplimiento inmediato de las cuotas alimentarias. Además, precisaron que es esencial implementar campañas pedagógicas en escuelas y en espacios comunitarios para informar a los padres sobre cómo acceder a los servicios de los centros zonales y a los mecanismos de protección establecidos en la Ley 1098 de 2006. También, mencionaron la importancia de fomentar un trabajo interinstitucional y articular políticas públicas que promuevan la conciencia sobre la garantía de los derechos de los NNA y la reconstrucción del tejido social, para evitar que los padres y cuidadores tengan que buscar soluciones de forma

tan desigual, mientras que los obligados a pagar alimentos, muchas veces se exoneran por su falta de capacidad económica.

- **Síntesis respuestas Jueces de Familia:** Recomendaron la implementación de políticas públicas y la necesidad de divulgar las herramientas disponibles a través de diversos medios de comunicación, lo que permitirá a la población comprender mejor las herramientas actuales para la protección de los derechos de los alimentos, similar a lo que se logró con la visibilización de los casos de violencia intrafamiliar, donde antes había una baja denuncia y ahora se observa una alta incidencia de procesos.

Igualmente, sugirieron que el proceso de alimentos pudiera desarrollarse de manera directa, sin necesidad de abogados, mediante un formato de demanda simplificado, como se hace en las acciones de tutela. Esto facilitaría el acceso para quienes no tienen recursos económicos para contratar un abogado.

Además, también plantearon que la inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), mecanismo que ha demostrado una alta efectividad se pueda hacer de manera oficiosa, dado que actualmente solo se hace a solicitud de parte.

Finalmente, destacaron la necesidad de aumentar la infraestructura ya sea a nivel de defensorías y de juzgados de familia, lo que contribuiría a hacer el sistema más eficiente y accesible para los NNA.

- **Síntesis respuestas comisarios de familia:** Expusieron que es fundamental fortalecer la infraestructura y capacitación de los comisarios y funcionarios judiciales, asegurando que cuenten con las herramientas necesarias para aplicar la normativa de manera efectiva. A pesar de que las leyes son adecuadas, su cumplimiento real debe ser monitoreado y evaluado para evitar incumplimientos. Además, señalaron la importancia de implementar campañas de

sensibilización que informen a las comunidades, sobre sus derechos y los mecanismos disponibles para ejercerlos, así como facilitar el acceso a asesoría legal gratuita. Por último, precisaron la importancia de fomentar la conciliación como una alternativa para resolver conflictos, ya que a través de este mecanismo se puede reducir la carga en los juzgados y promover soluciones más rápidas y efectivas para los NNA y sus familias.

- **Síntesis respuesta defensores:** Indicaron que, en primer lugar, es esencial fortalecer la infraestructura de los espacios destinados a su atención, garantizando que sean accesibles, seguros y adecuados para su bienestar. También señalaron que es crucial invertir en la capacitación continua del talento humano que trabaja en este ámbito, enfocándose no solo en aspectos legales, sino también en la sensibilización sobre la importancia del enfoque en los derechos y las necesidades específicas de los menores.

Además, hicieron notar que se debe abordar el problema desde una perspectiva integral y multidisciplinaria, involucrando a todas las instituciones del Estado para facilitar un trabajo coordinado que responda a las diversas dimensiones que afectan a los NNA. Adicionalmente, recalcaron la importancia de promover políticas que aseguren la igualdad de oportunidades económicas y sociales, ya que es fundamental para que las familias puedan satisfacer sus necesidades básicas, lo que a su vez garantiza el derecho a los alimentos.

De otra parte, consideraron importante fomentar la conciencia social y comunitaria, así como crear un entorno de solidaridad y de apoyo que ayude a que los NNA se desarrollen en armonía y paz. Por último, hicieron referencia de establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de las decisiones judiciales y administrativas en materia de alimentos, lo que asegurará que se cumplan y se ajusten según las necesidades cambiantes de los NNA.

4.2.1.4 De acuerdo con los datos estadísticos, ¿considera que la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, es un procedimiento adecuado y eficaz para la protección y garantía del derecho de los alimentos de los niños, niñas y adolescentes?

- **Síntesis respuestas Jueces Penales Municipales:** Para los jueces penales municipales, la conciliación si puede considerarse un mecanismo eficaz para la protección del derecho a los alimentos de los NNA, en primer lugar, porque tienen un enfoque más benevolente que busca garantizar la provisión de alimentos de manera más directa y rápida por lo que permite que las partes involucradas lleguen a un acuerdo consensuado sobre la cuota necesaria para asegurar el bienestar del menor.

Asimismo, indicaron que la conciliación se alinea con los principios de justicia restaurativa, priorizando el cumplimiento de las obligaciones antes que la imposición de sanciones. Esto permite que se enfoque en la solución del problema, asegurando que los NNA reciban el sustento necesario sin prolongar el conflicto en el ámbito penal.

- **Síntesis respuestas Fiscales seccionales:** Señalaron que la conciliación es un mecanismo adecuado y eficaz para la protección y garantía del derecho a los alimentos de los NNA, ya que permite una solución rápida y directa, adaptada a las necesidades del menor. Aunque no garantiza plenamente el derecho del niño, ya que no siempre asegura una protección integral a largo plazo, sí facilita la satisfacción inmediata de sus necesidades alimentarias, promoviendo el acercamiento familiar y evitando procesos judiciales prolongados. Igualmente, explicaron que la conciliación permite que las cuotas alimentarias sean acordadas en función de las verdaderas necesidades del NNA, y en muchos casos, protege al menor de vivir en condiciones de abandono. Además, su aplicación desde el inicio del proceso, o incluso durante su desarrollo, fortalece la resolución de conflictos sin necesidad de judicializar, lo que

contribuye a una solución más ágil y menos confrontacional. Sin embargo, advirtieron que es crucial que se promueva una mayor conciencia ciudadana sobre la importancia de garantizar los derechos de los NNA, para que la conciliación no sea vista solo como un medio para cerrar el proceso, sino como una verdadera herramienta para su bienestar integral.

- **Síntesis respuestas Jueces de Familia:** Consideraron que sí es un procedimiento adecuado y eficaz para la protección y garantía del derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes, Maxime cuando los defensores de familia tienen la facultad de designar alimentos provisionales, si no se llega a un acuerdo conciliatorio. Sin embargo, existe la preocupación de que la cuota acordada de manera extrajudicial no siempre garantizara la debida protección del derecho a los alimentos.

Recalaron que es un mandato legal, ya que en todos los procesos verbales sumarios, incluidos los ejecutivos de alimentos, debía agotarse la etapa de conciliación en sede judicial. Señalaron que la misma es fundamental, siendo preferible que las partes lleguen a un acuerdo, ya que son ellos quienes de primera mano conocen las necesidades del menor, en lugar de que un juez imponga la cuota a través de una sentencia, lo cual podía generar secuelas emocionales entre los padres que afectaban al menor.

De otra parte, indicaron que en sede judicial son pocos los procesos que llegaban a sentencia, ya que muchos se resolvían a través de la conciliación judicial. No obstante, identificaron que, en ocasiones, existe un desgaste en la parte demandante, predominantemente compuesta por mujeres, quienes a menudo llegaban a acuerdos que no garantizaban adecuadamente la protección del menor. Esto sucede debido al desconocimiento sobre los derechos que les asisten y a las presiones o amenazas que podían recibir fuera de las audiencias, lo que las llevaba a aceptar cifras inferiores a las inicialmente solicitadas.

- **Síntesis respuestas comisarios de familia:** Manifestaron que si puede ser eficaz para la protección y garantía del derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, su implementación enfrenta serias limitaciones. Aunque la conciliación tiene el potencial de ofrecer soluciones rápidas y consensuadas, la realidad es que no se cuenta con la capacidad necesaria para llevar a cabo estos procedimientos de manera efectiva. Ahora bien, señalaron que era importante recalcar que con la reciente normativa Ley 2126 de 2021, se excluyó a las comisarías de familia de realizar conciliaciones en materia de alimentos, lo que ha generado una gran acumulación de casos en el ICBF, con citas que se programan a meses de distancia, lo que deja a los NNA sin la garantía oportuna del suministro de alimentos.
- **Síntesis respuestas defensores:** Consideraron que la conciliación es un mecanismo adecuado y eficaz para la protección y garantía del derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes, siempre que el conciliador dedique todos sus esfuerzos a facilitar el proceso, lo que demuestra un compromiso social hacia los sectores más vulnerables, asegurando así los derechos de los NNA en situaciones de necesidad.

4.2.1.5 ¿Aplica un enfoque diferencial en niñez para la toma de decisiones?

- **Síntesis respuestas Jueces Penales Municipales:** Consideraron que sí es fundamental aplicar un enfoque diferencial en la niñez para la toma de decisiones, en consonancia con lo establecido por la carta política y el bloque de constitucionalidad. Sin embargo, no puede desconocerse que, en el ámbito penal, el fin es sancionar al que ha dejado de suministrar alimentos, por lo que desde el procedimiento no se aplica un enfoque diferencial, salvo en los procesos que se puedan culminar de manera anticipada a través de justicia restaurativa.

- **Síntesis respuestas Fiscales seccionales:** Manifestaron que por lo general si se aplica un enfoque diferencial en niñez para la toma de decisiones, dado que es un mandato constitucional sin excepción. En los casos en los que los NNA están inmersos en un proceso, se garantiza su acompañamiento por parte del Defensor de Familia, asegurando que sus derechos sean ponderados adecuadamente frente a otros derechos. Precisaron que es fundamental reconocer la especial protección que deben recibir los menores, siempre priorizando su bienestar y desarrollo integral en todas las decisiones que se tomen, de acuerdo con el principio de interés superior del niño.
- **Síntesis respuestas Jueces de Familia:** Sí, se aplica un enfoque diferencial en niñez para la toma de decisiones, priorizando siempre el interés superior del niño. Esto implica evaluar las necesidades alimenticias de cada menor, considerando la capacidad del alimentante y las necesidades del alimentado. Sin embargo, uno de los principales retos es la situación económica de quienes deben proveer los alimentos. Muchos enfrentan dificultades debido a la falta de empleo formal, u ocultan sus bienes e ingresos, lo que complica el cumplimiento de las cuotas alimentarias. Esto puede llevar a que muchos procesos ejecutivos se estanquen, ya que los obligados no tienen o no se logra demostrar la capacidad económica para garantizar el pago.
- **Síntesis respuestas comisarios de familia:** Contestaron que es fundamental aplicar un enfoque diferencial en la niñez para la toma de decisiones, ya que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de protección constitucional y su interés superior debe ser siempre priorizado. Incorporar sus voces y opiniones es esencial para garantizar el respeto a sus derechos y proporcionar el apoyo adecuado, lo que a su vez asegura un desarrollo integral y una participación activa en los asuntos que les afectan.

- **Síntesis respuestas Defensores:** Manifestaron que, en el ejercicio de la defensa, si se aplica un enfoque diferencial respecto a la niñez, por lo que es fundamental tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes no deben ser discriminados por su edad, raza, religión, entre otros factores. Precisaron que reconocer sus derechos es clave para eliminar los obstáculos, barreras e imaginarios que impiden el ejercicio pleno de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad, lo que asegura que todos los NNA reciban el apoyo necesario de quienes tienen la responsabilidad de garantizar su bienestar.

4.2.1.6 ¿Cómo cree usted que debiera manejarse una medida cautelar para garantizar el derecho de los alimentos de NNA?

- **Síntesis respuestas Jueces Penales Municipales:** Para los jueces penales, el embargo salarial es, sin duda, una alternativa válida. Sin embargo, en el contexto del incidente de reparación integral, se considera que la dificultad radica en la persona que ha sustraído la obligación, dado que no cuenta con ingresos formales ni bienes que se puedan embargar. Por lo tanto, en la mayoría de los casos no hay manera de restablecer el derecho del menor.
- **Síntesis respuestas Fiscales seccionales:** Comentaron que, para garantizar el derecho a los alimentos de los NNA, una medida cautelar debe poder aplicarse de manera rápida y efectiva, actuando como prima ratio. Señalaron que las medidas como embargos o limitaciones a la salida del país son adecuadas. Sin embargo, la fiscalía tiene una participación limitada o casi nula en lo que respecta al incidente de reparación integral, lo que disminuye su capacidad para actuar de forma directa en estos casos. No obstante, indicaron que sí se informa a las partes sobre el procedimiento a seguir en casos donde haya un fallo condenatorio, lo que es crucial para seguir con la protección de los derechos de los menores.

Por ello, consideraron nuevamente que la jurisdicción del derecho de familia es más adecuada para manejar estas situaciones.

- **Síntesis respuestas Jueces de Familia:** Manifestaron que, aunque es posible solicitar medidas cautelares, a menudo los abogados no lo hacen, posiblemente por desconocimiento o falta de iniciativa. Esto impide que se fije una cuota provisional de alimentos mientras se determina la cuantía definitiva.

Por ello, señalaron que es fundamental que las demandas incluyan información clara sobre los ingresos y las obligaciones del alimentante, ya que muchas veces son escuetas y no proporcionan los datos necesarios para que el juez pueda establecer una cuota provisional adecuada.

Ahora bien, señalaron que el embargo se presenta como una medida efectiva, especialmente si el obligado tiene estabilidad laboral. Además, indicaron que es crucial que el juez pueda actuar de oficio para utilizar mecanismos como el REDAM, aclarando que este último no puede verse como una medida cautelar, ya que el mismo es a solicitud de parte, y debe notificarse al demandado para que ejerza el respectivo derecho a la defensa.

- **Síntesis respuestas comisarios de familia:** Expusieron que es fundamental establecer medidas sociales como el REDAM, que busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias para todas las personas que hayan suscrito títulos alimentarios. Además, señalaron que es importante que las medidas cautelares se manejen de manera integral, teniendo en cuenta la naturaleza de los deudores, muchos de los cuales son comerciantes independientes y carecen de estabilidad económica. Por último, precisaron que es necesario abordar esta situación desde un enfoque diferencial que reconozca la vulnerabilidad de los

niños, niñas y adolescentes, garantizando así su derecho a una alimentación adecuada y oportuna.

- **Síntesis respuestas Defensores:** Consideraron que las medidas cautelares son fundamentales para garantizar el derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes, ya que sirven como una garantía para que el obligado moroso cumpla con sus responsabilidades alimentarias. En este sentido, indicaron que las medidas cautelares existentes en el ordenamiento jurídico son adecuadas, aunque su efectividad puede verse comprometida si el demandado no dispone de un salario o bienes embargables.

Precisaron que estas medidas, tanto nominadas como innominadas, son decretadas por el juez. Igualmente, recalcaron la importancia de la Ley 2097/21, la cual establece el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Esta ley permite que, sin necesidad de acudir al juez, se pueda solicitar la inscripción del deudor moroso tras el incumplimiento las cuotas alimentarias, ante la Agencia Nacional Digital (AND), lo cual conlleva consecuencias jurídicas significativas. Este enfoque facilita el proceso y asegura que se tomen medidas efectivas para proteger el derecho a los alimentos de los NNA.

4.2.1.7 De acuerdo con los datos estadísticos, ¿qué factores contribuyen a que un porcentaje significativo de los procesos permanezca abierto al finalizar el año?

- **Síntesis respuestas Jueces Penales Municipales:** De acuerdo con las entrevistas realizadas, los jueces penales municipales manifestaron que, en primer lugar, la carga judicial en los juzgados municipales es un obstáculo considerable. Además, el aplazamiento por parte de los defensores y la comparecencia de los testigos en las audiencias también influyen en la demora de estos procesos.

Por otra parte, señalaron que en parte se otorga prioridad a los asuntos relacionados con personas privadas de libertad y aquellos procesos que están cerca de la prescripción, ya que, en algunos casos, estos tienen más prelación que los de inasistencia alimentaria. Asimismo, resaltaron que son muy pocos los procesos de inasistencia alimentaria que llegan a sentencia, pues la mayoría finaliza de manera anticipada debido a que las partes llegan a un acuerdo conciliatorio, por lo que las partes, ya sea defensa o fiscal, presenta la solicitud de preclusión por justicia restaurativa.

- **Síntesis respuestas Fiscales seccionales:** Señalaron que son diversos los factores que contribuyen a que un porcentaje significativo de los procesos permanezcan abiertos al finalizar el año. En el ámbito penal, uno de los principales factores es que el término de prescripción de la acción penal para el delito de inasistencia alimentaria es de cinco años. Además, en la etapa de juicio, las audiencias suelen aplazarse por múltiples razones, como la falta de terminación de los escritos de acusación, la solicitud de aplazamientos por parte de las defensas, la dificultad para ubicar a los testigos, igualmente, en algunos casos más complejos, se requiere una práctica de prueba exhaustiva, lo que también contribuye a la demora en la resolución del proceso.
- **Síntesis respuestas Jueces de Familia:** Indicaron que hay varios factores contribuyen a que un porcentaje significativo de los procesos judiciales permanezca abiertos al finalizar el año. En el ámbito de los procesos ejecutivos, uno de los principales obstáculos es la dificultad para efectivizar el pago, ya que, una vez emitida la sentencia y orden de ejecución, muchos casos se estancan en esta etapa.

Además, la implementación de la Ley 2213 de 2022, que permite la notificación por vía electrónica, ha generado complicaciones, en razón a que en la mayoría de los casos los abogados no realizan adecuadamente estas notificaciones, lo que provocaba retrasos en el proceso. Sin

embargo, indicaron que a pesar de que esto ha mejorado recientemente, todavía hay casos donde las notificaciones no se gestionan correctamente.

De otra parte, señalaron que la celeridad en la resolución de estos procesos depende en gran medida de la situación financiera del deudor, y si no hay medios para recuperar la deuda, el proceso se alarga. En cambio, en materia de fijación de alimentos, si las partes logran llegar a un acuerdo conciliatorio, los procesos tienden a cerrarse más rápidamente, que es lo que ocurre en la práctica.

- **Síntesis respuestas comisarios de familia:** En primer lugar, señalaron que la falta de cumplimiento de los términos establecidos por la ley dificulta la resolución de estos casos. Además, la desconfianza de la población hacia las entidades encargadas de la justicia, junto con el desinterés por parte de los mismos, lleva a que no se presenten las pruebas necesarias. También se suma la insuficiencia de recursos, tanto humanos como físicos, lo que agrava la situación. En muchos casos, los procesos de alimentos reciben menos atención que otros tipos de casos, y la congestión procesal es un problema considerable. Por lo tanto, reiteraron que es esencial crear más juzgados especializados para atender estos procesos, lo que ayudaría a descongestionar el sistema y facilitar una resolución más ágil y efectiva.
- **Síntesis respuestas Defensores:** En primer lugar, señalaron que el gran volumen de procesos que ingresan a los juzgados dificulta una gestión eficiente y oportuna. Además, el obstáculo para la notificación al demandado es otro factor que contribuye a la dilatación de los casos.

Sostuvieron que estos desafíos no solo provienen de la administración de justicia, sino también de quienes promueven las demandas, por lo que es esencial que haya diligencia, calidad y eficiencia en la actuación judicial, lo cual debe ser un compromiso tanto de la Administración de Justicia como de los sujetos procesales involucrados. Solo así se podrá reducir el número de procesos abiertos y mejorar el acceso a la justicia.

4.2.1.8 ¿Qué estrategias o medidas se podrían implementar para asegurar la eficiencia y celeridad en los procedimientos y evitar que estas conductas queden en la impunidad?

- **Síntesis respuestas Jueces Penales Municipales:** Fueron consientes en señalar que es fundamental dar prioridad a los menores que son víctimas, lo que permitiría tratar sus procesos de manera urgente y evitar que las partes los dilaten. Además, precisaron que es esencial que la Fiscalía actúe con rapidez, realizando indagaciones e imputaciones de forma ágil; por lo que es necesario fortalecer la Fiscalía General de la Nación, aumentando el número de fiscales y de policías judiciales, lo que haría más eficiente la etapa de indagación. Asimismo, es necesaria la creación de más despachos judiciales, pues de esa manera se contribuye a mejorar la capacidad de respuesta del sistema judicial.
- **Síntesis respuestas Fiscales seccionales:** Indicaron que para asegurar la eficiencia y celeridad en los procedimientos de alimentos y evitar que las conductas queden en la impunidad, se deben implementar varias medidas claves. En primer lugar, se podría reducir el plazo de prescripción de la acción penal o permitir que los procesados renuncien a este término, asegurando dar una respuesta más rápida a este tipo de conductas. Además, es esencial fortalecer las Unidades Fiscales encargadas de estos procesos, dotándolas de los investigadores necesarios y personal auxiliar con funciones de Policía Judicial para agilizar las órdenes y trámites. Los fiscales deben comprometerse a adelantar las investigaciones con la urgencia y suficiencia probatoria necesarias, especialmente en casos que involucren a menores, garantizando una pronta satisfacción de sus derechos alimentarios.

A nivel administrativo, es necesario aumentar el personal en el ICBF y las Comisarías de Familia para atender la alta demanda en la fijación de cuotas alimentarias, lo que reduciría las

largas esperas y agilizaría los procesos. También es crucial fortalecer la conciliación como un mecanismo rápido y efectivo de resolución de conflictos, con la inclusión de sanciones o consecuencias sociales, como un sistema similar al “REDAM”, que fomente la conciencia sobre la gravedad de la obligación alimentaria y que tenga impacto desde la etapa de acusación.

- **Síntesis respuestas Jueces de Familia:** Expresaron que es fundamental que la parte demandante colabore proporcionando información completa sobre la situación laboral y los bienes del alimentante, lo que permitirá al juez implementar medidas cautelares de manera efectiva. Además, se debe sensibilizar a los profesionales del derecho sobre la importancia de esta información y fomentar que, desde el inicio del proceso, se solicite la fijación de una cuota provisional. Asimismo, es vital fortalecer la capacidad de los despachos judiciales a través de un incremento de recursos y personal, lo que facilitará una resolución más ágil de los casos.
- **Síntesis respuestas comisarios de familia:** En primer lugar, es crucial que las medidas cautelares y correctivas no sean únicamente económicas, sino que incluyan enfoques sociales, como es el caso del REDAM. También es necesario aumentar la capacidad del personal encargado de realizar las conciliaciones, ya que actualmente solo el ICBF puede implementar cuotas provisionales, mientras que otros centros de conciliación no. Esto genera que muchas partes acepten lo que se les ofrece, ya que acudir a la jurisdicción ordinaria puede ser un proceso que demanda tiempo y dinero. Por último, se debe aplicar la ley de manera taxativa, garantizando que las entidades correspondientes supervisen que los procesos de alimentos no demoren más de un año en llegar a una sentencia, lo que contribuiría significativamente a la celeridad y efectividad del sistema.

- **Síntesis respuestas Defensores:** Precisaron sobre la importancia de crear más juzgados, pues así se contribuye a descongestionar los despachos judiciales ya existentes, permitiendo una atención más ágil y efectiva de los casos relacionados con niños, niñas y adolescentes.

Además, argumentaron la relevancia de continuar con la modalidad virtual, establecida de forma permanente por la Ley 2213 de 2022, ya que ha demostrado ser una respuesta positiva en este sentido, pues facilita el acceso a la justicia y acelera los trámites.

4.2.1.9 ¿Considera que sería necesario crear una jurisdicción especial para la protección de los derechos de la niñez, o sería más adecuado fortalecer las acciones judiciales actuales en este ámbito, especialmente en lo que respecta al derecho a los alimentos?

- **Síntesis respuestas Jueces Penales Municipales:** Para los jueces penales no es necesario crear una jurisdicción especial para la protección de los derechos de la niñez, ya que la legislación actual ya cuenta con suficientes herramientas para garantizar estos derechos, incluyendo el derecho a los alimentos. En términos de resultados, lo que realmente se necesita es aumentar el número de juzgados, fiscales y defensores públicos. Esto requiere una mayor inversión y presupuesto en el sistema de justicia, lo que permitiría armonizar mejor los mecanismos existentes.

También señalaron que la creación de una nueva jurisdicción no resolvería el problema, ya que se trata de un asunto más cultural que legal. Además, las estadísticas muestran que los procesos de inasistencia alimentaria son relativamente bajos, por lo que esta medida no tendría un impacto positivo.

- **Síntesis respuestas Fiscales seccionales:** Señalaron que no se considera necesario crear una jurisdicción especial para la protección de los derechos de la niñez, sino que es más adecuado

fortalecer los mecanismos judiciales existentes, como la jurisdicción de familia, el bienestar familiar y las comisarías de familia, que ya están en función de garantizar de manera integral los derechos de los NNA, incluido el derecho a los alimentos. Además, indicaron que es fundamental generar conciencia en los padres para evitar conductas de incumplimiento en materia alimentaria. Precisaron que la Ley de Infancia y Adolescencia ya contempla las vías y acciones judiciales necesarias para la satisfacción de los derechos alimentarios, por lo que el foco debería estar en buscar estrategias a nivel de los entes territoriales para socializar las herramientas legales que existen, de manera que los derechos alimentarios de los NNA se garanticen de manera más efectiva.

- **Síntesis respuestas Jueces de Familia:** Afirmaron que no es necesario crear una jurisdicción especial para la protección de los derechos de la niñez; por el contrario, es más adecuado fortalecer las acciones judiciales y extrajudiciales existentes. Señalaron que actualmente, los procesos de alimentos en sede judicial suelen concluir en alrededor de seis meses, y la mayoría se resuelve a través de conciliación judicial. Por lo tanto, es fundamental mejorar las herramientas ya disponibles, como las defensorías de familia y las defensorías públicas, para garantizar una atención más eficaz y garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños y niñas.
- **Síntesis respuestas comisarios de familia:** Consideraron que es necesario fortalecer las acciones judiciales actuales en el ámbito de la protección de los derechos de la niñez, especialmente en lo que respecta al derecho a los alimentos. Sin embargo, dada la gran cantidad de procesos existentes, es fundamental mejorar las herramientas y recursos disponibles para los jueces, defensores de familia y comisarios, lo que permitiría una gestión más eficiente y efectiva de los casos. Señalaron que, al optimizar el funcionamiento de las

instituciones ya establecidas, se podría garantizar de manera más efectiva el respeto y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

- **Síntesis respuestas Defensores:** Precisaron que lo ideal sería contar con jueces de familia con competencias exclusivamente dedicadas a los niños, niñas y adolescentes, abordando asuntos como alimentos, custodias y régimen de visitas. Sin embargo, no se cree que sea necesario crear una nueva jurisdicción especial, ya que ya existe un marco para ello a través de los Juzgados de Familia, establecidos en el Decreto 2737 de 1989 y la Ley 1098 de 2006. Señalaron que en lugar de crear una jurisdicción nueva, sería más adecuado fortalecer las acciones judiciales actuales en este ámbito, especialmente en lo que respecta al derecho a los alimentos.

4.2.1.10 ¿Qué otro mecanismo se podría implementar para la protección del derecho a los alimentos de NNA? Y ¿Cuáles cree que serían los beneficios?

- **Síntesis respuestas Jueces Penales Municipales:** Inicialmente, se podrían implementar programas de educación y sensibilización dirigidos a los padres, enfocados en las implicaciones de la paternidad y maternidad, y resaltando la responsabilidad que conlleva la manutención de los hijos. Los beneficios de esta iniciativa serían múltiples. En primer lugar, al educar a las personas sobre sus obligaciones, se fomentaría una cultura de responsabilidad y compromiso con el bienestar de los NNA, lo que podría llevar a una disminución en los casos de incumplimiento de las obligaciones alimentarias.
- **Síntesis respuestas Fiscales seccionales:** En primer lugar, garantizar la estabilidad laboral de los padres es fundamental para asegurar que puedan cumplir con sus obligaciones

alimentarias. Esto permitiría a los obligados contar con la capacidad económica necesaria para proporcionar el sustento adecuado a sus hijos.

Además, se podrían organizar jornadas pedagógicas para padres o representantes legales, con el objetivo de informarlos sobre el trámite para establecer una cuota alimentaria, los documentos requeridos y los procedimientos ante los centros zonales. Estas jornadas fomentarían una mayor comprensión sobre el proceso y la importancia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias, reduciendo la confusión y facilitando el acceso a la justicia.

Otra medida importante sería concientizar a los padres sobre las repercusiones del incumplimiento alimentario, a través de un equipo interdisciplinario conformado por psicólogos, abogados y trabajadores sociales. Este enfoque ayudaría a los padres a entender el impacto negativo de no cumplir con sus responsabilidades, tanto para sus hijos como para el entorno familiar en general, fomentando una mayor responsabilidad y compromiso.

Finalmente, se podría implementar un sistema de anotación similar al “REDAM” para los indiciados por incumplimiento alimentario. Este registro actuaría como un incentivo para que los obligados busquen la conciliación y el cumplimiento de sus deberes, motivándolos a resolver sus responsabilidades de manera más eficiente y evitando que se prolonguen los procesos judiciales.

- **Síntesis respuestas Jueces de Familia:** Para proteger el derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes se podrían implementar varios mecanismos, entre ellos, el desarrollo de una política pública que informe a la población sobre los mecanismos existentes para la protección del derecho a los alimentos. Asimismo, sería beneficioso facilitar el registro e inscripción en el REDAM, reduciendo los requisitos, como la liquidación de intereses moratorios, para agilizar el proceso sin vulnerar el derecho a la defensa del deudor alimentario.

También es crucial la creación de más juzgados para atender la demanda de procesos de alimentos, dado que actualmente hay retrasos en la fijación de audiencias.

Implementar un proceso pedagógico que socialice la comprensión de los gastos familiares y del menor, así como fortalecer la responsabilidad parental en torno al suministro de alimentos, contribuiría a sensibilizar a las familias sobre su rol en la protección de estos derechos.

- **Síntesis respuestas comisarios de familia:** Un mecanismo que podría implementarse para la protección del derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes es la consideración de los movimientos económicos del alimentante a través de consignaciones bancarias y recibos de transferencias realizadas por diversas plataformas. Esto permitiría una verificación más precisa de sus ingresos y garantizaría un soporte económico más estable para quienes lo necesiten. Además, es fundamental reducir los tiempos de los procesos de alimentos a un máximo de seis meses, dado que los NNA son sujetos de especial protección y sus necesidades básicas dependen de ello. Este enfoque no solo impactaría positivamente en su bienestar físico y psicológico, sino que también fortalecería su desarrollo moral y social. Asimismo, es crucial reforzar todas las instituciones y entidades existentes, al mismo tiempo que se fomente una cultura de prevención y colaboración entre las partes involucradas.
- **Síntesis respuestas Defensores:** Desde el ámbito de la jurisdicción de familia, se podría implementar un procedimiento más ágil que incluya un plazo de cinco días para la contestación de la demanda y que se concentre en una única audiencia donde se practiquen pruebas, se realicen alegatos y se dicte la sentencia. Este enfoque permitiría reducir el tiempo de resolución de los casos y garantizar que las decisiones se tomen de manera más rápida y eficiente.

Además, es fundamental fortalecer este derecho desde una perspectiva internacional, considerando que los derechos de los menores a menudo son vulnerados por parte de sus progenitores. Esto es especialmente relevante en el contexto del éxodo de migrantes nacionales hacia el extranjero, como a Estados Unidos, donde pueden enfrentarse a situaciones que complican el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. Los beneficios de estas medidas incluirían una mayor protección de los derechos de los NNA, la reducción de la impunidad en casos de incumplimiento de obligaciones alimentarias y una mejora general en el acceso a la justicia.

5. CAPITULO V: MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS DE NNA A LA LUZ DEL ESTÁNDAR INTERNACIONAL EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Teniendo en cuenta el estudio realizado en los capítulos anteriores, es fundamental que el Estado, como garante de los derechos, adopte un enfoque basado en los derechos de los NNA en sus acciones judiciales. Por ello, debe utilizar todo el poder público disponible, incluyendo las medidas legales, las políticas públicas y las prácticas de sus agentes, incluidos los funcionarios públicos. Estos tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. Para ello se plantea lo siguiente:

5.1 Superar la Brecha entre la Normativa y la Realidad

Para ello, es necesario aplicar adecuadamente la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que implica una implementación más amplia y efectiva. Aunque el marco normativo de los derechos humanos se reconoce un conjunto de derechos para los niños, asociados a su dignidad como seres humanos, una parte significativa de ellos aún no accede a estos derechos. En materia

del derecho de los alimentos, la vulneración a dicho derecho, limita su adecuado desarrollo no solamente a nivel físico sino también psicosocial.

Aceptar la existencia de esta brecha y permitir que se mantenga en el tiempo es inaceptable. Al buscar hacer realidad la Convención, no se trata solo de adecuar la normativa al derecho interno, sino de garantizar que los derechos se materialicen efectivamente. Se puede evidenciar que se ha tenido más éxito en los documentos y discursos que en mejorar concretamente la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes. En palabras de Mary Beloff (2011), “la infancia tiene derecho a una protección especial que, hasta la fecha, los adultos no hemos sido capaces de brindarle” (p.420), situación que se acentúa cuando de la protección del Derecho a los alimentos se trata.

5.2 Reducción de Tiempos de Procesos y aumento de infraestructura

La reducción de los tiempos de los procesos de alimentos, es una medida fundamental para garantizar que los niños, niñas y adolescentes reciban el sustento que necesitan sin demoras innecesarias. Esta estrategia implica la implementación de procedimientos más eficientes en el sistema judicial, asegurando que cada etapa se lleve a cabo de manera rápida y eficiente, permitiendo que las decisiones sobre la manutención de los menores se tomen en un plazo razonable.

Para ello, es crucial que los procedimientos, tanto en la justicia ordinaria (Familia y Penal) como en los procesos administrativos a través de defensorías y comisarías de familia, se realicen de manera ágil. Lo anterior, debe estar articulado con el aumento de la infraestructura a nivel de juzgados, fiscalías, comisarías y defensorías de familia. Dada la alta demanda e incidencia de la inasistencia alimentaria, la creación de un mayor número de estas instituciones permitirá, en primera medida, reducir la congestión y realizar los trámites con mayor celeridad.

Es ese sentido, es fundamental que el Estado lleve a cabo las acciones pertinentes para mejorar esta situación. Esto incluye no solo la construcción de nuevos espacios físicos, sino también el talento humano capacitado y la implementación de tecnologías que optimicen los procesos.

5.3 Capacitación y Sensibilización

En el marco del principio de corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad en la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario promover un trabajo articulado entre el Ministerio de Justicia y del Derecho, instituciones gubernamentales, no gubernamentales y la sociedad civil. Este enfoque integral debe abordar los derechos de los NNA, incluido lo que respecta al derecho a los alimentos. Para ello, se debe ofrecer formación continua a jueces, fiscales, abogados, defensores de familia, etc. Esta formación debe centrarse en los derechos de la niñez, la aplicación efectiva de la Convención.

La capacitación y sensibilización deben incluir un enfoque diferencial y estar dirigidas tanto a los representantes de las víctimas como a los victimarios. Esta formación debe orientarlos sobre las acciones judiciales y extrajudiciales, así como las implicaciones legales de recurrir a la jurisdicción penal o civil en relación con el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por otra parte, no cabe duda de que la familia cumple un rol fundamental como garante de la protección del derecho de los menores. En las entrevistas realizadas, se observó una percepción generalizada entre los operadores de justicia respecto al desconocimiento normativo por parte de las partes involucradas, así como a la falta de responsabilidad en el ejercicio de una paternidad responsable.

En este sentido, es esencial implementar programas de educación y sensibilización dirigidos a los padres, enfatizando la importancia de garantizar el bienestar de sus hijos a través

del cumplimiento de las obligaciones alimentarias. En consecuencia, la implementación de una Política Pública a través de campañas de sensibilización, utilizando diversos medios como talleres comunitarios, charlas en escuelas, material educativo en formato impreso y digital, así como la creación de plataformas en línea donde las familias puedan acceder fácilmente a información relevante, permitirá aumentar la conciencia y el conocimiento sobre los derechos y procedimientos relacionados con la manutención de los NNA. Esto empoderará a los padres y cuidadores para exigir sus derechos y cumplir con sus responsabilidades, además de fomentar una cultura de responsabilidad en la crianza y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, impulsará a las comunidades a colaborar y apoyar a las familias en la protección de estos derechos.

5.4 Garantía de Estabilidad Laboral y Acreditación de Movimientos Económicos del Alimentante

La garantía de estabilidad laboral para los padres que tienen hijos menores de edad asegura la capacidad económica necesaria para cumplir con sus obligaciones alimentarias, permitiéndoles proporcionar un sustento adecuado para sus hijos. Esta estabilidad laboral no solo contribuye al bienestar general de los menores, sino que también garantiza su acceso a necesidades básicas como alimentación, educación y salud. Ahora bien, en caso de incumplimiento permitiría que las medidas cautelares como el embargo, sea más efectiva y por lo tanto se logre su materialidad.

Ahora bien, en caso de no contar con un trabajo formal, se debe permitir el acceso a información sobre los movimientos económicos, ya sea a través de consignaciones bancarias o recibos de transferencias realizadas por diversas plataformas. Esto tiene como propósito fijar cuotas alimentarias adecuadas sin recurrir a la presunción de que se devenga el salario mínimo.

5.5 Implementación y Ampliación de Medidas Sociales

No se puede negar que el REDAM ha demostrado ser una medida efectiva, según lo mencionan las entrevistas realizadas, ya que la connotación de estar registrado conlleva varias consecuencias importantes, tales como: inhabilitación para contratar con el Estado, prohibición de ocupar cargos públicos, imposibilidad de enajenar bienes muebles o inmuebles, restricción en la solicitud o renovación de créditos bancarios e incluso impedimentos migratorios.

Sin embargo, aún persiste un desconocimiento sobre su aplicabilidad. Además, el registro está limitado únicamente al área de familia, es decir, a defensorías de familia, comisarías de familia y jueces de familia. Sería interesante que dicho registro también se implementara en el ámbito penal.

Adicionalmente a lo planteado, vale la pena indicar que actualmente se está adelantando un proyecto de ley estatutaria que crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos, la cual tiene como objeto el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho a los alimentos, el cual tendrá prioridad para su trámite y se sustanciará con prelación correspondiendo la competencia de forma privativa al juez del domicilio o residencia del titular del derecho de alimentos. Para la presentación del mismo no se requiere apoderado judicial y el juez podrá ordenar el embargo, y las medidas que considere necesarias, ya sea de manera oficiosa o a petición de parte.

Este mecanismo tiene el potencial de mejorar significativamente la efectividad y celeridad en la resolución de casos relacionados con la fijación y ejecución de alimentos, contribuyendo así a una mayor protección de los derechos de quienes dependen de dicho recurso. Sin embargo, será fundamental estudiar minuciosamente su alcance y claramente su implementación requiere de la ampliación de la infraestructura judicial en términos de despachos y funcionarios.

Conclusiones

No se puede desconocer que el derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes es un derecho humano fundamental, respaldado por instrumentos internacionales que priorizan el interés superior del menor y que se enmarcan en el principio de corresponsabilidad, esto es, que tanto el Estado, como la familia y la sociedad, son los garantes de la protección de los derechos de los menores, lo que implica un trabajo de manera articulada y colaborativa para la satisfacción del mismo.

Igualmente, se considera que, si bien el derecho a los alimentos es esencial para la supervivencia, también es la base para el ejercicio pleno de otros derechos, como el derecho a una vida digna. Por ello, incumplir con esta obligación alimentaria por el legalmente obligado constituye una violación de los derechos humanos. Por lo tanto, la protección de este derecho debe realizarse desde una interpretación amplia y progresiva de los derechos humanos, lo que implica tener en cuenta su evolución y adaptación a las nuevas realidades y contextos sociales, garantizando así una protección efectiva y un acceso real a sus derechos, no solo en teoría, sino también en la práctica.

Si bien en Colombia se ha avanzado significativamente en la protección de este derecho, en lo que respecta a la normatividad, alineándose con la normativa internacional y elevando a rango constitucional el principio del interés superior del menor, aún persisten desafíos en la práctica, especialmente en el ámbito de la administración de justicia, pues se evidencia que los procesos actuales no cumplen plenamente con el propósito para el que fueron diseñados: ofrecer una resolución rápida y efectiva. Las demoras y las trabas, especialmente en el aparato judicial, generan inconvenientes significativos para los niños y adolescentes, afectando su bienestar y su

desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. La elevada proporción de procesos abiertos al finalizar el año, junto con las denuncias por inasistencia alimentaria, pone de manifiesto que el sistema enfrenta serios desafíos en términos de eficiencia y eficacia.

Además, el desconocimiento generalizado de los procedimientos por parte de los implicados y la falta de recursos humanos y físicos en las instituciones encargadas de la protección del derecho a los alimentos, como lo son las defensorías de familia, contribuyen a la ineficiencia del sistema. De otra parte, la capacidad económica del alimentante también limita la efectividad de las decisiones judiciales, ya que no todos los deudores pueden cumplir con las cuotas alimentarias establecidas, lo que agrava la situación de vulnerabilidad de los NNA.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, los procesos de alimentos continúan careciendo de un enfoque diferencial, principalmente en los procesos ejecutivos, donde se le da el manejo de un ejecutivo singular. Por otro lado, aunque los entrevistados afirmaron aplicar un enfoque diferencial en materia de niñez para la toma de decisiones, los datos demuestran lo contrario, ya que no existe una priorización de los procesos cuando se trata de los derechos de los NNA. Incluso en el área penal, se priorizan asuntos relacionados con personas privadas de libertad o procesos que estén próximos a un vencimiento de términos. En lo que respecta a conciliación, las audiencias sobre derechos de alimentos no se realizan en un tiempo prudencial dado el alto número de usuarios, y en el área de familia, la congestión y el tecnicismo de los procedimientos tampoco permite que el proceso fluya de manera rápida y oportuna.

En tal sentido, es importante recalcar lo que precisa la reciente reforma a la justicia Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, la cual establece en su artículo 91 que los procesos judiciales que involucren a niños, niñas y adolescentes deben tener un trámite **preferencial**, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política. Lo que aplica que tanto en procesos penales donde el

sujeto pasivo sea un menor, como en litigios de derecho civil y de familia relacionados con sus derechos, los mismos deben ser tratados con prioridad, posponiendo otros asuntos, excepto aquellos de tutela, habeas corpus y graves violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

De otra parte, es fundamental que abogados, funcionarios públicos y demás actores involucrados asuman la responsabilidad de implementar medidas efectivas que garanticen el acceso a la justicia y la restitución de derechos para los NNA. En cuanto a los defensores, debe existir un compromiso con el suministro de información clara y detallada sobre los ingresos y las obligaciones del deudor alimentario. De este modo, se facilitaría la fijación de cuotas provisionales de alimentos y se permitiría una respuesta más adecuada a las necesidades del menor.

Además, es necesario fomentar la sensibilización y capacitación de los responsables en la materia, para que comprendan la importancia de su rol en la protección del derecho a los alimentos. Esto incluye no solo la atención jurídico-legal, sino también la colaboración con profesionales de áreas como la psicología y el trabajo social, quienes pueden aportar una visión integral sobre el bienestar de los NNA.

Igualmente, es esencial fortalecer los mecanismos existentes, y desarrollar mecanismos y procedimientos adaptados a las necesidades específicas de los NNA, asegurando así que sus derechos sean protegidos y garantizados en todos los contextos. La creación de nuevos despachos judiciales, fiscalías, comisarías de familia, defensorías de familia, la simplificación de los procesos y la implementación de programas de educación y sensibilización son pasos cruciales en esta dirección. Solo así podrá hablarse de una materialización efectiva del derecho; de lo contrario, las herramientas jurídicas con las que cuenta actualmente el Estado colombiano para garantizar la protección del derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes no se estarían ajustando

a los estándares exigidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ello por cuanto, no se está priorizando de manera efectiva, dejando de lado los cuatro principios rectores que inspiran e irradian todo el sistema de protección integral de los menores, esto es: el interés superior del menor, la no discriminación, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de ser escuchado.

En cuanto a la conciliación, jueces, fiscales, comisarios de familia y defensores coincidieron en señalar que este procedimiento ofrece soluciones rápidas, directas y consensuadas, lo que permite atender de manera inmediata las necesidades alimentarias de los menores. Esto favorece una resolución menos traumática para las partes involucradas, especialmente para los menores, quienes a menudo son los más afectados por las disputas entre los padres.

Sin embargo, a pesar de sus ventajas, se identificaron importantes limitaciones en su implementación, entre ellas la falta de infraestructura y recursos adecuados para llevar a cabo los procesos de conciliación de manera efectiva, especialmente en comisarías y defensorías de familia. Igualmente, a juicio de esta investigadora, limitar las competencias de los comisarios de familia para conciliar en materia de alimentos es un factor desfavorable para la protección del derecho a los alimentos, ya que solo estarían facultados para fijar cuotas provisionales los defensores de familia, lo que genera una mayor carga y, por ende, dilata aún más los procesos que se tramitan en dicha instancia.

Además, algunos actores del sistema de justicia señalaron que, en ciertos casos, las condiciones de vulnerabilidad de las madres, a menudo presionadas por situaciones externas, pueden llevarlas a aceptar acuerdos que no garantizan una protección efectiva del derecho alimentario. Esto ocurre cuando se aceptan montos inferiores a los inicialmente solicitados, lo que afecta el bienestar de los menores a largo plazo. Por esta razón, los operadores de justicia, en el

ejercicio de sus competencias, deben asegurarse de que los acuerdos alcanzados sean justos y garanticen un acceso real y efectivo al derecho a los alimentos para los NNA.

Frente a esto, cabe señalar que, aunque no fue objeto de estudio de la investigación, la inasistencia alimentaria constituye un tipo de violencia económica hacia la mujer y, por lo tanto, puede considerarse como un tipo de violencia de género. Esto se debe a que la omisión en el cumplimiento del deber legal de proporcionar alimentos a quienes por ley tienen derecho a recibirlos, como es el caso de los niños, niñas y adolescentes, tiene un impacto directo sobre la mujer, quien, en últimas, es la que en la mayoría de los casos asume la responsabilidad del cuidado, custodia y manutención del menor.

Finalmente, garantizar el derecho a los alimentos no solo es una cuestión legal, sino también un compromiso ético y social que exige la participación activa de todos los sectores de la sociedad. Solo así se podrá construir un entorno en el que los NNA crezcan en condiciones de igualdad, dignidad, seguridad y bienestar, contribuyendo al desarrollo de una sociedad más justa y equitativa para todos, en coherencia con el marco internacional de los derechos humanos.

Bibliografía

- Acuña San Martín, M. (2013). El principio de corresponsabilidad parental. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 20(2). <https://doi.org/10.4067/S0718-97532013000200002>
- Arias Garzón, C. A. (2021). Las implicaciones de la familia por la demanda de alimentos: Los beneficios de los métodos alternativos de solución de conflictos. *Legem*, 7(1).
- Baqueiro Rojas, E., y Buenrostro Báez, R. (2008). Derecho de familia (5ª reimp.). Ed. Oxford.
- Beloff, M., y Clérico, L. (2016). Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Estudios Constitucionales*, 14(1), 139-178. <https://doi.org/10.4067/S0718-01952016000100006>
- Beloff, M. (2011). La protección de los niños y las políticas de la diferencia. *Lecciones y Ensayos*, (89), <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/beloff-mary-a-la-proteccion-de-los-ninos-y-las-politicas-de-la-diferencia.pdf>
- Cardozo León, S. (2018). El acceso efectivo a la justicia para las mujeres víctimas de violencia económica y patrimonial: El caso de Bucaramanga. Universidad Industrial de Santander.
- Código Civil Colombiano [CCO]. Ley 57 de 1887. Abril 15 de 1887. (Colombia)
- Código General del Proceso. [CGP]. Ley 1564 de 2012. Julio 12 de 2012. (Colombia)
- Código Penal Colombiano [CPC]. Ley 599 de 2000. Julio 24 de 2000. (Colombia)
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11): 12.05.99. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/derecho-a-una-alimentacion-adecuada.pdf>

Congreso de Colombia. (2006). Código de la Infancia y la Adolescencia [Código]. Ley 1098 de 2006. DO: 46.446.

Congreso de Colombia. (2021). Ley 2126 de 2021. Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones. DO: 51.756

Congreso de Colombia. (2022). Ley 2220 de 2022. Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones. DO: 52.081

Congreso de Colombia. (2024). Ley 2430 de 2024. Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones. DO: 52.904

Constitución Política de Colombia. (1991). Edición Conmemorativa (1ª ed.). Legis.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José de Costa Rica. OEA/Ser.L/V/II.23.

Convención de La Haya. (2007). Convención sobre el cobro internacional de alimentos para los niños y otras formas de manutención de la familia.

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. (1989). Montevideo, Uruguay.

Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero. (1956). Nueva York, Estados Unidos.

Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-502. (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

Corte Constitucional de Colombia. (18 de mayo de 1995). Sentencia C-225/95. (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

Corte Constitucional de Colombia. (21 de agosto de 1992). Sentencia T-502. (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

Corte Constitucional de Colombia. (23 de enero de 2019). Sentencia C-017/19. (M.P. Antonio José Lizarazo).

Corte Constitucional de Colombia. (7 de diciembre de 2018). Sentencia T-468/18. (M.P. Diana Fajardo Rivera)

Corte IDH. (1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Corte IDH. (1999). Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Corte IDH. (2002). Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

Corte IDH. (2005). Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. (2012). Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.

Corte IDH. (2013). Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

Corte IDH. (2014). Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.

Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. (11 de octubre de 2018). Sentencia STC-132552018. (M.P. Luis Alonso Rico).

Corte Suprema de Justicia. (10 julio de 2023). Sentencia SP263-2023. (M.P. Hugo Quintero Bernate).

Corte Suprema de Justicia. (21 de enero de 2015). Sentencia C-0022/15. (MP Mauricio González Cuervo).

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.

Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición. 16 de noviembre de 1974.

Escudero Alzate, M. C. (2024). Procedimiento de familia y del menor. Editorial Leyer

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF]. (2006). Convención sobre los Derechos del Niño. (20 de noviembre de 1989). Art. 3.1 y Art. 18.1. Madrid: Nuevo Siglo.

Imán Luna, L. B., y Tafur Paredes, I. Y. (2020). La protección del derecho alimentario con la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos otorgada en procesos de violencia

familiar, según los operadores de justicia de Moyobamba, 2019. Universidad Cesar Vallejo.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2006). Ley 1098 de 2006. Art. 2°, Art. 129. Por el cual se expide el código de infancia y la Adolescencia.

Ley 2097 de 2021. [Ministerio de Justicia y del Derecho]. Por la cual se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, identificado con la sigla REDAM. 2 de julio de 2021. (p.121)

Londoño Vásquez, D. M. (2020). La inasistencia alimentaria como violencia económica. *Revista Nuevo Derecho*, 16(26), 1-16. <https://doi.org/10.18800/nuevoderecho.202016.001>

Martínez Gómez, J. A. (2019). La culpabilidad en el incumplimiento de la obligación alimentaria. *Revista Digital Historia de la Educación*.

Medina Quiroga, Cecilia (2005): La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, (Santiago, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile).

Moreno, J. (2018). El delito de inasistencia alimentaria: un análisis teleológico de la pena. Universidad Santo Tomás. <http://hdl.handle.net/11634/16627>

Naciones Unidas. (1976), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 3 de enero de 1976. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <http://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

- Observación General N° 4. (2003). La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-4-2003-adolescent-health>
- Observación General N° 7. (2005). Realización de los derechos del niño en la primera infancia. <https://siteal.iiep.unesco.org/investigacion/3206/observacion-general-7-2005-realizacion-derechos-nino-primera-infancia>
- Parra Benítez, J. (2018). Derecho de familia (2ª ed.). Temis.
- UNICEF. (2006). Convención sobre los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1989).
- Ramírez Huaroto, B. (2019). Género, alimentos y derechos: revisión del estado de la cuestión y análisis crítico. *Ius Et Veritas*, (59), 180-206. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201902.012>
- Sarmiento Aguilar, M. L., y Medina Muentes, D. M. (2021). Acciones administrativas y preventivas de la comisaría de familia para garantizar el derecho de alimentos a favor de la primera infancia. *Revista Iuis Praxis*, 5(1).
- Serrano Quintero, L. A. (2017). Una mirada al derecho de familia desde la Psicología Jurídica: Personas, parejas, infancia y adolescencia. Ediciones Usta.
- Tapia Herrera, R., y Candía Falcón, G. (2023). Los estándares interamericanos de derechos humanos y el estado de derecho: Una evaluación crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 50(2). <https://doi.org/10.7764/r.502.7>
- Trinidad Núñez, P. (2003). ¿Qué es un niño? Una visión desde el derecho internacional público. *Revista Española de Educación Comparada*.
- Uriondo de Martinoli, A., y Martinoli Uriondo, E. (2018). El niño en el sistema interamericano de derechos humanos. *Revista de la Facultad de Derecho*, 9(1).

Vallés Arándiga, A. (2009). *La protección del menor*. Tirant lo Blanch.

Vélez Jaramillo, E. A., Lopera Díaz, D., Restrepo Pineda, C. M., Cano Morales, A. M., Zuluaga

Calle, J. D., y González Echeverri, W. D. (2020). Criterios para establecer una cuota alimentaria a favor de un menor de edad en Colombia. *Revista Espacios*, 41(32), 485-504.

<https://doi.org/10.4067/S0798-10152020003200025>

Ziegler, J. (2007). *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, presentado de conformidad con la resolución 61/163 de la Asamblea General*. Asamblea General de las

Naciones Unidas. <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/agonu/2007/es/49836>